



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA
AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE N° 06048-2012-7-1706-JR-
PE-05 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE.CHICLAYO 2016**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

**YACUB ANTONIO SOIFER
ANTAYHUA**

ASESORA

MAG. SONIA DIAZ DIAZ

**CHICLAYO – PERÚ
2016**

**JURADO EVALUADOR DE
TESIS**

Mgter. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgter. Carlos Ticona Pari
Secretario

Mgter. Oscar Benjamín Sánchez Cubas
Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS ;

Mi soporte espiritual al cual le debo todo.

. A la ULADECH Católica:

Por otorgarme copiosos conocimientos
que me permitirán ser un buen profesional

Yacub Antonio Soifer Antayhua

DEDICATORIA

A mi madre, A ella por darme la vida y
su apoyo incondicional.

A mi Esposa e hijas,

Por ser las razones que me impulsaron a
emprender este nuevo reto y por
brindarme su apoyo incondicional.

Yacub Antonio Soifer Antayhua.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; Violencia y resistencia a la autoridad; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The present research had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance relating to violence and resisting authority according to the normative, doctrinaire, and jurisprudential parameters at the N°06048-2012-7-1706-JR-PE-05, from the Judicial District of Lambayeque, Chiclayo 2016?

The objective was to determine the quality of the sentences under research. The research it's quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, cross-cutting retrospective. The sampling unit was a judicial record selected by cohabitation sampling; to collect the data was used the observation and content analysis techniques; and as an instrument a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the factual part, considerate and resolute, belonging to: The sentence of the first instance were of a *rank* very **high**, high and very **high**; while from the second instance sentence very high, high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was of a rank high and high respectively.

Key words : quality, violence and resisting authority, motivation rank and sentence

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	21
II . REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	28
2.1. ANTECEDENTES.....	28
2.2. BASES TEÓRICAS.....	32
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.....	32
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	32
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	32
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	32
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	33
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	34
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	36
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	37
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	37
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	39
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	41
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	43

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	43
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	44
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	45
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	45
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	46
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	47
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	48
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	50
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	50
2.2.1.3. La jurisdicción.....	53
2.2.1.3.1. Concepto.....	53
2.2.1.3.2. Elementos.....	54
2.2.1.4. La competencia.....	55
2.2.1.4.1. Concepto.....	55
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	56
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	60
2.2.1.5. La acción penal.....	60
2.2.1.5.1. Concepto.....	60
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	61
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	62
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	65
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	69
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	69
2.2.1.6.1. Concepto.....	69
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	71

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	71
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	71
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	73
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	74
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	75
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	77
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	78
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	80
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	82
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	82
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	82
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	83
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	83
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	84
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	90
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	90
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	90
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	91
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	92
2.2.1.7.2. El juez penal.....	93
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	93
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	93
2.2.1.7.3. El imputado.....	95
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	95

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	95
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	97
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	97
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	97
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	99
2.2.1.7.5. El agraviado.....	100
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	100
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	101
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	101
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	102
2.2.1.8.1. Concepto.....	102
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	102
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	104
2.2.1.9. La prueba.....	108
2.2.1.9.1. Concepto.....	108
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	109
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	110
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	112
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	113
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	113
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	113
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	114
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	114
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	115

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	115
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	115
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	115
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	116
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	117
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	117
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	119
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	119
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	120
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	121
2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	121
2.2.1.9.7.1. El Informe policial	121
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de Informe	121
2.2.1.9.7.1.2 El Informe Policial en el código procesal Penal.....	122
2.2.1.9.7.1.3. El Informe Policial en el Proceso Judicial en estudio.....	122
2.2.1.9.7.2. Documentos.....	123
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	123
2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos.....	123
2.2.1.9.7.2.3. Regulación.....	124
2.2.1.9.7.2.4. Documentos Valorados en el proceso Judicial en estudio.....	124
2.2.1.9.7.3. La pericia	125
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	125
2.2.1.9.7.3.2. Regulación.....	126
2.2.1.9.7.3.3. La pericia en el Proceso Judicial en estudio.....	126

2.2.1.10. La sentencia	127
2.2.1.10.1. Etimología.....	127
2.2.1.10.2. Concepto.....	127
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	128
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	130
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	130
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	131
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	132
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	133
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	134
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	135
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	136
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	137
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	138
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	145
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	145
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.....	145
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	146
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.....	146
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.....	147
2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	147
2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	148
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.....	148
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	148

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	149
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	149
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	150
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	152
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	153
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	153
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	153
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	153
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	154
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	156
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	157
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	158
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	158
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	159
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	161
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	161
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	164
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)....	165
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	166
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	166
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	167
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	168
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	169
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	171

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	171
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la Antijuridicidad.....	172
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	172
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	173
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	174
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	178
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	178
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	179
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	179
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	180
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	180
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	181
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	182
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	182
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	183
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	184
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	186
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	186
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	187
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	187
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	188

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	189
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	193
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	193
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	193
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	194
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	194
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	194
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.....	194
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	194
..	
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	195
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	195
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	195
..	
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	197
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	197
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	197
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	198
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	198
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	198
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	198
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	198
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.....	199
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	199
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	199

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria.....	199
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	199
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	199
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	200
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	200
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	200
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	200
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	200
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	200
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.....	201
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	202
2.2.1.11.1. Concepto.....	202
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	203
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	203
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	204
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	204
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	204
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	205
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	205
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	205
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	206
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	207
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	207

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	208
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	208
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	209
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	209
2.2.2.2. Ubicación del delito de Violencia y resistencia a la Autoridad en el Código Penal.....	209
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Violencia y Resistencia a la autoridad.....	209
2.2.2.3.1. El delito.....	209
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	209
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	210
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	211
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	211
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	212
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	212
2.2.2.3.1.3.2.1.1. Estructura de la tipicidad Objetiva.....	213
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad Subjetiva-Aspectos subjetivos.....	216
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El Dolo.....	216
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	218
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	218
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	219
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	222
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	223
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	223

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	223
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	224
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	228
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	228
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	229
2.2.2.4. El delito Violencia y Resistencia a la Autoridad.....	231
2.2.2.4.1. Concepto.....	231
2.2.2.4.2. Regulación.....	231
2.2.2.4.3. Elementos del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.....	231
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	231
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva	232
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva.....	232
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	233
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	234
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	235
2.2.2.5. El delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en la sentencia en estudio.....	235
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	235
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	235
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	236
2.3. MARCO CONCEPTUAL	254
II. METODOLOGÍA.....	240
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	240

3.2. Diseño de investigación.....	240
3.3. Unidad de análisis.....	243
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	244
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	245
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	246
3.6.1. de la recolección de datos.....	247
3.6.2. del plan de análisis de datos.....	247
3.6.2.1. la primera etapa.....	247
3.6.2.2. Segunda etapa.....	247
3.6.2.3. La tercera etapa.....	247
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	249
3.8. Principios éticos.....	251
3.9. Hipotesis.....	251
IV. RESULTADOS.....	252
4.1. Resultados.....	252
4.2. Análisis de resultados.....	316
V. CONCLUSIONES.....	327
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	332
ANEXOS.....	343
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 06048-2012-07-JR.PE.05.....	344
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	374
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	380
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	389

Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	402
---	-----

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	252
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	271
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	289

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	292
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	298
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	308

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	312
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	314

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el contexto internacional

Según el Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de la Florida; Estados Unidos; La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales.

Las reformas indispensables y urgentes de que debe ser objeto la administración de justicia en América Latina deben orientarse en el sentido de corregir lo antes apuntado, si se quiere recuperar la confianza de los ciudadanos y hacer de esta institución uno de los organismos fundamentales del Estado.

El problema esencial de la administración de justicia consiste en la selección de jueces que al ser en definitiva los que van aplicar el derecho al caso concreto determinan el grado de madurez de un ordenamiento jurídico determinado, poco importa que las leyes sean de extraordinaria calidad sin son defectuosamente interpretadas y aplicadas por los jueces. Y a la inversa leyes deficientes pueden ser corregidas mediante una acertada intervención jurisdiccional (Serra Dominguez, 2002)

Asimismo, R. Quintana (2007) respecto a la administración de justicia nos refiere que la situación en América Latina Según se señala en el Reporte sobre la Justicia en las Américas 2002- 2003, publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, de acuerdo con la encuesta Latinobarómetro, un estudio anual de opinión pública que se realiza desde 1996 en 17 países de América Latina; el Poder Judicial figura entre las cuatro instituciones en las que menos confían los ciudadanos del continente. Los más afectados por el descrédito por parte de la ciudadanía, según esta encuesta, son el Congreso Nacional, los partidos políticos y los propios conciudadanos, “las personas”, que ocupan los tres últimos lugares en el índice de confianza en las instituciones. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, sin embargo, aparecen como las instituciones de la democracia que más confianza han perdido en los últimos años. El estudio continúa agregando que “entre 1996 y 2002 se registró, en promedio, un descenso de la confianza ciudadana en el Poder Judicial en 8,1 puntos porcentuales. En 1996, el 33% de los ciudadanos de América Latina declaraba tener “mucho” y “algo” de confianza en el Poder Judicial de sus países. En 2002, solo un 25% de los más de 18 mil ciudadanos encuestados mantenía esa respuesta. Sin embargo, existe una amplia diferencia de esta evolución entre países. En Paraguay, por ejemplo, los datos muestran que mientras en 1996 un 44,2% de los ciudadanos confiaba en el Poder Judicial, en 2002 solo el 10,3% de los entrevistados conservaba esa opinión. En Ecuador, Nicaragua, Argentina, Chile y Uruguay, también se registraron descensos significativos (en Ecuador casi el 20% de la población que en 1996 confiaba en la institución dejó de hacerlo en 2002). Otro tanto ocurrió en Colombia, Brasil, Perú, El Salvador y Bolivia, donde los niveles de desconfianza ciudadana en el Poder Judicial aumentaron entre 6 y 9 por ciento”. () Así, en 2002, el Latinobarómetro muestra a Chile como un país en el que la confianza en el Poder Judicial alcanza apenas a 23,1%.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las

situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En el ámbito peruano:

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Por otro lado, según el diagnóstico de los principales problemas que realizó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en su Plan Estratégico Institucional, 2007-2009, las características negativas de la administración de justicia en el Perú son las siguientes:

En el año 2014, en un trabajo mancomunado entre el Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura, se publicó “El Manual de Sentencias Penales”, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias» del ex magistrado alemán Horst SCHÖNBOHM, quien presenta sus apreciaciones y efectúa algunas propuestas que podrían contribuir en la elaboración de las sentencias en materia penal sobre la nueva lógica y estructura del nuevo modelo procesal penal. Mucho se habla en los foros académicos y judiciales acerca de la motivación y de sus patologías, sin embargo, ni en la universidad ni fuera de ella se capacita a los futuros magistrados acerca de técnicas de elaboración de sentencias. Con frecuencia se confunde la suficiencia argumentativa con una extensa fundamentación, la que muchas veces resulta ser incomprensible e irrelevante para el caso en concreto.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:

En Lambayeque el 26% de la población se ha visto afectado por un acto corrupto. Esto es poco menos que el promedio nacional, que alcanza el 29% (Apoyo Opinión y Mercado, Pro ética; 2004).

Por su parte el poder judicial también presenta sus propias problemáticas por su labor, destacando entre éstas críticas la falta de credibilidad por parte de la sociedad civil. No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2016), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N°06048-2012-7-1706-JE-PE-05 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Cuarto Juzgado unipersonal Penal donde se condenó a la persona A y B. por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad. a ocho y seis años de prisión efectiva , en agravio de C, y al pago de

una reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado,

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la segunda Sala Penal de apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de dos años y veinticinco días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una Línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo,

evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...) . 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos H. (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto

de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

A su vez Segura A., (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por consiguiente, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucidarlo-hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los

puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Por otro lado, Mendoza, (2002) en su proyecto de investigación tuvo como objetivo, identificar las diferentes causas de violencia contra la mujer y definir cada una de las modalidades de abuso que existen contra la mujer. La investigación acerca del Abuso y Maltrato en contra de la Mujer que se realizó tuvo una motivación especial. Su investigación afirma o concluye "Que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y que más de 20 mil casos de violencia contra las mujeres se denuncian anualmente en la mayoría de los países y por causa de descuido y falta de justicia de las autoridades para con la sociedad y su conocimiento sobre este tema".

Asimismo Burgos Ladrón de Guevara (2010) refiere que: España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Por otro lado Sánchez (2004) En relación a la sentencia, manifiesta que; una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal.

Por otro lado, Pásara (2003), en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: —a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en

sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como 10 se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Agregaremos que según ;(González B. (2008) afirma que según el cual ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado principio de juez natural- luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, con lo cual se llegue a destruir aquella presunción. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe demostrar su inocencia ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá respetarse la inocencia del imputado y absolvérselo de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal.

Por otro lado ; El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En

consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Este derecho garantista se ha visto vulnerado a través de la medida coercitiva de la prisión preventiva, en el nuevo código procesal penal, que en muchos casos sin existir flagrancia, muchas personas han sido o vienen siendo procesadas privadas de su libertad ambulatoria., situación que vulnera este derecho a ser considerado inocente mientras no se le pruebe lo contrario y por sobre todo en libertad.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

-

Asimismo el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Este principio se construye, en concepto de Gimeno Sendra, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de

comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser oído con carácter previo a la condena.

Asimismo El Derecho de Defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de CONTRADICCIÓN, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el ACUSATORIO, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad. (San Martín C. 2003)

Por otro lado tenemos que; El derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también a otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero. El Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como limitación del poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria”. (Maier J. 1989).

Es un principio que es reconocido internacionalmente y es mas es un derecho irrenunciable, pues todos los estados reconocen a este derecho como un derecho fundamental, Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales y nuestro ordenamiento jurídico también lo contempla..

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Por otro lado, en El Art. 139, numeral 14 de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional que a tenor dice: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, extiende dicha protección constitucional a cualquier momento y tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.), reconociéndolo como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. (Salas B. 2011).

Agregaremos que; “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”. (Código Penal Peruano, 2009).

Asimismo, el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92.

Y según (García Rada, 1984) Menciona que esta institución es de vital importancia, encontrándose dentro del texto constitucional como una garantía de igualdad de los

justiciables y de idoneidad de los magistrados en una correcta aplicación y administración de justicia.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Ésta garantía fue introducida formalmente en esos términos en la Constitución de Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad –como simple reserva de ley- pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad. (P.18)

Es un derecho fundamental de todas las personas, basadas en un conjunto de normas y garantías que son muy importantes para las relaciones procesales y que nos protege de posibles abusos de las autoridades públicas

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente

cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el

primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Además ya anteriormente El tribunal constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial. (Sentencia recaída en el Exp. N° 017 - 2003 - AI/TC). (Calderón Sumarriva, 2006, Pág. 24)

Asimismo, Salas Beteta, (2011). Habla de diferentes principios: Nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio.

Por este principio el estado es el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre las personas, en este contexto el justiciable tiene la

facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del poder judicial quien tiene la función constitucional el de viabilizar la intervención del estado mediante órganos que diriman los conflictos de naturaleza jurídica, con el único objetivo de restablecer la convivencia pacífica resolviendo las controversias jurídicas con la recta e integral aplicación de la ley, por otro lado por este principio los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional excepto la docencia universitaria, a fin de preservar su contaminación e imparcialidad al momento de emitir su fallos., asimismo esta garantía evita que ni el poder ejecutivo o el legislativo puedan permitirse tener función jurisdiccional, ya que eso es exclusivo del poder judicial.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Y en lo relativo a la noción de “predeterminación” jurisdiccional, el alto Colegiado ha señalado que: “(...) el derecho [al juez predeterminado] exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Y por otro, que tales reglas de competencia, objetiva y funcionalmente, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139°, inciso 3), y 106° de la Constitución”.

(STC 0290-2002-HC, fundamento 8.)

Por otro lado LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, nos indica que, este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear sub especializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

En este sentido, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse “órganos de excepción”, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. Asimismo, la creación de salas especializadas mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, ya que éstas solo constituyen subespecialidades que no deben

confundirse con el “juez u órgano excepcional”.

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por auténticos órganos jurisdiccionales, pertenecientes al poder judicial, respetuosos de los principios constitucionales, quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento, será una autoridad anteriormente establecida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

Para Aragonese J. (1997). Esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso, nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal.

Berducido E. (s.f) señala: “La independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes” (P.

Este es uno de los principios denominados supremos, por el cual se garantiza que el funcionario encargado de emitir la resolución que ponga fin al conflicto criminal no tenga algún interés en particular más allá de la correcta aplicación de las normas penales

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6°.

La historia de las garantías procesales es la historia por la defensa de la persona humana, más precisamente de su dignidad. El fin que se procura con la garantía de no incriminación es el respeto a la libertad de conciencia y a la dignidad de la persona humana. "El derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo representa así el medio institucional para limitar los avances del poder en los fueros de la persona individual...". Buteler, Patricio. (1967)

Esta garantía en favor del imputado, tienen por objeto esencialmente erradicar los apremios ilegítimos como mecanismos viables para obtener prueba incriminatoria en contra de una persona que está siendo objeto de investigación, lo cual se esclarecerá a través de la actividad procesal.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos³, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”.

Este derecho permite que todas las personas tienen derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, por tanto, que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, provocando en las personas que recurren a los órganos jurisdiccionales una gran desconfianza y malestar que se manifiesta en comentarios de corrupción y disconformidad en contra de los operadores de la justicia en nuestro país.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso San Martín C. (2003).

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal., además se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio

puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5).

la publicidad de los juicios integra el catálogo de derechos fundamentales de una persona en tanto sirve al efectivo cumplimiento de todos los otros. Si el juicio se realiza ante los ojos de todos, y no al amparo del secreto y la oscuridad, se evita la posibilidad del arbitrio del juzgador. La publicidad constituye la única herramienta de la sociedad para controlar que los funcionarios no falten a la ley tanto en contra como a favor del imputado.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

El pacto internacional de derechos civiles y políticos reconoce este principio en el artículo 14, inc.5: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

La convención americana de derechos humanos, la regula en su artículo 8°.2. Literal h): según el cual durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Asimismo, en palabras de Rubio (1999) a través del principio de pluralidad de instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81)

Quiroga (1989) explica que: **“Lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los Jueces y Tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de una ulterior revisión respecto de su actuación y decisión” (p.328)**. Ello siempre será factible, si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues dentro de la aplicación del derecho a la Pluralidad de Instancia, se materializa el principio de libertad de impugnación, la cual es concedida por ley.

“Por esta se garantiza a que todos los sujetos procesales puedan hacer uso de todos los recursos impugnatorios legalmente previstos, ante una resolución que le cause agravio y pueda ser revisada por órgano superior.”

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes

intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

GOZAINI [6], nos recuerda: “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”

Es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo menciona el profesor Cubas V., parafraseando a San Martín C., quien ha dicho que se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones”.

“Esta garantía es un proceso se cumple pero solo en teoría, y se nota claramente cuando los imputados de un delito no tienen condiciones económicas para contratar los servicios de un defensor técnico privado, el estado le provee un defensor de oficio, a fin de garantizar el derecho a la “defensa”, estando en clara desigualdad de armas, puesto todos conocemos el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos materiales y humanos, ante una defensoría de oficio claramente en desventaja”

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una

argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado ésta en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes a un control, como si dijéramos de logicidad: puesto que la sentencia debe contener, en la parte llamada “motivación”, la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquél recorrido. La casación, a título de “defecto de motivación” puede extenderse a censurar, no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esta motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir en forma que respondiera a las leyes de la lógica, y por tanto, de modo convincente y exhaustivo”.(Spetale B., 2013)

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixán M. expresa: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”

“El tema de la motivación es uno de los más importantes en el tema de las resoluciones judiciales, ya que la pobreza y escasa motivación de las resoluciones

judiciales es uno de los principales problemas que enfrenta nuestra judicatura., una resolución debidamente motivada, clara ,coherente, fundamentada permitirá que el imputado ejerza una real defensa, pues sabe cuáles son las razones en la cual se ha apoyado el juzgador para pronunciarse”

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

“Este derecho permite a los sujetos procesales que puedan presentar las pruebas que crean favorables para ellos, pero no exigir el ingreso de ellas , corresponde a los órganos jurisdiccionales el examen de la pertinencia de las pruebas para el proceso”

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Según Gómez H. (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig., citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz C. y García A., citados por Gómez G. (2009), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

Asimismo, Caro J. (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

El ius pudiendi es la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos, e imponer las sanciones penales a quienes las realizan. (Díaz E.; 2003).

“Sobre el tema del ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.”

El fin del Derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del delincuente, bien; bajo este contexto esta protección a través de la fuerza está monopolizada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a unos principios garantizadores de respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el derecho a castigar o sancionar del Estado (el ius puniendi) debe realizarse conforme a unos principios que limiten ese poder., como el de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, humanidad y de resocialización, etc.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

Martínez y Olmedo (2009) refieren que: La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y

sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico (s.p).

Según Gómez H. (1997) sostiene que: “En un primer acercamiento, la jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley”. (...)

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Ampliando lo antes expresado por Rosas (2015) ,según Rodríguez E. (2004) menciona los siguientes:

a) La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado;

después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

- b) La **“vocatio”** es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.
- c) La **“coertio”** es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- d) El **“judicium”** es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.
- e) La **“executio”** implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

“En sentido general es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia y es lo que denominamos actividad jurisdiccional; de allí que podamos afirmar que es la potestad, facultad, poder o autoridad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia y hacer cumplir lo juzgado. es la organización más importante de una sociedad, a través de ella podemos exigirle al estado una tutela jurisdiccional efectiva y someternos a ella y cumplir con lo que ella decida con o sin nuestra aprobación.”

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Rodríguez H. (2004) nos refiere que la competencia “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Agregaremos, que el ; **Art. 19º Determinación de la competencia:** 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

i. Competencia por el territorio:

Art. 21º: La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en

caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17)

ii. Competencia objetiva y funcional:

Art. 26° Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
 2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
 3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
 4. Conocer de la acción de revisión.
 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
 6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
 7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
 8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
 9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.
- (Código Procesal Peruano, 2004, P. 17-18).

Art. 27° Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala

Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.

3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
 4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
 5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
 6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
 7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
 8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- (Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

Art. 28º Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**ARTÍCULO 29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.-
Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:**

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
 4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
 5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
 6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
 7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- (Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

Art. 30° Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas (Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

iii. Competencia por conexión:

Art. 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

Art. 32º Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31º, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3º.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave. (Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

El caso en estudio se ha determinado la competencia en razón a la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, también se considera la competencia territorial en razón de que el juzgado Unipersonal y la sala penal que tramita el proceso, corresponden al distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito sobre violencia y resistencia a la autoridad.(expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el

concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

Agregaremos que; la acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- Violación de propiedad,
- Difamación e injuria,
- Violación de la propiedad industrial,
- Violación a las leyes de cheques,

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal. (Código Procesal Penal 2004)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la

administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

Loor B. (s.f), señala las siguientes características:

- a) **Publicidad.-** Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.
- b) **Oficialidad.** Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal.

c) **Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) **Obligatoriedad.-** Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. En otro aspecto es importante señalar que la acción penal pública es irrenunciable por cuanto quienes ejercen la acción según asevera Walter Guerrero Vivanco, no pueden retractarse del dictamen fiscal acusatorio, de la denuncia o de la acusación particular, con el propósito de impedir que continúe la sustanciación de la causa, pues si bien es verdad que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal cabe el desistimiento de la acusación particular en los procesos por delitos de acción pública, el trámite continúa con la sola intervención del fiscal, ya que de acuerdo con el Código Penal, el perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio. La acción penal pública es indivisible, en razón de que una vez que se la promueve involucra a todos aquellos que de una u otra manera han intervenido en la comisión de un delito o han concurrido a su ejecución, es decir, a quienes alguna responsabilidad tuviere supuesto que nadie deberá escapar a la represión penal. Es decir, que ni el fiscal ni el denunciante ni el acusador particular, pueden obligar al juez para que limite la iniciación o la prosecución del proceso solo en contra de uno de los presuntos culpables de la infracción de acción pública. Otros autores sostienen como características de la acción penal: la publicidad, la oficialidad y la irrevocabilidad, además de la indivisibilidad y de la irrenunciabilidad. Los delitos de acción pública pero de instancia particular, actualmente con las reformas que ha tenido el Código de Procedimiento Penal, solamente son los delitos de revelación de secretos de fábricas y las estafas y otras defraudaciones. Y los delitos de acción privada son:

a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de 16 años y menor de 18;

b) Rapto consensual en mujer mayor de 16 y menor de 18 años;

c) Injuria calumniosa y no calumniosa grave; d) daños en propiedad privada, excepto incendio;

- e) Usurpación;
- f) Muerte de animales domésticos o domesticados;
- g) Atentado al pudor de un mayor de edad. Vale puntualizar, a guisa de ser reiterativo, que de conformidad con el actual Código de Procedimiento Penal del año 2000 y que entró en vigencia en el 2001, el título segundo se denomina la Acción Penal y este título comprende el capítulo I denominado Reglas Generales; el capítulo II trata sobre la denuncia, el capítulo III sobre la Acusación Particular, habiendo una mala estructura del Código, que muchos autores sostienen que es inconstitucional, toda vez que la Acusación Particular y la denuncia son medios de ejercer la Acción Penal. Esperemos que pronto, los sabios legisladores rectifiquen los errores e inconstitucionalidades del actual Código de Procedimiento Penal, aprobando o expidiendo un nuevo Código, que según tenemos entendido ha sido confeccionado con rigurosidad científica atendiendo las particularidades de nuestra idiosincrasia y acogiendo el sistema oral en lo sustantivo, desechando los aspectos procesales negativos del actual Código, y por sobre todo, volviendo operativo un nuevo Código de Procedimiento Penal que esté en consonancia con los principios y postulados contenidos en la Constitución.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal

bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

Loor B. (s.f), señala las siguientes características:

- d) **Publicidad.-** Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.
- e) **Oficialidad.** Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal.
- f) **Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- d) **Obligatoriedad.-** Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. En otro aspecto es importante señalar que la acción penal pública es irrenunciable por cuanto quienes ejercen la acción según asevera Walter Guerrero Vivanco, no pueden retractarse del dictamen fiscal acusatorio, de la denuncia o de la acusación particular, con el propósito de impedir que continúe la sustanciación de la causa, pues si bien es verdad que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal cabe el desistimiento de la acusación particular en los procesos por delitos de acción pública, el trámite continúa con la sola intervención del fiscal, ya que de acuerdo con el

Código Penal, el perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio. La acción penal pública es indivisible, en razón de que una vez que se la promueve involucra a todos aquellos que de una u otra manera han intervenido en la comisión de un delito o han concurrido a su ejecución, es decir, a quienes alguna responsabilidad tuviere supuesto que nadie deberá escapar a la represión penal. Es decir, que ni el fiscal ni el denunciante ni el acusador particular, pueden obligar al juez para que limite la iniciación o la prosecución del proceso solo en contra de uno de los presuntos culpables de la infracción de acción pública. Otros autores sostienen como características de la acción penal: la publicidad, la oficialidad y la irrevocabilidad, además de la indivisibilidad y de la irrenunciabilidad. Los delitos de acción pública pero de instancia particular, actualmente con las reformas que ha tenido el Código de Procedimiento Penal, solamente son los delitos de revelación de secretos de fábricas y las estafas y otras defraudaciones. Y los delitos de acción privada son:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de 16 años y menor de 18;
- b) Rapto consensual en mujer mayor de 16 y menor de 18 años;
- c) Injuria calumniosa y no calumniosa grave; d) daños en propiedad privada, excepto incendio;
- e) Usurpación;
- f) Muerte de animales domésticos o domesticados;
- g) Atentado al pudor de un mayor de edad. Vale puntualizar, a guisa de ser reiterativo, que de conformidad con el actual Código de Procedimiento Penal del año 2000 y que entró en vigencia en el 2001, el título segundo se denomina la Acción Penal y este título comprende el capítulo I denominado Reglas Generales; el capítulo II trata sobre la denuncia, el capítulo III sobre la Acusación Particular, habiendo una mala estructura del Código, que muchos autores sostienen que es inconstitucional, toda vez que la Acusación Particular y la denuncia son medios de ejercer la Acción Penal. Esperemos que pronto, los sabios legisladores rectifiquen los errores e inconstitucionalidades del actual Código de Procedimiento Penal, aprobando o expidiendo un nuevo Código, que según tenemos entendido ha sido confeccionado

con rigurosidad científica atendiendo las particularidades de nuestra idiosincrasia y acogiendo el sistema oral en lo sustantivo, desechando los aspectos procesales negativos del actual Código, y por sobre todo, volviendo operativo un nuevo Código de Procedimiento Penal que esté en consonancia con los principios y postulados contenidos en la Constitución.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

Por otro lado; La mayoría de los delitos son de acción pública (art. 1 Cód. Penal). Se exceptúan los delitos de iniciativa privada, siempre que no haya una muerte; las lesiones cuando son graves o múltiples o reiteradas son de acción pública, es decir, se procede de oficio, sin necesidad de iniciativa privada.

En la acción de instancia privada, no se puede iniciar proceso alguno sin su existencia. Para que se inicie la causa debe haber una denuncia en el ámbito penal (en la civil demanda).

Los incapaces pueden ser representados por padres, tutores, curadores. (Ver ley 24.270)

Los delitos de acción privada son: calumnias e injurias; violación de secretos y correspondencia; competencia desleal; incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. En estos casos sólo interviene el ministerio fiscal cuando surge un problema de competencia, o cuando una de las partes alega la prescripción.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa,

pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

Por último para Claus Roxín (1997) El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena peruana con una medida de seguridad y corrección. Entre sus presupuestos se cuentan ante todo las descripciones de conductas delictivas, como el homicidio, las lesiones, el hurto, etc.; pero también las disposiciones sobre error, capacidad de culpabilidad, legítima defensa, etc.; de las que se deduce en concreto cuando acarrea sanciones penales una conducta que coincide con una descripción delictiva. Entre las consecuencias se cuentan todos los preceptos sobre sanciones a, que

se ocupan de la determinación o configuración de la pena o de la imposición y cumplimiento de medidas de seguridad. (p.41)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario. pero al promulgarse el decreto legislativo 957, entro en vigencia el Nuevo Codigo Procesal Penal con el proceso Común, Inmediato y Especiales, los cuales trataremos más adelante.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Asimismo, este principio, en el derecho penal es a la par que el debido proceso un principio matriz (EL PRINCIPIO DE LOS PRINCIPIOS) y a la vez una garantía y un

derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

Agregaremos que las Garantías que exige el principio de legalidad; La doctrina reconoce cuatro garantías:

a) Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*).

Esta garantía señala que no se puede definir como conducta delictiva a aquella conducta que no se encuentra previamente señalada en la ley y, mucho menos, posteriormente, castigarla con pena y/o medida de seguridad.

Por ende, se entiende que se califica como delito aquello que sólo la ley lo expresa sin importar si aquella conducta sea considerada reprochable y/o lesione el Derecho (principio de legalidad criminal). De esta manera, se prohíbe la creación de conductas criminales por vía judicial ya que dicha misión le corresponde a la ley penal.

b) Garantía penal (*nulla poena sine lege*).

Esta garantía señala que no se puede imponer a la persona una pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en el Código. De esta manera, un sector de la doctrina sostiene que no pueden asignarse más penas que las implantadas por el legislador en cada cuestión, hallándose vedado sustituir por otra la penalidad prevista en cada figura delictiva y, más aún, “inventar” penas. Es por ello que también recibe el nombre de principio de legalidad penal.

c) Garantía jurisdiccional.

Esta garantía sostiene que nadie puede ser sancionado ni castigado sino sólo a través de un juicio formal, en el cual se respeten las garantías constituidas por la ley penal; También es conocido como principio de legalidad procesal.

d) Garantía de ejecución penal.

Esta garantía parte de la premisa de que toda pena tiene que ser cumplida, ejecutada y

aplicadas. Partiendo de ello, esta garantía se sustenta bajo el axioma siguiente: “No puede ejecutarse pena alguna sino en la forma prevista por la ley”. Esta garantía es conocida como principio de legalidad en la ejecución.

“Este es uno de los llamados principios de principios ,por intermedio de este Un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la ley., y sólo por intermedio de ella se pueden determinar las conductas que configuran delito, además debe ser escrita, previa, cierta o determinada”

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

González G. (2008) afirma que este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos funda-mentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental,

ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004)

“por este principio se sancionan los actos que lesionan el bien jurídico protegido, atendiendo su gravedad respectiva.”

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Por otro lado ;“Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Vela S. 1983. Pág.201)”

Asimismo Castillo J., afirma que el principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el

desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción. El principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC)

“Por intermedio de este principio se respeta que sólo se puede imponer la pena cuando el hecho le es reprochable al agente, y si tuvo o no voluntad de realizarlo, o sea no solo basta con ver el hecho cometido si no ver la parte subjetiva del individuo que ha cometido el hecho punible”

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La

pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

En el mismo sentido, Garrido M. sostiene al abordar el concepto de culpabilidad como pilar básico de un Derecho penal moderno que este elemento limita el ejercicio de *ius puniendi* en tanto ordenan o imponer sanción sino hay culpa y que esa sanción ha de ser adecuada a la culpabilidad. La pena constituye, de este modo, una retribución que la sociedad impone por el mal causado de modo que: a mayor mal, mayor culpabilidad, y por lo tanto mayor castigo merece el culpable.

Por otro lado Los profesores Politoff, J. Matus, A. y Ramírez, B. ubican al principio de proporcionalidad junto con el de legalidad, *última ratio*, el principio de lesividad y tutela de bienes jurídicos, y el principio de culpabilidad, dentro de los criterios de legitimación provisoria del sistema penal. Sin mencionar directamente que se trata de un principio constitucional justifican su existencia invocando razones de lógica y de justicia material señalando que "este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañosidad social del hecho (concepto vinculado a la índole del bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena infligida en concreto a la medida de culpabilidad del hecho.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010)

“principio muy discutido hoy en día en la aplicación de la pena en los delitos de Violencia y Resistencia a la autoridad ,que han merecido fuertes cuestionamiento de parte de la opinión pública al momento de la aplicación de la pena, que en muchos casos es claramente desproporcionados, lo que ha producido la respuesta de la Corte Suprema de la república, quien a través del acuerdo plenario N°1-2016/CIJ-116, ha realizado las correcciones y aclaraciones necesarias afín de que los juzgadores tengan las herramientas necesarias a la hora de tomar decisiones y no vulneren este principio y otros afines respecto de este delito.”

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

Agregaremos que; está previsto por el inciso 1 del art. 356° del código Procesal penal del 2004; “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los

hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar.

Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario.

El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos.

Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”. El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000)

“Entendido este principio que sin acusación no hay juicio; la acusación es

importante e indispensable para que exista el juicio oral y debe de ser formulada por el ministerio público.”

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Burga F. (2010) comenta: el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores) (s.p)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: El principio de correlación o

congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...). “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de 36 cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

“ Por este principio la acusación es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa “materia prima” no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciera, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación. ”

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene

una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de

la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

Por su parte Guillén S. (2011) expresa lo siguiente:

- i. “Es probable que cambien las formas de juzgar, puede ser más lenta o más acelerada; pero que representan las conquistas de toda sociedad para buscar justicia”.
- ii. “Descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social”.
- iii. “Se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario

y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los

actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

Alberto BINDER, (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes;

Nuestro país asume, con el Código Procesal Penal promulgado el 28 de julio de 2004, el modelo acusatorio con rasgos adversativos.

Los de corte acusatorio prescinden de la instrucción para sustituirla por la investigación preparatoria - a cargo del Fiscal-, cambiando al Juez de instrucción por el Juez de la investigación preparatoria. El proceso se concibe como un debate de partes, en el que las pruebas se producen en el juicio oral, con observancia del contradictorio.

La fase intermedia se consolida como un filtro previo al juicio oral. Este es el caso de Italia, Alemania, Chile, Bolivia, Bélgica, Costa Rica, Guatemala, Inglaterra, Portugal, Venezuela y el Perú (desde febrero de 2006).

La estructura del Proceso Penal común en el Código Procesal Penal de 2004

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un

proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

B. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

C. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

El Proceso por Razón de la Función Pública: Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas ú otros funcionarios públicos:

El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (Título I).- El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de

contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el caso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos (Título II).- Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.

El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos (Título III).- Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal

respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura.

El Proceso de Seguridad: Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre

estado de salud del imputado.

Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal: Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal.

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

El Proceso de Terminación Anticipada: Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil[9]solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

El Proceso por Colaboración Eficaz: Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

El Proceso por Faltas: Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la inconcurrencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

Como se puede apreciar este Nuevo Código Procesal Penal nos trae siete procesos especiales, los cuales a consideración mía, juntamente con el proceso común y su propio esquema, harán que el nuevo diseño procesal penal sea dinámico y sobre todo efectivo, ya que contiene además criterios de política criminal, pero realmente el éxito, creo yo, estará en la correcta aplicación de todo estas figuras procesales, para ello los operadores debemos estar debidamente preparados, ello implica necesariamente conocer, en un primer momento, cada uno de los artículos de este código, ratificados con los conocimientos de los diferentes autores, entonces la tarea y el nuevo reto está dada.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas con el nuevo código procesal penal, por lo que el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad se tramito en el proceso Común

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

Según San Martín C. (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

La ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) establece la siguiente jerarquía en su organización.

- o Fiscal de la Nación
- o Fiscales ante la Corte Suprema
- o Fiscales ante las Cortes Superiores
- o Fiscales provinciales ante los Juzgados Especializados en lo Penal
- o Fiscales adjuntos en todos los niveles (sumaria, 2010)

El Ministerio Público para nosotros es determinado como el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

Calderón S. (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.
- d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como

autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.

f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Finalmente San Martín C. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.

3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los

del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.(Codigo Procesal Penal)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

A su vez (Mujica, & La Jara, & Ramírez, 2009), la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.

2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
 2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
 3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
 5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

Artículo 1°.- Todos los abogados deberán estar inscritos en los Colegios de Abogados de la República. (Chanamé, O. 2012).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

Para Victor Cubas V. ,2003 Los Pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

El inciso 1 al 4 del Art. 94° del NCPP señala que;

(1) se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

(2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el Art. 816° del Código Civil.

(3) También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

(4) Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesiones a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crimines internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

Por (Machuca, 1994). La acción penal se ejerce mediante la denuncia, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho generalmente los delitos contra el honor. La ley la establece como condición de procedibilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, la facultad investigatoria se condiciona a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. En estos casos existe la figura del desistimiento que es una forma de perdón del ofendido, el cual crea mucha controversia no sólo en nuestra legislación sino en otras similares. Por ejemplo, en México se considera que el perdón del ofendido es contrario a los derechos de la sociedad y del Derecho Penal.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

Alejandro Báez, citado por Teófilo Olea y Leyva, señala en su "lógica", que el interés es el móvil de todas las acciones humanas.

Igualmente, Jhering y Chiovenda señalan que el interés es la condición específica de la acción. Por ello es que la constitución en parte civil, en el proceso penal peruano,

obedece al interés de lograr una reparación. Sin embargo, existen ilícitos que por su gravedad no son adecuadamente resarcidos en la vía penal. Estos se encuentran referidos a los homicidios o lesiones por negligencia (ejemplo: accidentes de tránsito) los que al ser sancionados generalmente no imponen una reparación acorde con los intereses de la víctima.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”. (Cubas V. 2006)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un

cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra,

según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la Perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación

(...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 192).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del

Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho Bentahm,Jeremias (1971)

Devis Echeandía (2000) define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso

“Entenderemos entonces que la prueba vendría a hacer el conjunto de razones y motivos que van a producir certeza en el juzgador al momento de tomar su decisión”

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene

actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Así también tenemos que ; Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado (Cafferata, 1998, P. 24).

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un

valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez(1995) expone: —Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

El argentino Casimiro Valera conceptualiza la valoración de la prueba como:

“ .. un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de la justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución o no de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que de ello surgen”.

El mismo autor señala que la evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba

producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación.

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

Este sistema reemplazara al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa. (Maier, citado por Cubas, 2006, p. 363, 364)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Asimismo, Mixán, (citado por Rosas, 2005), sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (Pag. 369).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

Miranda, citado por Rosas, 2005, concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Miranda, 1997) (Rosas, 2005, p. 728- 729)

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

La libertad en la apreciación de la prueba no debe generar una suerte de prueba arbitraria. Así, es preciso lo indicado por GÖSSEL cuando señala que “el juez debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, basada en la apreciación de la prueba, “libre de arbitrariedad y de consideraciones ajenas al caso: los límites de la libre apreciación de la prueba son irrenunciables

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en

concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Climent, citado por Talavera, 2009, p. 116).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

Como apunta CLIMENT DURÁN, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

La verosimilitud requiere que el contenido de la prueba respete absolutamente las reglas de la física y de la naturaleza. Esto significa que no será verosímil un resultado probatorio que se oponga a las leyes naturales. Así, por ejemplo, por mucho que de la interpretación de una prueba testifical se obtenga como resultado el hecho de que tirado un libro desde dos metros de altura éste no cae sino que flota, no hay duda en este caso de que el resultado probatorio no puede superar el juicio de verosimilitud por contradecir la ley de la gravedad, lo que motiva que el mismo no sea posible ni aceptable en la realidad. (Climent Durand C.)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

También se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hecho previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (Climent, citado por Talavera, 2009).

Por ello, CLIMENT DURÁN sostiene que la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de

la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Hinostroza (1999) refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe

En el Informe Policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.1.3. El Informe policial en el proceso judicial en estudio

Refiere que el día 06 de mayo del 2012, siendo las veinte con cuarenta y cinco horas la comisaria de Patapo realizaba operativos de requisitorias, en estas circunstancias el agraviado policía nacional que se encontraba dentro del grupo operativo, hizo que el vehículo de placa de rodaje... de los agraviados (debe decir agravantes) se pare y estacionara, a quienes se les pide sus documentos personales así como los del vehículo, sin embargo A ocupante del vehículo y quien manejaba el mismo se negó a entregar sus documentos, mostrándose violento, el efectivo trato de abrir la puerta y se les adelanto y abrió la puerta con violencia y le empezó a dar patadas, para evitar salir del vehículo, el policía agraviado, tuvo que utilizar la vara de ley, para repeler la patada, situación que es aprovechada por B., quien premunido de un machete se baja del vehículo y por la espalda le da dos machetes (debe decir machetazos)impidiendo la labor policial, el efectivo policial voltea para defenderse de la agresión de la imputada , momento que es aprovechado por A saca un fierro para amenazar e impedir cumpla con sus labores y evitar descubrir que tenían requisitorias ,el agraviado ante esta situación

emprende la huida, pues los acusados le empezaron a tirar piedras, que el agraviado acude a pedir ayuda y los efectivos se dieron cuenta de la situación y acudieron en su ayuda. (exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino docere, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

a.- El Informe policial

Definición

En el Informe Policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, p. 73).

b. Regulación

Está regulado en el artículo 67,68 del código procesal penal

c. El Informe policial en el proceso judicial en estudio:

Refiere que el día 06 de mayo del 2012, siendo las veinte con cuarenta y cinco horas la comisaria de Patapo realizaba operativos de requisitorias, en estas circunstancias el agraviado policía nacional que se encontraba dentro del grupo operativo, hizo que el vehículo de placa de rodaje... de los agraviados (debe decir agravantes) se pare y estacionara, a quienes se les pide sus documentos personales así como los del vehículo, sin embargo A. ocupante del vehículo y quien manejaba el mismo se negó a entregar sus documentos, mostrándose violento, el efectivo trato de abrir la puerta y se les adelanto y abrió la puerta con violencia y le empezó a dar patadas, para evitar salir del vehículo, el policía agraviado, tuvo que utilizar la vara de ley, para repeler la patada, situación que es aprovechada por B., quien premunido de un machete se baja del vehículo y por la espalda le da dos machetes (debe decir machetazos)impidiendo la labor policial, el efectivo policial voltea para defenderse de la agresión de la imputada ,

momento que es aprovechado por A saca un fierro para amenazar e impedir cumpla con sus labores y evitar descubrir que tenían requisitorias ,el agraviado ante esta situación emprende la huida, pues los acusados le empezaron a tirar piedras, que el agraviado acude a pedir ayuda y los efectivos se dieron cuenta de la situación y acudieron en su ayuda. (exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05)

b).-Acta de Incautación.

Aporte: Se encontró en posesión de los investigados un machete con el cual fue agredido el agraviado y un fierro en posesión de D.R.R., con el cual se procedió a amenazar al efectivo policial.

Observación: solamente está suscrito por el instructor, no están las persona con quienes han hecho las intervenciones, no están las firmas de su superior el mayor, no es relevante.

c) Acta de Intervención.

Aporte: se pretende demostrar la forma y circunstancias como se realizó la intervención de los acusados.

Observación: aparece solo la firma del agraviado, no de los demás que han realizado la intervención, solo aparece la firma del instructor, entonces no se encuentra la firma de los demás colegas quienes dan fe de esas intervenciones.

d).oficio 011-2013 - RPN/DIRTEPOL-LAM-CPNP Patapo.

Aporte: estas notas informativas eran con el fin de acreditar que constantemente se realizaban y requisitorias para prevenir el delito, el mayor D. dio cuenta del incidente suscitado respecto del seis de mayo del dos mil trece.

Observación: estas notas informativas son operaciones que hacen los efectivos policiales. No puedo observarlos porque son las notas informativas de los jefes.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Según Cafferata, citado por **Cubas, (2006)**, “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos

científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA J. G. S.,40639154, MEDICO LEGISTA, con dirección en la calle Raimondi tres cuatro uno, El Porvenir.

Se le examina respecto a la pericia 005282-L de fecha 07 de mayo del 2012 practicada al agraviado J. A. C. G.

CONCLUSIONES:

Presenta lesiones traumática recientes de origen contuso, al examen presento dos equimosis rojizas alargadas paralelas en región dorsal media, tercio medio de 25 x 0.7cm Y de 17 x 0.7 en sentido oblicuo, de arriba abajo y de derecha a izquierda. Excoriación en mano izquierda, cara dorsal a nivel del tercio proximal del cuarto Metacarpiano (dedo anular de 0.8 x 0.5 cm.)

PERICIA No 005305-L de fecha 7 de Mayo del 2012, practicado a R. R. D.

Conclusión: presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso. Al examen presento equimosis morada de 2.5 x 2 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio medio. Tumefacción de 4x3 cm en antebrazo izquierdo, cara anterior lateral externa, tercio medio. Tumefacción de 3.5 x 2.5 cm en el dorso de mano izquierdo, que compromete tercer, cuarto y quinto dedos, limitación funcional de mano y brazo. Equimosis rojiza en banda de 5 x 4 cm. En flexura de codo miembro superior derecho.

Este peritaje no ha sido dado por su persona, sino que ha sido dado por una colega de su misma institución donde labora y está en condiciones de explicar dicha pericia. Relata la data que ha sido atacado con vara de ley. En base a esto encuentra equimosis morada en antebrazos.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A., 1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994)

Por otra parte, San Martín Castro (2003), señala que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, siguiendo a Viada – Aragoneses, la sentencia es tanto un juicio

lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas). Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín ,2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de

ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Es así, que encontramos que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico. Quinteros (2008)

El termino de motivación tiene diversos significados según desde la perspectiva desde la que se analice. Así, podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (Colomer Ignacio, 2003, p. 35)

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para

que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

Para TARUFFO,(2009) la motivación ...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución **IBIDEM**

Agrega Colomer, (2003), la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en

términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación racionalidad jurídica de la decisión actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (Pag. 46)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y

objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

Asimismo, Taruffo, citado por Colomer, 1975, menciona que, en función de quien sea el concreto destinatario y del instrumento interpretativo que utilice, la motivación desarrollara plena función comunicativa, o bien constituirá una simple fuente de conocimientos de naturaleza variada respecto a los diversos hechos que el juez quiere transmitir”.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

Para Talavera, (2009), desde el año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones.

Asimismo, refiere que “por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes”.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales,

juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas.(Atienza Manuel.)

Por JUSTIFICACION EXTERNA de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna ó estructura logica – formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). Autores como SANTA CRUZ la denominan: justificación desde el punto de vista material

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o

teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas. Colomer H.(2003)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional

de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o

intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

Contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte resolutive

5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces

dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal

desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

Gimeno Sendra señala que: “El objeto del proceso penal está constituido por el *thema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estos derivan para los sujetos inculpados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica

En cuanto al tema Miguel Fenech (1953) precisa la existencia de dos momentos en relación al objeto del proceso y con relación a su fijación señalaba: “esta fijación del objeto concreto se lleva a cabo por actos de petición que las partes dirigen al tribunal, bien exigiendo la condena, bien la absolución del imputado; aparece pues en el proceso la pretensión, que debe fundarse desde el punto de vista facticio en la representación de la realidad que cada una de las partes pretendientes haya obtenido de su estudio del sumario y de las pruebas que luego se llevan a cabo en el juicio oral”

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Omeba (1986) La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio

judicial.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Arlas Jose,(1994) dice que la acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

La respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima. Cortes Dominguez y Moreno Catena(2005)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas

las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal. Ore Guardia A.(s/f)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco

calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años. Ayala (2005)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes

hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

Finalmente, apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Lo cierto es que, como dice Guerrero, “todo esto nos descubre uno de los retos más grandes para el hombre: la posesión de la verdad. Es en ésta búsqueda donde hace su aparición la lógica.

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que "si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

Mixan Mass sobre este principio dice: "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho

puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su

grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que

se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los

demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

Según Paul Paredes son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los

medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto"

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el "tipo penal", que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la

figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pag. 650)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A esto se les llama tipo subjetivo. Dentro de este se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo – vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado. Bramont Arias T.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el

resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por

el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el

resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Por otro lado Villavicencio, 2006, “la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)”. (Pag. 304)

c.1. Sujeto Activo.

Según Villavicencio (2006), el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (Pag. 304)

c.2. Sujeto Pasivo.

Para Villavicencio (2006), es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (Pag. 305).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Según Villavicencio (2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Pag. 529)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Para Villavicencio 2007, la antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal). A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar que razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como “lesión intolerable del orden de la comunidad” o “comportamiento socialmente dañoso”. La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a

criterios materiales referidos a pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico.

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

La legítima defensa es un instituto jurídico de carácter universal, y que ha sido reconocido por todas las legislaciones del mundo, a tal punto que el Papa Juan Pablo II, en su encíclica *Evangelium Vitae* -El Evangelio de la Vida-, del 25 de marzo de 1995, la define claramente como *El derecho a la vida y la obligación de preservarla*.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente

más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

El estado de necesidad justificante, como todas las causas de justificación, no genera consecuencias civiles. Tiene importancia esto último, especialmente para deslindar la responsabilidad de los coparticipantes: es necesaria una acción en favor del necesitado cuyo fin sea evitar un daño mayor, no importando la concurrencia de otros móviles (venganza, resentimiento, etc.)Hurtado Pozo.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

CLAUS ROXIN señala que “quienes desempeñan un cargo estatal tienen que emplear diversas formas de coacción para hacer cumplir los preceptos jurídicos. Dichas medidas coactivas encajan por regla general en tipos penales como las coacciones, detenciones, lesiones o el allanamiento de morada y su ilicitud presuponen una forma de intervención, que opera como causa de justificación. Así pues a decir de este autor las intervenciones de los funcionarios en el ejercicio de su cargo implican un problema de naturaleza específicamente penal, a saber, el relativo a la cuestión de sí, y hasta qué punto, los errores de los funcionarios en el ejercicio de su cargo dejan intacta la conformidad a Derecho de su intervención y privan de su derecho a la legítima defensa al afectado. En efecto, según la jurisprudencia constante y la doctrina dominante, según el cual en determinadas circunstancias el funcionario en el ejercicio de su cargo actuará conforme a Derecho aunque su conducta sea por ejemplo antijurídica y anulable conforme al Derecho Público”

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejerce con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

Salinas Siccha menciona que La doctrina mayoritaria considera que el obrar en ejercicio legítimo de un derecho tiene la naturaleza de una causa de justificación, lo que supone que quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho realiza una conducta típica pero no antijurídica, es decir, obra conforme al ordenamiento jurídico, aun cuando cumpla formalmente un tipo penal y lesione materialmente un bien jurídico protegido. Según ello, lo que se trataría de justificar, vía la invocación de la eximente,

sería la lesión de un bien jurídico penalmente protegido, que una persona produce a consecuencia de ejercer legítimamente un derecho. Su aplicación enervante de ilicitud exigiría así – en lo esencial – la existencia de una situación de colisión o conflicto (el agente al ejercer legítimamente un derecho, realiza un tipo de delito y menoscaba un bien jurídico – penal protegido); colisión en la cual el precepto justificante (generalmente extrapenal) prevalecería frente al imperativo penal, excluyendo la antijuricidad de la conducta, en virtud del principio de interés preponderante.

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

Rubio & Bernaldes mencionan que, Una interpretación en este último sentido se impone, de acuerdo con los principios constitucionalmente consagrados. Así, el art. 58 de la Constitución establece que "los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación". Asimismo, cuando se refiere al poder del Estado, el art. 81 prescribe que "quienes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley". Esta última norma, conjuntamente con el art. 79 de la Carta Magna, definen el Estado peruano -que se considera "Estado (p. 337) Social de Derecho"

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Hurtado & Pardo, 2011, Pag. 584)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

Según Hurtado & Prado, (2011), la comprobación de la imputabilidad se basa en una noción social, normativa. No solo porque los factores mencionados en el Art. 20 Inc. 1 (anomalía, grave alteración, concepto de realidad, carácter delictuoso) y en el art. 15 (cultura, costumbres) son criterios normativos que se refieren a ciertos aspectos facticos, sino sobre todo porque el hecho de determinar la existencia, total o parcial, tanto de la capacidad de comprender el carácter delictuoso del acto como la de determinarse de acuerdo con esta apreciación, supone, siempre, tener en cuenta el contexto social del agente y el grado de integración de este en su grupo social.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

LUZÓN CUESTA, (2004)“Con referencia a la naturaleza jurídica de la eximente, tanto la doctrina científica como la jurisprudencia lo han reputado como causa de inimputabilidad, inexigibilidad de otra conducta, o, incluso faz negativa de la acción,

incluso no ha faltado la conceptualización mixta de inexigibilidad y un estado de inimputabilidad, siendo minoritaria la postura de apreciarlo como una causa de justificación”

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo. Plascencia Villanueva (2004)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-

116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por

tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica,

evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Para Prado, (2011), “la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y

cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso....” (Pag. 130)

Hurtado P & Prado S (2011).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Para Prado V. (2011) el juez debe apreciar el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho” (Ziffer, 1996, p.130 ss). Así mismo, debe tener en cuenta el efecto psíquico y social que el hecho produce. De allí, por ejemplo, que, respecto al delito de hurto, constituye una agravante específica “la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas” (art. 186, pf. 2, inc. 3).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Según Prado V. (2011) la realización del delito puede ser favorecida por el empleo de medios idóneos, cuyo uso puede comprometer en mayor o en menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Por ello, se sostiene que esta circunstancia influye tanto en la ilicitud del hecho (Villavicencio, 1992, p. 199.) como en la peligrosidad del agente (Peña Cabrera, 1987, p. 259.).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Prado V. (2011) afirma que es una circunstancia relacionada tanto con el injusto, como con la condición personal y social del agente. Mediante ésta se desvalora la violación por el agente de los deberes especiales (de orden funcional, profesional o familiar). Esta circunstancia está prevista con frecuencia tanto en la parte especial del Código como en diferentes leyes complementarias. Por ejemplo, la condición de “agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil” del autor de lavado de activos (art. 3, inc. a, de la ley N° 27765)

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Según Prado V. (2011) esta circunstancia se refiere a la magnitud del injusto en cuanto a su efecto material sobre el bien jurídico tutelado (Bramont Arias, 2003, p. 249). No obstante, como bien destacaba Cornejo (1936, p. 250), en relación con el CP de 1924, esta valoración corresponde sobre todo a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Por esto resulta más adecuado incluirla circunstancia agravante específica, tal como se le considera en el delito de robo: “colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica” (art. 189, inc. 3, pf. 2).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Para Prado V. (2011) estas circunstancias conciernen al injusto, en la medida que el agente se aprovecha de éstas (tiempo, lugar, modo y ocasión) para facilitar la ejecución del delito. Por ejemplo, en los delitos de hurto y robo, se considera agravante que el delito se ejecute con “ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado” (art. 186, inc. 4) o “durante la noche o en lugar desolado” (art.189, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la ley y los sistemas de control penal. Este es el caso en el delito de tráfico ilícito de drogas cuando el “hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión” (art. 167, inc. 4).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el

grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Prado V. (2011) manifiesta que la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, la instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, es reprimida “si el agente actuó por un móvil egoísta” (art. 113, *in fine*). En cambio, en el art. 146, se atenúa la pena de los delitos contra el estado civil, cuando son cometidos “por un móvil de honor”.

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Prado V. (2011) sostiene que la doctrina nacional, desde la vigencia del CP de 1924, ha considerado que la circunstancia de pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, precisamente por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos (Cornejo, 1936, p. 248). Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente actos de participación de inductores o cómplices primarios, sin embargo, toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (art. 25, pf. 2), la presenten circunstancia, por interpretación sistemática, no es aplicable a éste último.

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Según Prado V. (2011), se trata de circunstancias vinculadas a la culpabilidad del imputado y a su mayor o menor posibilidad para interiorizar el mandato normativo, así como para motivarse de acuerdo con éste y sus exigencias sociales. Estas circunstancias influyen en el grado de culpabilidad del agente. Sin embargo, hay que prestar atención al hecho que pueden ocultar rezagos de las superadas concepciones del positivismo criminológico y pueden ser, por tanto, incompatibles con la preeminencia de un derecho penal del acto sobre un derecho penal de autor (Villavicencio, 1992, p.198). Cabe anotar que el art.45, inc.1, también prevé como fundamento para determinar la pena “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente”. Por tanto, el juez debe incluir también en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Para Prado V. (2011) esta circunstancia esta referida a la conducta posterior al delito que realiza el agente. Así por ejemplo, la reparación del daño ocasionado por aquél revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con el objeto de

atenuar la pena. La reparación debe ser espontánea y realizada con anterioridad a la emisión de la correspondiente sentencia. Así mismo, debe ser obra del autor y no de terceros (Peña Cabrera, 1987, p. 264).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Prado V. (2011) sostiene que esta circunstancia se fundamenta en un acto de arrepentimiento posterior al hecho delictivo, y se expresa en la voluntad del agente de hacerse responsable de haberlo cometido y de asumir plenamente sus consecuencias jurídicas. En tal sentido, esta actitud es valorada como circunstancia atenuante toda vez que el agente demuestra no pretender asegurarse con las ventajas obtenidas por la comisión del delito ni lograr su impunidad, todo lo contrario. Al respecto, la doctrina, desde la vigencia del CP de 1924, sostiene que existe diferencia notable entre el hecho de huir después de consumado el delito y el de denunciarse ante las autoridades. Esto último pone de manifiesto que el agente asume su responsabilidad y en consecuencia, demuestra que no está dispuesto a reiterar la comisión de similares hechos (Peña Cabrera, 1987, p. 264).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

Según Prado V. (2011) esta referencia constituye una cláusula general que reenvía a otras circunstancias distintas de las mencionadas expresamente en el texto legal. Así, con el objeto de evitar contradicciones con el principio de legalidad o riesgos de arbitrariedad, el juez debe especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente por qué tal o cual circunstancia resulta idónea para conocer mejor la

personalidad del agente. Así, se evitará una vuelta a criterios del positivismo criminológico (Villavicencio, 1992, p. 200).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2005) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Carlos Tiffer: (2002) este ejercicio de proporcionalidad no cabe duda que la interpretación que realiza el juez debe considerar circunstancias objetivas y subjetivas para arribar a un juicio proporcional. El riesgo siempre será latente, de ahí no solamente la importancia que el juez conozca sobre la proporcionalidad, sino que sea capacitado a la hora de decidirse por la sanción.

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Sobre el principio de proporcional González dice que “exige el conocimiento de los intereses en juego, la comparación de los valores sobre los que se apoyan y la limitación, en la medida de lo necesario, del sacrificio de los que deben ceder” Gonzales Cuellar S. (1990)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en

cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque

de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (SCS, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de

la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual

se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

Según Colomer, (2003), que el principio de motivación es la típica función endoprosesal que la doctrina ha venido reconociendo a la justificación de la decisión, y a través de la cual las partes controlan la actuación judicial sobre la base de que la motivación “exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan”. (STC 47/1998; FJ 5º

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Ayarragay, siguiendo a Aragonese Alonso, define como —un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)

(Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la

parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el

pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas

por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

Garcia Rada, citando a Leone, sostiene que el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del Juez ”

Finalmente, para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el

tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

En opinión de Cubas (2003):

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martin, 2015).

En concepto de Garcia Rada, (1980)es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal.

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que

los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

Rolando Arazi, sostiene que el recurso de reposición tiene como finalidad, que el mismo Juez o tribunal que dictó una resolución la revoque o enmiende ,dictando en su lugar otra nueva por contrario imperio.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (Pág. 516).

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Pág. 524).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el

inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (Pág. 531, 532).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la

sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado cuarto juzgado unipersonal de Chiclayo . La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque, (Expediente N°06048-2012-7-1706-JR-PE-05).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Resistencia y Violencia contra la Autoridad (Expediente N°06048-2012-7-1706-JR-PE-05).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Resistencia y violencia contra la Autoridad , está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra La Administración Publica ., Capítulo I, Sección II, Art. 365,367,1 y 3 (Código Penal del 2004).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito Violencia y Resistencia la Autoridad

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una

acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

Asimismo, Bacigalupo (1996) refiere que la definición de delito lo podemos tomar desde dos puntos de vista. Primero desde lo que el derecho positivo (...) será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Segundo para saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos *punibles* o los *merecedores de pena*. (...) una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están

integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar^{ll} (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

Según Bramont Arias & Garcia (1996), el criterio dominante y el que ha seguido nuestro legislador al momento de elaborar el código Penal Peruano, ha sido el de clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico protegido. Dentro de ellos se encuentran los delitos contra el La Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo. (31-32).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales

de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana Muñoz Conde (2002)

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una

dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en

estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido

ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

Alberto Arteaga S. lo constituye la expresión más típica, más completa y acabada de las formas que pueden presentarse el nexo psicológico entre el autor y su hecho.

Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

2. Elementos del dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

3. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruce peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiende por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuridicidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho

penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

1. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)

2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la

antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parte de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

Sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuricidad del hecho (Plascencia, 2004). La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita,

lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

Finalmente para Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal

del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad pueden ser temporales o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

d) Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes

reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

Además, La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere

igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

Finalmente Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima.

Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de Violencia y resistencia a la autoridad

2.2.2.4.1. Concepto

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de Violencia y resistencia a la Autoridad se encuentra previsto en el art. 365 del Código Penal,(tipo Base) en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, sin alzamiento Público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor Público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Concordante con el artículo 367:,inciso 1 y 3 del código Penal, según el expediente materia de estudio el cual dice textualmente : Artículo 367 ; formas Agravadas : en los casos de los artículos 365,366, la pena Privativa de Libertad será no menos de cuatro ni mayor de ocho años cuando : inciso 1: el hecho se realiza por dos o más personas., inciso 3 : el hecho se realiza en contra de un miembro de la policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del poder Judicial o del Ministerio Publico, miembro del tribunal Constitucional o Autoridad Elegida por mandato Popular, en el ejercicio de sus funciones.

2.2.2.4.2. Elementos del delito de Violencia y Resistencia A la Autoridad

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un

determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Este delito protege la libertad de determinación del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones normales

B. Sujeto activo

Ya que el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, no se exige cualidad alguna, sin embargo, es de precisar que si es un funcionario Público, ello constituye una circunstancia agravante.

C.)El sujeto pasivo en este delito genérico es el Estado y sujeto Pasivo Especifico solo puede ser el Funcionario o Servidor Público que se encuentra en el ejercicio legítimo de sus funciones.

D) Resultado típico.- impedimento de la libre determinación del funcionario en el ejercicio de sus funciones.

E) Acción típica (Acción indeterminada).

Es el comportamiento humano que se dirige a lograr determinada finalidad.

F) El nexo de causalidad (ocasiona).

En los delitos de resultado la estimación de un delito consumado depende de la producción del resultado típico. Acción y resultado han de encontrarse en una determinada relación para que el resultado pueda imputarse al autor como producto de su acción.

El nexo existente ente la acción y el resultado es la relación de causalidad.

a. Determinación del nexo causal.

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

G. La acción culposa objetiva

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Una figura delictiva -así concebida-, únicamente resulta punible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El agente, sabiendo que se trata de un funcionario y/o servidor público, emplea violencia y/o amenaza sobre aquél, impidiendo que éste último realice un acto propio de sus funciones, lo obliga a realizar una acción privativa de su competencia funcional o obstaculizando el ejercicio de sus funciones.(. Peña Cabrera .A.)2010

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

En el presente caso de estudio, no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por los acusados esté dentro de alguna causa de justificación que considere a la misma dentro del marco del derecho

No será antijurídico el cuándo exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006)

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación, por lo que es de naturaleza intrínseca del delito. Toda acción es antijurídica cuando se adecua a un tipo legal y no concurre causa de justificación, desprendiéndose una culpabilidad. (Merchán, 2005).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Respecto del delito de, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

La culpabilidad, está dada, por el conjunto de presupuestos (que son presupuestos de hecho) que viene siendo el hecho que se le señala a la persona. La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poder hacerse responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice —reprocharll. (Claus Roxin, 1997).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.5. El delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

La denuncia fue realizada por la parte agraviada representada por la primera fiscalía provincial penal corporativa de Chiclayo; El fiscal formaliza la denuncia contra A y B. como presuntos autores del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio de C., indicando en su denuncia el Artículo 365 del código Penal Tipo Base y su forma agravada, incisos uno y tres del artículo 367 del código penal, que está sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; llevándose a cabo el proceso judicial ya que los ahora condenados se consideraban inocentes de todos los cargos en su contra, siendo condenados ambos por este delito por el cuarto juzgado unipersonal de Chiclayo, sentencia que fuera confirmada por la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque.

. . (exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: de ocho años para A y de seis años para B, de pena privativa de libertad, en primera instancia, en segunda instancia fue confirmada para B y REVOCADA para A, fijándola en seis años de pena privativa de la

libertad. (exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 1,000.00 un mil nuevos soles, en favor de la parte agraviada . (exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a**

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la

variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó

registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2016) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque..

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05), hecho investigado por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, tramitado siguiendo las reglas del proceso Común; perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, ; situado en la localidad de Chiclayo , comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código, por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación

de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia y Resistencia a la Autoridad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente (exp. 06048-2012-7-1706-JR-PE-05), del Distrito Judicial de Lambayeque. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia y Resistencia a la Autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque 2016	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia y Resistencia a la Autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque 2016
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la Reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Postura de las partes	<p>nombre WILDER Y ESTHER, grado de instrucción primer año de primaria, ocupación ama de casa, que tiene un camión, que no registra antecedentes, que no tiene cicatriz, ni señas particulares, que pesa setenta y tres kilos, que mide un metro cincuenta.</p> <p>1.1.3.- Parte agraviada: Estado y J.A. C. G.</p> <p>1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES</p> <p>1.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El representante del ministerio público manifestó que probara en el presente juicio la responsabilidad penal de los acusados en base a los medios de prueba ofrecidos en la etapa correspondiente, que con fecha 6 de mayo del 2012, siendo las veinte con cuarenta y cinco horas la comisaria de Patapo realizaba operativos de requisitorias, en estas circunstancias el agraviado policía nacional que se encontraba dentro del grupo operativo, hizo que el vehículo de placa de rodaje WC-7749 de los agraviados (debe decir agravantes) se pare y estacionara, a quienes se les pide sus documentos personales así como los del vehículo, sin embargo .ocupante del vehículo y quien manejaba el mismo se negó a entregar sus documentos, mostrándose violento, el efectivo trato de abrir la puerta y se les adelanto y abrió la puerta con violencia y le empezó a dar patadas, para evitar salir del vehículo, el policía agraviado, tuvo que utilizar la vara de ley, para repeler la patada, situación que es aprovechada por B., quien premunido de un machete se baja del vehículo y por la espalda le da dos machetes (debe decir machetazos)impidiendo la labor policial, el efectivo policial</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>voltea para defenderse de la agresión de la imputada , momento que es aprovechado por saca un fierro para amenazar e impedir cumpla con sus labores y evitar descubrir que tenían requisitorias,el agraviado ante esta situación emprende la huida, pues los acusados le empezaron a tirar piedras, que el agraviado acude a pedir ayuda y los efectivos se dieron cuenta de la situación y acudieron en su ayuda. Que los hechos se encuentran sub sumidos en el artículo 367, segundo párrafo inciso 1 y 3,concordante con el articulo 365 (tipo base) del código penal. El Ministerio Público solicita DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA D. R. R. Y OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA A.., más el pago de una reparación civil de MIL NUEVOS SOLES, A RAZON DE QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO DE LOS AGRAVIADOS.</p> <p>1.2.2 DEL ACTOR CIVIL: no existe en la presente causa</p> <p>1.2.3.- ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS</p> <p>Habiendo escuchado a la representante del ministerio público, habiendo obtenido durante las diligencias los medios probatorios, estos no se condicen con la verdad, ya que su patrocinado A., en ningún momento le ha asestado un machetazo ni tampoco le ha propinado con un objeto contundente al agraviado; por otro lado en cuanto a la señora B.-, ha sido la acompañante del señor A., que a ella la están denunciando por violencia y resistencia a la autoridad, que ella solo lo ha acompañado a su esposo, si bien han sucedido los hechos, y si bien la señora ha manifestado que si es verdad que le ha propinado un fierrazo, entonces no se le debería denunciar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el mismo delito, si no que estaría inmersa dentro del delito de lesiones. El ministerio Público ha postulado un delito que no le corresponde. Se demostrara que su patrocinado R. R. no ha tenido participación en esta gresca que el país que el policía ha venido denunciando en su propia acta del intervención no realiza lo que esta postulado la representante del ministerio público por Desobediencia y resistencia a la autoridad, y que por la comunidad de la prueba se llegara a la verdad. Solicita la absolución de los cargos que le están imputando a sus patrocinados.</p> <p>1.3.- ADMISION DE CARGOS POR LOS ACUSADOS</p> <p>Luego de que el órgano jurisdiccional les explicara a los acusados sus derechos así como la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, preguntados si admiten ser autores del delito materia de acusación, no aceptaron los cargos por lo que se dispuso la prosecución del juicio.</p> <p>1.4.- ACTUACION PROBATORIA</p> <p>1.4.1. Declaración de D.R.</p> <p>Tiene su chacra, no está lejos de Tuman, el día de los hechos estaba cargando panca, en el cruce de conchucos estaba el operativo, en esos instante el policía le interviene el camión, el policía le pide documentos, él le dice que como sus documentos se ha olvidado, él se paró delante del carro, el policía nacional le dice acá queremos los documentos, que le dice que “ no es primera vez que me intervienes ”, también lo intervino en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Patapo el mismo policía, que le pidió diez soles, el día que fue el problema, el policía estuvo delante del carro, me mentó la madre, con una mano le tenía la puerta y con la otra le daba con la vara, el señor policía lo suelta, es pues que lo suelta, la señora lo había corrido y los demás policías estaban ahí, le dijeron que hablen con el mayor, que sus documentos se había olvidado, el mayor se bajó aquí y le dijo “ aquí no se arregla nada, sino en la comisaria”, que se fue a la comisaria, le ayudaron hacer el atestado como ellos dicen que le ha dicho al señor policía, no es primera vez que lo han intervenido, de palabra no lo ha tocado, los policías lo llevaron a la comisaria, se puso a disposición del médico legista, al día siguiente , el mayor le devolvió su vehículo. Ese día se desconoció, que solo se fueron de palabras, ni siquiera lo ha golpeado, que en los hechos se fue a ver al mayor, que al siguiente día se fue al médico legista, el mayor le ha puesto su papeleta. El policía siempre lo controlaba.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor dijo:</p> <p>Que no ha atacado a agraviado con un fierro, ni con puntapiés en ningún momento porque estaba en el carro. Al momento de la intervención tenía su DNI, que no le pidieron, le dijeron que la intervención era por un operativo, para ver si pasaba carbón.</p> <p>Repregunta, de la Fiscal</p> <p>Él se olvidó todos los documentos del carro,</p> <p>INTRODUCE PREGUNTA OCHO, yo si tenía los papeles del carro, tarjeta de circulación no le quiso mostrar los papeles porque su SOAT estaba vencido.</p> <p>1.4.2 DECLARACION DE B.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que es mentira lo que se le está imputando, que está viniendo de la chacra cargada de pancas, que estaba en conchucos en un operativo, el policía lo interviene a su esposo y le pide documentos, él le dice, que se ha olvidado en su casa, el policía le dice que le diera los documentos, que su esposo le dice no tenía los documentos, su esposo le dice “ pero si tú me conoces” “ ya me has controlado” que el policía nacional quería los documentos y se para delante del carro, quería que le de plata, no teníamos en ese momento para darle, no tengo diez soles para darle, el policía, se regresa y le da vara, por el brazo, por su esposa, que ella le jalaba a su esposo, le dijo que se ponga en el otro asiento, no podía salir, porque estaba manejando sentado, ella le jalaba del brazo derecho porque el efectivo le daba porque tanto que le golpeaba se baja, encuentra un fierro, para que no le siga dando ,su esposo sentado recibía las varas que le daba, con el fierro que le daba en la espalda, se corre y se cae el policía, que si le ha dado, que le ha dado con el fierro en la espalda. Como le iba a dar espaldas en el pecho, si estaba sentado en el carro, que es un abusivo, le pedía siempre plata, ese día no hemos tenido para darle, no es para que le dé, es abusivo, repetidamente, sentado no podía salir del carro, no le ha dado varias patadas en el pecho, el apoderado en la puerta, reconoce su error, le daba repetidamente varazos, nunca ha visto que un policía reaccione de esa manera. Que reconoce su error, si ha bajado, le ha dado con el fierro, que nunca ha visto que un policía reaccione de esa manera. Que todos los días trabajan, traen panca verde, nunca va a reaccionar en esa madera, de repente ni a los choros le pega así. Ha reaccionado así porque le estaba pegando a su esposo.</p> <p>A las preguntas del fiscal, dijo :</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que si le ha pegado al policia. Que su esposo agarrado con los brazos en el timon, el policia estaba por la puerta, y le daba por la ventana con la vara de ley el policia.</p> <p>INTRODUCE PREGUNTA SIETE de su declaración previa.</p> <p>La vara estaba en el piso debajo del carro, para el lado de ella. Que no agarro nada mas. Penso que el policia le iba a seguir pegando.</p> <p>INTRODUCE PREGUNTA SIETE</p> <p>Utiliza el machete para cortar la panca verde el machete que estaba detrás del asiento. Que cuando ha llegado a la comisaria los policias empezaron a buscar dentro del carro y agarraron el machete y dijeron que le había pagado con machetes al agravado, no ha sido asi, le ha dado con el fierro no con el machete. Cuando le dio el varazo, corre el PNP, ahí le dio opción a bajarse.</p> <p>INTRODUCE PREGUNTA SIETE.</p> <p>1.4.3.- MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>1.4.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>a) de D. : , natural de Cajamarca, , Mayor PNP., con domicilio en la calle losANDES san juan de Lurigancho lima.</p> <p>A las preguntas del fiscal, dijo:</p> <p>Que el día 06 de mayo del 2012 se desempeñaba como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisario de Patapo, que ese día se realizó un operativo durante el día, que ese día hubo una agresión hacia un efectivo policial bajo su mando, que buscaban sancionar a las personas requisitorias, que estaban infringiendo el reglamento de tránsito. Que este operativo se hizo en base al memo 210-2012,este documento viene del jefe de estado mayor de la DITERPOL Lambayeque, se intensifique el operativo por los problemas que se dan en la zona, los operativos pueden ser ordenados de manera verbal o escrita, tiene la fecha cinco de mayo un día antes del evento.</p> <p>Que estaban haciendo un operativo con seis efectivos, se encontraba digitando los nombres de las personas para ver si estaban requisitorias, se percataron el y los suboficiales, que la señora campos estaban con un machete en la mano, y una piedra en la otra, persiguiendo al colega, que se ha dado vueltas alrededor donde estaba digitando, han dejado de hacer lo que estaban haciendo, que persuadieron a la acusada porque eran un riesgo porque tenía un machete en la mano, que los han persuadido y los han conducido a los dos a la comisaria.</p> <p>Se encontraba digitando en la camioneta, la señora se encuentra presente es esta sala, con una blusa color verde, esta peinada y amarrado su cabello. El acompañante de la señora estaba cerca de su vehículo y ya había bajado del mismo. El acompañante no lo ha visto en ninguna actitud era la señora que perseguía al policía con el machete en la mano. Que ha trabajado doce meses con el agraviado, que era su jefe, no ha recibido una denuncia respecto del accionar de Canicoba, era responsable, llegaba temprano, estaba correctamente uniformado y respetuoso, la señora no se ha cercado ni le ha pedido ayuda en ningún</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor, dijo:</p> <p>La señora campos estaba a dos metros del patrullero, ella estaba persiguiendo al policía alrededor del patrullero con el machete en la mano, las partes se han ido con el mayor a la comisaria, que se encontraba en el lugar, que se ha ido con ellos hasta la comisaria, y han ingresado al área de investigación de delitos.</p> <p>b) DE J. A. C. G.: 40013180, POLICIA NACIONAL SUB OFICIAL SUPERIOR, DOMICILIO AV. 28 DE JULIO 300 CHICLAYO.</p> <p>A las preguntas del fiscal, dijo:</p> <p>Se encontraba laborando en la comisaría de Patapo, que el día 06 de mayo del 2012, estaba de servicio, que estaba asignado desde 01 de setiembre del 2011, actualmente está trabajando en la comisaria de Batan Grande. Tiene tres sanciones en su legajo, por cuestiones trabajo, negligencia por presentar documentación, llamada de atención por documentación tardía y otra amonestación. El día 06 de mayo se realizó un evento respecto de la comisaria de Patapo, ese día tuvo tres o cuatro operativos, a cargo del comisario N. M. R. A lo que disponía la superioridad se realizan operativos por seguridad, a diario se hacen los operativos. El día de los hechos estaban operativos de requisitorias, carros, ómnibus se pedía documentos tanto de los carros como de la persona, ese día se encontraban intervenidos cuatro ómnibus, se tocó silbato, al momento de acercarse al conductor con la finalidad de solicitarle los documentos personales, no tenía ningún documento, el vehículo era suyo le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pidió los documentos del vehículo invito al conductor bajara y diera su nombre al mayor, para requisitoria, circunstancias le ofrecieron un dinero que no acepto, la costumbre era de su PNP. Primera vez que lo intervenía, lo comenzó a insultar, opto por jalar la puerta, no permitía bajar el conductor utilizo la vara de ley, empezó el imputado a tirar la vara de ley, por los antebrazos, por defenderse le haya caído en otros lugares, saca su arma, apunta, que la dama que se encuentra presente tenía un fierro y un machete, que empiezan a tirar piedras se caen, se dan cuenta sus compañeros e intervinieron. Que ocurrió por que la señora estaba con un machete, estaba con un fierro, son personas trabajadores no son delincuentes, sabe diferenciar con quien estaba trabajando y se trataba de un operativo, la intervención era por sus documentos de requisitorias, pensó que no eran delincuentes, corre y sabía que sus compañeros se iban a dar cuenta e iban a venir en su apoyo, corre alrededor del carro.</p> <p>A las preguntas de su defensa, dijo:</p> <p>Conforme ha leído el acta de intervención quizá porque estuvo nervioso no se colocó que fue atacado con puntapiés, que atentaron contra su vida, que le ofrecieron dinero pero no acepto, el señor le pidió disculpas, le recomendó que se sometan a la conclusión, que se dieron la mano, gracias a dios no les ha pasado más nada, que el señor no se acercó por eso estamos acá. En su acta de intervención ha manifestado que la señora acusada le ha propinado dos machetes en la espalda, porque efectivamente así sucedió. Que le han asestado por su espalda, no sabe con parte ha sido, el conductor con un fierro en la mano derecha y con un fierro en la izquierda, que se decomisó un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>machete, el personal policial cuando hizo las indagaciones del caso, encontró otro machete. Que ha hecho uso de las varas de acuerdo a su reglamento, que lo interviene por que fue ofendido y agredido, que le tiro la puerta. Que no sale por donde salió la señora B. sino que fue sorprendido y atacado por ella por la espalda.</p> <p>A una pregunta de la Sra. fiscal, dijo :</p> <p>El señor A., tenía un machete y un fierro en la mano.</p> <p>Magistrada en vía de aclaración:</p> <p>El agraviado señala que DEMETRIO abre la puerta y cuando lo jalonea sale por la puerta del conductor. Después dijo: que en una mano tenía el machete y en la otra el fierro, eso fue cuando recibió los dos machetazos, y que a ciencia cierta no sabe si fue con el machete o con el fierro que le pegaron .Que de los golpes cayó al suelo, ello supuso en razón de la pericia. No sabe de donde pudo sacar el machete y el fierro el acusado, se supone que ha sido en el momento que lo han golpeado, de repente se ha acercado al carro. Cuando lo tenía por el cuello para que salga del vehículo el señor A ha sentido los golpes por la espalda. Ella le dijo “mátame, mátame” y el declarante guarda el arma y se corre.</p> <p>c) ., DNI ..., ocupación policía nacional domicilio jirón francisco Bolognesi ... Saltur.</p> <p>A las preguntas de la señora fiscal, dijo:</p> <p>Que el día 06 de mayo del 2012 laboraba en la comisaría de Patapo, en la sección de investigaciones, que labora desde hace</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres años hasta la fecha, conoce a C., era su compañero de trabajo, que él ha estado trabajando seis meses, el día 06 de mayo del 2012 a las veinte horas, se encontraba laborando, ese día se ejecutaba un operativo policial para lo cual el mayor indico que el operativo se llevaría a cabo en el cruce de Batan Grande, la función era solicitar documentos a las personas que transitaban Chiclayo Chongoyape y viceversa, para prevenir accidentes de tránsito. Ese día quien les habla solicitaba tanto los DNI como documentación de los vehículos, que ese día bajaba de un ómnibus de Chiclayo –Chota, quienes tenían requisitorias, el operativo estaba a cargo de D., que bajo del vehículo más o menos a unos dos o tres metros observo que una persona de sexo femenino circulaba en el vehículo policial, tenía ademanes de tirar algo a una persona, luego en ese momento vio que un efectivo policial había caído al suelo, en ese momento fue que se dirigió a la persona que había caído al piso, y se da con la sorpresa que era la persona que estaba haciendo el operativo, vio al superior C., que se acercó y le indico que había sucedido, que él le indico que había sido agredido físicamente como también la habían asestado dos machetazos, qué le dijo “álzate la camisa ”, se la levanto y vio que había dos brechas producto de lo que le había asestado dos machetazos, qué el objeto cortante lo tenía una persona de sexo femenino, lo tenía cogido el machete, por eso intervinieron a la señora, que ella estaba acompañada de su esposo que estaba en el volante, que cuando vio los hechos, no vio al acusado, sino que el objeto cortante lo tenía la señora, que J.C. presentaba una crisis nerviosa, el uniforme estaba manchado de polvo, producto de lo que se había caído, que él ya había estado en la comisaría de Patapo, había venido de la comisaria de Pampa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grande. Con el superior C ya habías salido anteriores operativos, en ninguna oportunidad se dio este hecho parecido, era primera vez que sucedía este incidente. No escucho denuncias actos indebidos por parte de C.. Cuando realizaba los operativos, nadie se le ha acercado por un acto indebido del sr. Jai</p> <p>A las preguntas de la defensa, dijo:</p> <p>Ha visto a la señora con un machete en la mano, mas no otra cosa.</p> <p>d) TECNICO DE PRIMERA . , OCUPACION POLICIA NACIONAL, con domicilio PUEBLO NUEVO Ferreñafe.</p> <p>A las preguntas de la señora fiscal, dijo:</p> <p>Que el día 06 de mayo estuvo en la comisaría de Patapo, era el conductor de la móvil, a las veinte horas se encontraba realizando los operativos, en circunstancias que estaba al mando del mayor D., identificaban personas, transportistas que infringen reglas de tránsito, el mayor digitaba si tenían requisitorias. En circunstancias que le estaba dictando el número de DNI., EL SUPERIOR C., se encontraba interviniendo un vehículo, se percató que comenzaron a forcejear, dejo los DNI volteados, por otro lado del conductor, estaba la señora con un machete en las manos, que le dio. El señor tenía un fierro en la mano, tenía piedras, que las lanzaban, el superior dio vueltas al patrullero, ya no daba el superior se tiro al piso. Después de hablarles el mayor, se fueron a la comisaria, el declarante se fue con el acusado, en ese momento se vio alterado, por el momento que estaban viviendo, que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor conducía, la señora iba también, él iba con ellos. El señor estaba de nervios, agitado por correr, trabajaron juntos un año. Constantemente salieron con el superior a operativos, no ha habido hecho similar, no se le ha dicho de una conducta indebida del superior C., Ninguna persona se ha ido a la comisaria a dar a conocer de un hecho indebido. Que el efectivo era un normal policía que acta como debe ser, no se altera, que habrá pasado no sabe porque estaba lejos.</p> <p>A las preguntas de la defensa, dijo:</p> <p>No ha podido presenciar, que el acusado D.R. ha golpeado al superior, a la señora si, a la señora si la ha visto propinar dos machetazos.</p> <p>1.4.2.2 EXAMEN PERICIAL</p> <p>EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA J., MEDICO LEGISTA, con dirección en la calle Raimondi , El Porvenir.</p> <p>Se le examina respecto a la pericia 005282-L de fecha 07 de mayo del 2012 practicada al agraviado C.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>Presenta lesiones traumática recientes de origen contuso, al examen presento dos equimosis rojizas alargadas paralelas en región dorsal media, tercio medio de 25 x 0.7cm Y de 17 x 0.7 en sentido oblicuo, de arriba abajo y de derecha a izquierda. Excoriación en mano izquierda, cara dorsal a nivel del tercio proximal del cuarto Metacarpiano (dedo anular de 0.8 x 0.5 cm.)</p> <p>Al examen de la señora fiscal, dijo:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La data corresponde a lo que dice el agraviado. Bastante compatible no con la parte filosa sino con la otra parte del machete.</p> <p>Al examen de la defensa, dijo:</p> <p>Si se relaciona la equimosis en forma lineal, si la persona hubiera sido agredida con la parte filosa se estuviera hablando de una herida. Que el objeto en mención no se lo han traído para poder analizarlo, lo único que está infiriendo es que las lesiones han sido con la parte no filosa.</p> <p>PERICIA No 005305-L de fecha 7 de Mayo del 2012, practicado a R.R.D..</p> <p>Conclusión: presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso. Al examen presento equimosis morada de 2.5 x 2 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio medio. Tumefacción de 4x3 cm en antebrazo izquierdo, cara anterior lateral externa, tercio medio. Tumefacción de 3.5 x 2.5 cm en el dorso de mano izquierdo, que compromete tercer, cuarto y quinto dedos, limitación funcional de mano y brazo. Equimosis rojiza en banda de 5 x 4 cm. En flexura de codo miembro superior derecho.</p> <p>Este peritaje no ha sido dado por su persona, sino que ha sido dado por una colega de su misma institución donde labora y está en condiciones de explicar dicha pericia. Relata la data que ha sido atacado con vara de ley. En base a esto encuentra equimosis morada en antebrazos.</p> <p>Al examen de la señora fiscal, dijo :</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la lesión que presentaba era de equimosis morada en el brazo izquierdo y antebrazo izquierdo. La que más se ajusta y la más representativa la última equimosis rojiza en banda, en la flexura, unión o articulación, las otras lesiones se han ocasionado por forcejeos, golpes en el timón y uso de la vara de ley.</p> <p>Al examen de la magistrada, dijo:</p> <p>Que los golpes que presenta el agraviado si son compatibles, con la vara de ley.</p> <p>1.4.2.3 PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>a) ACTA DE INCAUTACION</p> <p>APORTE: se encontró en posesión de los investigados un machete con el cual fue agredido el agraviado y un fierro en posesión de D.R.R., con la cual se procedió amenazar al efectivo policial.</p> <p>OBSERVACION : Solamente está suscrito por el instructor, no están las personas con quienes han hecho las intervenciones, no están la firmas de su superior el mayor, no es relevante.</p> <p>b) ACTA DE INTERVENCION</p> <p>APORTE: Se pretende demostrar la forma y circunstancias como se realizó la intervención de los acusados.</p> <p>OBSERVACION: Aparece solo la firma del agraviado, no de los demás que han realizado la intervención, solo aparece la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firma de su instructor, entonces no se encuentra la firma de los demás colegas quienes dan fe de esas intervenciones.</p> <p>c) OFICIO 011-2013 RPN/DIRTEPOL-LAM-CPNP PATAPO</p> <p>APORTE: estas notas informativas eran con el fin de acreditar que constantemente se realizaban operativos y requisitorias para preventiva el delito, el mayor D dio cuenta del incidente suscitado respecto del seis de mayo del dos mil trece.</p> <p>OBSERVACION: Estas notas informativas son operaciones que hacen los efectivos policiales. No puede observarlos porque son las notas informativas de los jefes.</p> <p>d) copia simple de la sentencia</p> <p>APORTE: La utilidad es demostrar que en este caso el acusado ya ha sido sentenciado en el año 2011, expediente 2888-2011 y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad por dos años el periodo de prueba e inhabilitación que aún se encuentra vigente, se encontraba conduciendo el vehículo WC-7749 y es el mismo vehículo que se produjo los hechos el día de la intervención el 06 de Mayo del dos mil doce cuando se encontraba inhabilitado para conducir.</p> <p>OBSERVACION: Es un hecho sucedido el 05 de noviembre del 2011, la representante, lo que ha sucedido ha sufrido accidente por el conductor por eso se le ha sentenciado a cuatro años por dos años el periodo de prueba, inhabilitación administrativa irrelevante, no se debe tomar en consideración,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no ha operado reincidencia, conforme al plenario.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JE-PE-05 , del Distrito Judicial de Lambayeque .

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Violencia y Resistencia a la Autoridad** con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JE-PE-05 del Distrito Judicial de Lambayeque, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos <u>II.- PARTE CONSIDERATIVA</u> PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION. 1.1.- Tipicidad objetiva: Que en el delito de violencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 365 del Código Penal es esencial el empleo de la fuerza o intimidación sea con el objeto de exigirle al funcionario público la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, si es que la violencia o la vía compulsiva se dirige contra la persona del funcionario con la finalidad de agredirlo, sin interesar la obstaculización del ejercicio de la actuación funcionarial, será un acto constitutivo de coacción o de lesiones, dependiendo de la magnitud de la afectación. La violencia entendida como una fuerza física, ha de orientarse a cortar los mecanismos d		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i>							28			

<p>defensa del funcionario y / o servidor público, en el sentido de imposibilitar la concreción de la voluntad de la Administración, que es sustituida por la voluntad del particular. La amenaza por su parte debe ser grave, inmediata e idónea para conseguir los fines perseguidos por el agente; la cual puede recaer sobre el funcionario mismo o sobre el tercero vinculado, siempre y cuando exista posibilidad real de que este último será afectado por obra del autor. Tanto la violencia como la intimidación deben de mostrar la suficiente idoneidad y/o aptitud para lograr impedir al funcionario el ejercicio de su función funcionarial. De modo que la intimidación o la fuerza de por si no alcanzan para que el verbo típico quede configurado, sino que la acción final tiene que estar destinada a exigir una determinada actividad u omisión de carácter funcional. Asimismo este tipo se agrava cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas, a mano armada y se arremete contra un efectivo policial para impedir el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
<p>En cuanto a los sujetos, el sujeto activo, puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo, es el estado, como ente regente y rector del correcto funcionamiento de la administración pública, sin defecto, es decir, que también aparece un sujeto pasivo de la acción, en este caso el funcionario y/o servidor público, sobre el cual recae la violencia o la amenaza.</p> <p>1.2.- En cuanto a la tipicidad subjetiva</p> <p>Se exige la concurrencia del dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo de la realización típica. El agente sabiendo que se trata de un funcionario y/o</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>servidor público, emplea violencia y/o amenaza sobre aquel, impidiendo que este último realice un acto propio de sus funciones, lo obliga a realizar una acción privativa de su competencia funcional u obstaculizando el ejercicio de sus funciones.</p> <p>SEGUNDO.- EL GRADO DE PARTICIPACION CRIMINAL Y EL GRADO DE CONSUMACION</p> <p>2.1.- Con respecto a la coautoría, como lo señala Hurtado Pozo I la imputación se basa tanto en el principio de división de las tareas entre los participantes como en la distribución funcional de esta, habiendo determinado la jurisprudencia nacional que se requieren las siguientes condiciones para calificar un hecho como supuesto de coautoría: a).-la decisión común del hecho; b).- el aporte esencial de cada uno de los agentes y c).- la participación en la base de ejecución; debiendo precisarse además que la participación exigida tiene</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>que ver con una división de funciones que en conjunto dominen el hecho, quedando los demás aportes fuera de la coautoría pero en el ámbito de la complicidad, ya sea primaria, si el aporte es esencial pero sin dominio del hecho y secundaria si no tiene tal calidad pero constituye una asistencia dolosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del código penal. Que en este contexto, existe un concierto de voluntades entre los acusados A y B., con distribución de roles dentro de la conducta incoada.</p> <p>2.2.- Otro aspecto que corresponde determinar es el momento consumativo del tipo penal y en este sentido, debe considerarse que el delito materia de Litis, queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</i></p>		X								

Motivación de la pena	<p>acusados A y B quienes agredieron al suboficial C., con la finalidad de obstaculizar el ejercicio de su actuación funcional, como era la de impedir que realizara la requisitoria de personas que tenían sanciones tanto judiciales como administrativos y tanto de personas como de vehículos.</p> <p>TERCERO CON RESPECTO A LOS ACUSADOS D. Y LA VALORACION DE LA PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES</p> <p>3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (ALEGATOS)</p> <p>El señor fiscal sostuvo al respecto lo siguiente:</p> <p>a) Se ha probado que el día 06 de mayo del 2012 se efectuó un operativo en el que participaron entre otros. como jefe del operativo de la comisaria N.</p> <p>b) Se ha demostrado que este operativo se realizó en Batan grande y C. en cumplimiento de sus deberes funcionales hizo detener el vehículo de propiedad de A., que dicho vehículo se encontraba conducido en compañía de su esposa B, quien al ser intervenido rehusó y en forma violenta se negó a entregar los documentos personales del vehículo y determinar si eran requisitorizados o no.</p> <p>c) Está probado que el seño. tenía la inhabilitación y no podía conducir el vehículo W cuando había cometido lesiones culposas por su imprudencia al</p>	<p><i>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conducir dicho vehículo.											
Motivación de la reparación civil	<p>d) Está probado que C. intenta sacar al acusado abriendo la puerta para sacarlo pero estando la puerta abierta, le empieza a tirar patadas.</p> <p>e) Está probado que C. tuvo que utilizar su vara de ley sobre el agraviado, que tuvo la necesidad de usar su vara reglamento tal como lo establece su propio reglamento, es por eso que A. en la parte del antebrazo, y como lo grafico el médico legista en la parte anterior del brazo presenta las lesiones que se asemejan a la lesión que recibió el acusado en el brazo.</p> <p>f) Está probado que B .reconoce haberle dado al agraviado con un fierro cuando en realidad fue con un machete. Ambos acusados han mostrado su accionar en forma violenta y renuente al no querer acatar las disposiciones de los policías.</p> <p>g) Está probado que el mayor D. tuvo que calmar a los intervenidos, ya que LIBRO esta premunida de un machete, que hasta la vida de ellos corría peligro.</p> <p>h) Está probado que no ha existido ningún tipo de venganza que pudiera justificar un hecho como el ocurrido.</p> <p>i) Que existe verosimilitud, en la declaración del agraviado la que ha sido corroborado con los otros</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							

	<p>medios de prueba, como el certificado médico practicado al agraviado se ha demostrado que este fue agredido con un machete en la espalda; con el certificado de D.R. se ha demostrado que el efectivo policial tuvo que hacer usos de su vara de reglamento, como con la declaración de D. quien incluso en todo momento ha mencionado que ninguna persona se le acerco a pedir ayuda muy contrariamente a los señalado por B., quien incluso tuvo que persuadirlos a los acusados por la actitud peligrosa que presentaban por encontrarse ambos premunidos de un machete y un fierro.</p> <p>j) Con la declaración del efectivo policial E quien auxilio al agraviado, quien pudo observar la situación de crisis nerviosa en que se encontraba el agraviado C.</p> <p>k) Está probado con la declaración del policía nacional E la forma y circunstancias como A. le tiro dos machetazos en la espalda al agraviado.</p> <p>l) Que está probado que el acusado D. ha entrado en evidentes contradicciones entre las declaraciones dadas en juicio y las vertidas a nivel fiscal, que dijo que el sub oficial agraviado estaba acostumbrado a pedir diez soles a nivel fiscal dijo cinco soles ,dice que su brazo estaba a un lado y en por el contrario en otra declaración dijo que sus brazos estaban en el timón, dijo que no tenía documentos, en cambio en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su otra declaración dijo que si tenía documentos y no los quiso entregar, incluso quería salir de la camioneta para seguir peleando con el efectivo policial, que no pudo ver a su señora en ningún momento agredir al policía agraviado sin embargo en este juicio dijo lo contrario, motivo por el cual el efectivo empezó a correr.</p> <p>m) La declaración de B. carece de verosimilitud, quien ha entrado también en varias contradicciones, dadas a nivel fiscal como en su declaración en juicio oral.</p> <p>n) Esta probada la conducta temeraria de A. quien en realidad no quería mostrar sus documentos para no ser descubierto en el vehículo, el mismo que estaba inhabilitado.</p> <p>3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA (ALEGATOS)</p> <p>Por su parte la defensa sostuvo:</p> <p>a) Se ha demostrado con la misma declaración del agraviado que a su patrocinado A. en ningún momento le ha golpeado o amenazado, que más bien por una ofensa que le ha inducido su patrocinado, el agraviado tuvo que asestarle los golpes en el antebrazo como se ha demostrado.</p> <p>b) Por otro lado, no se puede dar fe al acta de intervención policial, es el instructor quien lo firma, si el manifiesta que sus amigos los efectivos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policiales estaban haciendo operativos, para que tenga fe dicha acta de intervención, han debido firmar dichas actas, ninguno de ellos firma, como se puede dar credibilidad a dicha documental.</p> <p>c) El acta de incautación lo firma solo el señor C., y los demás efectivos acaso no quieren hacerse responsable, ello demuestra que en ningún momento el agraviado ha sido agredido.</p> <p>d) La imputada A., reacciona en forma violenta porque nadie puede aceptar que una persona sea tocada de esa manera, el maltrato físico, esa no es la conducta de un policía.</p> <p>e) Su patrocinad B., actuó por legítima defensa que le estaban pegando a su esposo, no lo hizo por gusto sino que reacciono porque le estaban pegando a su esposo, los certificados médicos legales demuestran que a su patrocinado si le golpearon con una vara, producto de la agresividad de la policía.</p> <p>f) Ha sido demostrado que la conducta del imputado no está dentro de los parámetros del tipo penal, en ningún momento ha agredido al policía, fue el que inicio los golpes el mismo ha admitido.</p> <p>CUARTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBAS Y LOS HECHOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.1. HECHOS ACREDITADOS</p> <p>a) Que está probado que el día 06 de mayo del 2012 siendo las 19:30 horas los efectivos policiales . de la comisaria de Patapo realizaban un operativo de requisitorios por el cruce de Batan Grande, al mando del mayor PNP D. tal y conforme consta de la nota informativa de la misma fecha que se ha oralizado en audiencia, de las propias declaraciones de los efectivos policiales y del acta de intervención de fecha seis de mayo del 2012.</p> <p>b) Está probado que en dichas circunstancias el efectivo policial C. intervino el vehículo camión de placa de rodaje WC- 7749, el mismo que estaba cargado de panca seca y era conducido por el acusado A quien se encontraba acompañado de B ., tal y conforme consta del acta de intervención de fecha 06 de mayo del 2012.</p> <p>c) Que está probado que el agraviado pretendió abrir la puerta del vehículo para que los acusados A . B. bajen del mismo, sin embargo fue agredido por el primero, por lo que el agraviado hizo uso de su vara de ley para repeler el ataque, conforme consta de la declaración del propio agraviado y los acusados y del acta de intervención de fecha 06 de mayo del 2012.</p> <p>d) Que está probado que el acusado presenta lesiones traumáticas de origen compatible con un objeto tipo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>machete tal como lo refiere el CML No ... de fecha 07 de mayo del 2012 y la explicación del perito XY.</p> <p>e) Que está probado que el acusado A. portaba un fierro que luego el agraviado tuvo que huir porque empezaron a tirarle piedras ,siendo el agraviado rescatado por sus colegas policías, tal y conforme lo ha establecido el agraviado quien han depuesto en juicio.</p> <p>f) Que está probada la pre existencia tanto del fierro como del machete, tal y conforme se puede entrever del acta de incautación oralizado en juicio.</p> <p>g) Que está probado que A., presenta lesiones traumáticas de origen contuso a la altura de su antebrazo compatible con el objeto- vara de ley- conforme al CML. No ...-L y a la explicación del perito ...</p> <p>h) Que está probado que el agraviado entro en una crisis nerviosa producto de las agresiones de la que fue objeto tal como lo señala el efectivo policial H.H..</p> <p>i) Que está probado que luego la acusada A golpeo al agraviado en su espalda con un machete cuya preexistencia esta corroborado con el acta de incautación y la propia declaración de la acusada.</p> <p>j) Que está probado que el policía nacional C.pudo ver la forma y circunstancia como B. le tiro dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>machetazos en la espalda al agraviado.</p> <p>k) Que está probado que el acusado ha sido inhabilitado para manejar vehículo motorizado conforme consta de la sentencia de fecha 05-11-2012 expedida por el décimo primer juzgado unipersonal de Chiclayo.</p> <p>4.2.- HECHOS NO ACREDITADOS</p> <p>a) No se encuentra acreditado que entre sub oficial agraviado C. y los acusados A y B haya existido una rivalidad, odio, encono.</p> <p>b) Que el sub oficial agraviado le haya pedido una dadiva al acusado A. , o bien de diez o bien de cinco nuevos soles.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE TIPICIDAD O SUBSUNCION</p> <p>5.1.- EL juzgado considera que efectuado el juicio de tipicidad de los hechos, ha podido verificar que en los hechos acontecidos y que son materia de análisis se ha empleado la fuerza y la intimidación-utilizándose un objeto de fierro, bien sea machete, bien sea fierro-con el objeto de impedir que el servidor público-policía agraviado-ejecute un acto propio de su función. Que la violencia, en este caso la fuerza física desplegada por los acusados ha sido con el afán de cortar los mecanismos de defensa del servidor público, para impedir conocer la sanción que pesaba sobre el acusado A. Que siendo así, resultaba lógico que este acusado se negara a mostrar los documentos personales y de su vehículo de placa de rodaje WC-7749, utilizando la violencia para exigirle al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionario Público-policía agraviado C.- omitir un acto propio de su función, esto es impedir que verificara que el vehículo en el cual se trasladaban los acusados tenía alguna requisitoria o estaba inhabilitado el acusado para conducir cualquier tipo de vehículo. De otro lado, también debe advertirse que el agraviado C. al hacer uso de su vara de ley, no ha trasgredido ni ha extralimitado su competencia, tampoco ha actuado fuera de los cánones establecidos por la ley o reglamentos; siendo así, ante una acción legal desarrollada por la policía agraviado, se ha obtenido como resultado una reacción contraria a derecho de los acusados, en este contexto, si bien el acusado A. pretende negar su participación en los hechos instaurados en su contra, sin embargo el certificado médico legal que se le ha practicado determina que tiene lesiones en los antebrazos, lo que conlleva a establecer que el agraviado C. habría utilizado un mínimo de fuerza para vencer la resistencia desmedida del acusado, de otro lado, queda evidenciado que la acusada B también agredió físicamente al agraviado con un objeto contundente, si bien la imputada establece que fue con un fierro, se puede determinar que ha sido con un machete tal y conforme lo ha explicado el perito ... quien ha sostenido que las lesiones que presenta el agraviado podrían ser compatibles con un objeto como el machete, y esto se encuentra corroborado con la declaración del efectivo policial E. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la declaración del agraviado está dotada de incredibilidad subjetiva, es decir, que su declaración sea producto de una venganza, de una revancha, pues como se ha demostrado en juicio entre el agraviado y los acusados no ha existido este tipo de sentimientos negativos, más bien la declaración del agraviado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está dotada de corroboraciones periféricas que la dotan de verosimilitud y hacen que aun cuando sea la única prueba de cargo fundamental tenga aptitud probatoria su deposición en el juicio.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS A y B.</p> <p>6.1.- En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por los acusados estén dentro de alguna causa de justificación que considere a la misma dentro del marco del derecho.</p> <p>6.2.- Respecto a la culpabilidad debe considerarse que los hechos han sido cometidos por los acusados dentro de su mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar una conducta distinta, mención aparte cabe señalar que además si uno de ellos A ya ha sido condenado por delito-lesiones culposas graves- que esta situación le permite conocer una conducta prohibitiva ,por lo que su culpabilidad resulta acreditada, correspondiendo amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el ministerio público.</p> <p>SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA POR EL JUZGADO RESPECTO AL ACUSADO D. R.</p> <p>7.1. El órgano jurisdiccional considera que para identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado A. como coautor del delito materia de acusación se debe tener en cuenta no solo la pena prevista en el tipo penal, sino también los artículos 45 y 46 del código penal que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ayudan a individualizar la pena que le corresponde al acusado antes citada.</p> <p>7.2 Con respecto a la pena prevista por el tipo penal, el órgano jurisdiccional considera que los hechos materia de acusación resultan solo subsumibles en el tipo base previsto por el artículo 365 concordante con el artículo 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo incisos 1 y 3 del código penal modificado por decreto legislativo 982 artículo 2 del 22 de julio del 2007 vigente al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>7.3. Establecida la tipificación de los hechos, el juzgado considera que un primer marco normativo lo determina la pena básica, es decir, no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad ; y si bien es cierto, teniendo en cuenta dicho marco punitivo este órgano partiendo de un punto medio, debe aproximarse al extremo mínimo o al extremo máximo para lo cual tendría que tomar en cuenta los artículos 45 y 46 del código penal; en este sentido solo con primaria completa; por otro lado se debe tener en cuenta que si bien tiene antecedentes penales por la comisión del delito de lesiones culposas Graves, sin embargo esta pena ha sido con la calidad de suspendida por lo cual no tiene la calidad de reincidente; de otro lado la conducta del acusado no tiene alguna circunstancia modificatorias de responsabilidad que nos movilice al extremo máximo por lo que consideramos que la pena a aplicarse es la de siete años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.4. que por otra parte conforme ha quedado acreditado en el juicio que el acusado A ha sido condenado en la inst. No ...</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por delito de lesiones culposas graves a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por dos años el periodo de la misma; en consecuencia se puede verificar que el delito materia del presente juzgamiento lo ha cometido dentro del periodo de prueba, por ende debe procederse de conformidad con el artículo 60 del código penal, esto es , disponer que se ejecute la pena suspendida, asimismo lo que corresponde por el hecho materia del presente juzgamiento.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA POR EL JUZGADO RESPECTO A LA ACUSADA B.</p> <p>8.1. El juzgado considera que para identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautora del delito materia de acusación se debe tener en cuenta no solo la pena prevista en el tipo penal, así como los artículos 45 y 46 del código penal sino el descuento por aceptación de cargos.</p> <p>8.2. con respecto a la pena prevista por el tipo penal, el juzgado considera que los hechos materia de acusación resultan subsumibles en el artículo 365 concordante con el artículo 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo inciso a 1 y 3 del código penal modificado por el decreto legislativo 982 artículo 2 del 22 de julio del 2007, vigente al momento de la comisión del delito materia de juzgamiento.</p> <p>8.3 Establecida la tipificación de los hechos, el juzgado considera que un primer marco normativo lo determina la pena básica, es decir, no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; y si bien es cierto, teniendo en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta dicho marco punitivo este órgano partiendo de un punto medio, debe de aproximarse al extremo mínimo o al extremo máximo para lo cual tendría que tomar en cuenta los artículos 45 y 46 del código penal; en este sentido se tiene que las carencias sociales de la acusada, su cultura y costumbres es una persona que cuenta con primer grado de primaria; que no tiene antecedentes penales por la comisión de algún ilícito; de otro lado la conducta de la acusada B. no tiene ninguna circunstancias modificatorias de responsabilidad que nos movilice al extremo máximo por lo que consideramos que la pena a aplicarse es la de seis años de pena privativa de la libertad.</p> <p><u>NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>9.1 Respecto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal como lo señala el artículo 93 su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil de guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, en este caso la sociedad civil; debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios .En el presente caso la reparación civil debe fijarse en función a la potencialidad de dañosidad a los agraviados sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proporcionalidad; considerando además que el delito de violencia y Resistencia a la Autoridad-violencia contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones constituye un delito de mayor lesividad al atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.</p> <p>9.2. Asimismo teniendo en cuenta que el ministerio Publico ha requerido mil nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado, corresponde aprobar dicho acuerdo en razón de estar ante un extremo incluso renunciable ,cuyo monto debe ser fijado de manera solidaria.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS</u></p> <p>Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del código procesal penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del código procesal penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que las acusadas han sido vencidas en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; sin embargo al no haber constitución en actor civil y tratarse de un proceso por acción penal publica carece de objeto señalar algún monto por este concepto.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°06048-2012-7-1706-JR-PE-05 , Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja, y mediana calidad, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad. las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontró; **En la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad ; no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre **Violencia y Resistencia a la Autoridad**; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, 2015.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, reglas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV,VII del título preliminar y de los artículos 12,23,29,41,45,46,93,365 concordante con el artículo 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo inciso 1 y 3 del código penal modificado por decreto legislativo 982 artículo 2 del 22 de julio del 2007, artículos 393 a 397,399 e inciso 1 del 500, del código procesal penal, el cuarto juzgado unipersonal personal de la corte superior de justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la nación emite la siguiente sentencia ; y FALLA : CONDENANDO a los acusados A y B como coautores del delito CONTRA LA ADMINSTRACION PUBLICA MODALIDAD DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-VIOLENCIA CONTRA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>					X						

	<p>UN FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN AGRAVIO DE C efectivo de la policía nacional del Perú, y como a tal se le impone a B: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la que será computada desde la fecha de detención y con respecto a A se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que será cumplida una vez que se ejecute la pena privativa de libertad impuesta en el expediente No ..., debiendo OFICIASE al primer juzgado de investigación preparatoria a fin de que se proceda conforme al artículo 60 del código penal; FIJARON como REPARACION CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado; ORDENARON la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, cursándose las ordenes de ubicación y captura, y una vez habido se les de el ingreso correspondiente al establecimiento penal de Chiclayo, SIN COSTAS; consentida o ejecutoriada remítanse los boletines de condena y en su oportunidad; Devuélvase todo lo actuado al juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia, quedan notificados los presentes con la sentencia</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; . Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p align="center">SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p align="center">REGISTRO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 06048-2012-7-1706-JR-PE-05</p> <p>SENTENCIADOS : A y B.</p> <p>DELITO : VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X						10

	<p style="text-align: center;">DE SUS FUNCIONES.</p> <p>AGRAVIADO : C. POLICIA NACIONAL DEL PERU.</p> <p>SECRETARIO DE SALA: X4.</p> <p>ESP. DE AUDIENCIA : X5.</p> <p>I.- INTRODUCCION:</p> <p>En la ciudad de Chiclayo, siendo las diez y veintiocho de la mañana del día tres de junio del año dos mil catorce, en la sala de audiencias de la segunda sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados X1,X2,X3 dan inicio a la audiencia de lectura de sentencia.</p>	<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>Se deja constancia que esta audiencia estaba programada para las diez y treinta pero con anuencia de las partes se da inicio a la lectura respectiva.</p> <p>II.- ACREDITACION</p> <p>. AGRAVIADO: C. identificado con DNI No... con domicilio en la comisaria de Batan Grande</p> <p>. ABOGADO DEL SENTENCIADO: DR. Y identificado con ICAL ... con casilla electrónica ... con domicilio en la calle...</p> <p>III DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</p> <p>10:33 am el director de debates Juez superior X 3 da lectura a la sentencia respectiva.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

SENTENCIA NUMERO 27-2014

RESOLUCION NUMERO CATORCE

CHICLAYO, TRES DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE.

En mérito al recurso de apelación, concedida por resolución número ocho, su fecha siete de enero del año en curso, es de conocimiento de esta sala superior la impugnación de la resolución número siete, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece que condena a las personas de **A y B.**, como coautores del delito contra la administración Pública, en su figura de Violencia y Resistencia a la Autoridad, modalidad de Violencia Contra Funcionario Público en ejercicio de sus funciones en agravio de **C.**, e impone a **B.** seis años y a **A.**, ocho años de pena privativa de la libertad, mas mil nuevos soles por concepto de reparación civil, se ha señalado fecha de audiencia, la que se ha realizado con la concurrencia del señor defensor de los apelantes, la señora Fiscal y el agraviado, por lo que concluido el debate corresponde emitir la resolución que absuelva el grado y

PRIMERO.- Posición del defensor de los sentenciados.

Expreso que en las actas de intervención e incautación, se aprecia que en el momento del operativo, estuvo presente el mayor **D** y otros efectivos policiales, pero estos no firman las actas. Si bien no se ha acreditado, el agraviado le pidió dinero a su patrocinado y tiene tres sanciones como efectivo policial, el agraviado en su declaración inicial dijo que uso la vara de la

<p>ley, pero no dice porque la uso, el sentenciado estaba sentado al volante, no pudo haber ejercido violencia contra el agraviado; aun cuando este dice que le dio “patadas” el certificado médico solo describe lesiones en la espalda. El operativo era para verificar si había personas con requisitorias y para ello solicitaban documentos personales, pero el policía agraviado a sabiendas que el sentenciado no tenía documentos lo interviene y aprovecha para pedir una dádiva. El agraviado admite haber sacado su arma de reglamento, pero no había motivo para ello, ante la agresión del agraviado al sentenciado, baja doña B, y con un fierro, no con machete y le da al agraviado en la espalda, el sentenciado se ha corrido. El efectivo policial Huamán vio al sentenciado sentado en el volante, no lo ha visto bajar. El policía D dice que el no se encontraba cerca, no vio la incidencia. El médico legista dice que encontró equimosis lineal y que no se podía producir con machete que es arma filosa. En la pericia se acreditan lesiones que sufrió el sentenciado y ello se ha producido con la vara de ley. De otro lado es de precisar que la norma establece como presupuesto que se impida realizar al agraviado un acto propio de su función, ese presupuesto no se cumple, no se le ha impedido ejecutar acto de su función; impedir es hacer no realizable el ejercicio de la función, al no cumplirse el objetivo de la ley el caso no se subsume en el tipo penal que sea condenado sino que en todo caso existe coacción o lesiones. La amenaza debe ser idónea, hubo agresión por parte de B., en uso del derecho de resistencia ante la agresión a su esposo; el insultar, no es una amenaza, el policía agraviado no tenía motivos para sacar su arma de reglamento, el hecho que él se haya atemorizado es algo subjetivo, no probado. No hay dolo directo, no hay intención de impedir un acto propio de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>función que es la conducta final, el proceder de los sentenciados es atípico, pide la absolución de sus patrocinados o respecto al, caso de B se le investigue por lesiones o coacción.</p> <p>SEGUNDO.- posición del Representante del Ministerio Público.</p> <p>Manifestó que la sentencia apelada, ha sido correctamente desarrollada, hay violencia contra funcionario público, los sentenciados sabían que debían de acatar las órdenes de la autoridad, los sentenciados no contaban con los documentos en regla, con el solo hecho de solicitarles los documentos, se ponen agresivos. Es verdad que el agraviado hace uso de su vara de reglamento, pero ello ante la agresión de parte del sentenciado A. La sentenciada B. es quien lo agrede al agraviado con un machete, así lo dijo el testigo Huamán, es falso que la pericia medica no diga el tipo de arma utilizada, el perito dijo que la data corresponde al dicho de la agraviado y se utiliza la parte filosa del machete, sino se hubiera corrido el efectivo policial, estaríamos juzgando algo más grave. La policía nacional garantiza el cumplimiento de la ley, el sentenciado apelante, estaba inhabilitado para conducir vehículos motorizados, así se ha dispuesto en una sentencia condenatoria por delito de lesiones culposas, el operativo abarcaba el cumplimiento de las normas de tránsito y la sentenciada B. conocía de los hechos, todas las personas conocen que para conducir un vehículo motorizado hay que cumplir las exigencias respectivas. La pena impuesta al sentenciado A. está debidamente graduada pues el cinco de noviembre de dos mil doce fue condenado por delito de lesiones culposas y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad por dos años de periodo de prueba, por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que pide confirmar la sentencia en todos sus extremos.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento ; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; . Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad;

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia y resistencia a la Autoridad ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Lambayeque.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Tercero.- Tipo Penal.</p> <p>El tipo Penal imputado a los sentenciados apelantes, es le previsto en el artículo 365 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 1 del primer párrafo e incisos 1 y 3 del segundo párrafartículo 367 del acotado cuerpo de Leyes, precisándose en la sentencia apelada que se ha aplicado con la modificadorio del a del artículo 2 del decreto legislativo 982 de fecha veintidós de julio del dos mil siete, lo cual resulta más benigno a los encausados, por lo que en aplicación de la ey en el tiempo, resulta correcta la aplicación de la norma mencionada, así el articulo 365 precisa “ El que, sin alzamiento Publico, mediante violencia o amenaza impide a una autoridad o a un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>					X				28		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas” y las circunstancias agravantes establecen lo siguiente “En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando :1. El hecho se realiza por dos o más personas (primer párrafo)...la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 1. El hecho se comete a mano armada... 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la policía Nacional o de las fuerzas Armadas, Magistrado del poder Judicial o del Ministerio Publico, en el ejercicio de sus funciones” (segundo párrafo). Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:</p> <p>a).- Bien Jurídico Protegido: el bien jurídico que protege la ley es la libertad de determinación del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones normales.</p> <p>b).- Sujeto Activo, puede ser cualquier persona, no se exige cualidad alguna, sin embargo es de precisar que si es un funcionario público, ello constituye una circunstancia agravante.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>c).- Sujeto Pasivo, genérico s el estado y sujeto pasivo específico solo puede ser el funcionario o servidor público que se encuentra en el ejercicio legítimo de sus funciones.</p> <p>d).- Conducta o Acción Típica, es el proceder consciente de ejercer violencia o amenaza contra el funcionario o servidor</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>			X							

Motivación del derecho	<p>público para impedir que realice un acto propio de su función u obligarle a practicar un acto determinado de su función o estorbarle en el ejercicio de las referidas funciones.</p> <p>e).- en cuanto al Elemento Subjetivo del tipo se exige la concurrencia del dolo, esto es el acto consciente y voluntario de parte del o los sujetos agentes del uso que esta haciendo de la violencia o amenaza para lograr impedir al funcionario o servidor público realizar un acto propio de su función, obligarle a practicar un acto determinado de su función o estorbarle en la misma.</p> <p>f).- Circunstancias Agravantes, en la sentencia apelada, se ha considerado lo siguiente: El hecho se realiza por dos o más personas(inciso 1 del primer párrafo).El hecho se comete a mano armada(inciso 1 del segundo párrafo y el hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, Magistrado del poder Judicial o del Ministerio Publico, en el ejercicio de sus funciones (inciso 3 del segundo párrafo)</p> <p>Cuarto.- Imputación contra los apelantes.</p> <p>Los cargos que se atribuyen a los encausados es que el día 06 de mayo del dos mil doce cuando fueron intervenidos por el efectivo policial C., a la altura de Batan Grande en un operativo que realizaba la policía nacional sobre requisitorias, los sentenciados se niegan a cumplir las órdenes del efectivo policial de entregar los documentos del vehiculó que conducía A. y sus documentos personales y al ser requerido</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>Los cargos que se atribuyen a los encausados es que el día 06 de mayo del dos mil doce cuando fueron intervenidos por el efectivo policial C., a la altura de Batan Grande en un operativo que realizaba la policía nacional sobre requisitorias, los sentenciados se niegan a cumplir las órdenes del efectivo policial de entregar los documentos del vehiculó que conducía A. y sus documentos personales y al ser requerido</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i></p>																	

Motivación de la pena	<p>que baje del vehículo, este procede en forma violenta contra el efectivo policial y negándose a bajar, debido a ello la sentenciada B. procede a amenazar al efectivo policial agraviado y luego agredirlo con un machete en la espalda, impidiendo de esa forma que el efectivo policial realice su labor de verificación de la documentación personal y vehicular de los intervenidos y que era su obligación al participar oficialmente en un operativo.</p> <p>Quinto.- Análisis de la responsabilidad atribuida a los apelantes.</p> <p>Del análisis de la sentencia apelada y los medios de prueba aportados, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La persona de C., es efectivo de la policía nacional y en tal condición el día seis de mayo del dos mil doce participaba de un operativo policial que tenía como responsable al mayor PNP D., dicho operativo conforme al dicho del agraviado consignado en la sentencia ara para detectar requisitoria de vehículos, por lo que se pedía documentos personales y del vehículo. - El día seis de mayo del dos mil doce, conforme al dicho del apelante A., él se encontraba conduciendo su camioneta Hyundai cuando se realizaba un operativo policial a la altura del cruce BATAN GRANDE y la pista que conduce a Chiclayo. 	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - El efectivo policial agraviado, conforme a la aceptación del sentenciado A. le ha solicitado su documentación y no fue entregada por el sentenciado, quien según su dicho en la declaración primigenia, “si los tenía, pero no le quiso mostrar al policía porque el SOAT estaba vencido”, en consecuencia, se concluye porque no acató la orden del efectivo policial quien intervenía en ejercicio de sus funciones. 	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conforme a la declaración primigenia del sentenciado R., él ha tratado de abrir la puerta para pelear con el policía y el cerraba la puerta con un brazo, ello conforme a las máximas de la experiencia, significa que ha existido acto de fuerza por parte del apelante A. con el propósito de abrir la puerta, lo cual explica la agresión al efectivo policial, lo que a la vez explica el motivo por el que el efectivo policial hace uso de la vara de reglamento, también el contenido del certificado médico describe” excoriación en mano izquierda, cara dorsal a nivel de tercio aproximal metacarpiano. - La versión del encausado apelante contenida en su declaración primigenia en parte de su respuesta a la pregunta siete dice “otro policía que se apellida T. me dijo que no le pegue, que lo deje ahí”, ello explica pues la existencia de agresión del apelante R. al efectivo policial agraviado. 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

	<ul style="list-style-type: none"> - La versión primigenia de B ., al responder la pregunta siete de su declaración en el sentido de que su esposo-refiriéndose a su co sentenciado- no se defendía, no se condice con el dicho citado del encausado R. que quería bajarse para pelear con el policía. - La sentenciada apelante en su declaración citada en la sentencia impugnada, admite haberle dado golpes en la espalda al policía agraviado y que ha sido con un fierro, sin embargo el agraviado refiere que ha sido con el machete y en la explicación de la pericia medica precisa que “ la data corresponde a lo que dice el agraviado, bastante compatible, no con la parte filosa sino con la otra parte del machete ”, en todo caso se acredita agresión por parte de la mencionada sentenciada con objeto contundente. - Las testimoniales de los efectivos policiales A.H.H. y C.O.C. corroboran la existencia de la incidencia, incluso al defensor de los apelantes en su alegato en su alegato en audiencia de apelación de sentencia refirió que en todo caso su patrocinada A.C. debe ser investigada por coacción o lesiones, lo cual corrobora la agresión hacia el efectivo policial. - También se ha cogido piedras en dicho acto conforme al dicho en su declaración primigenia del encausado R., cuando precisa “ mi esposa agarro piedras para darle al policía” 	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sexto.- Subsunción de la conducta de los apelantes en el tipo Penal imputado.</p> <p>De lo antes mencionado y haciendo una evaluación conjunta de los medios probatorios aportados en autos y evaluados en la sentencia apelada, se concluye porque en efecto, con su accionar los encausados han impedido al agraviado miembro de la policía nacional, que realice un acto propio de su función, pues en la fecha y hora anotada han impedido que dicha autoridad policial cumpla con su obligación de verificar la documentación del vehículo que conducía el encausado R., y tiene una reacción violenta contra el efectivo de la policía nacional debido a que no contaba con su documentación vehicular en regla, se ha utilizado objeto contundente para agredir al efectivo policial y piedras con similar finalidad, las lesiones sufridas por el agraviado están acreditadas con el certificado médico obrante en autos y explicado por el perito en audiencia, se ha impedido que el efectivo policial agraviado realice un acto de control en el operativo dispuesto, en consecuencia, su proceder se subsume en el tipo penal motivo del juzgamiento.</p> <p>Séptimo.- Determinación de la Pena.-</p> <p>La señora juez ha impuesto al sentenciado R. ocho años de pena privativa de libertad y seis años de la misma pena a A.C., con el argumento de que el encausado tiene una condena en el expediente 3888-2011, por el delito de lesiones culposas graves, sin embargo al tener a la vista dicha condena, esta se ha dictado el cinco de noviembre del dos mil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce y los hechos de la presente causa suceden con fecha anterior a la condena, esto es el seis de mayo del dos mil doce, esto es que a la fecha que suceden los hechos motivo de la presente causa, aun no estaba con reglas de conducta, asimismo ha considerado en el ítem 7.4 de la sentencia apelada que se ejecute la mencionada pena suspendida y en el fallo ha dispuesto que la presente sentencia se cumpla después de cumplida la sentencia antes mencionada, sin embargo, ello contraviene a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del código Penal cuando precisa el primero “ si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conductas impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos : Revocar la suspensión de la pena (inciso 3), en el presente caso, el delito motivo de la presente resolución ha sido cometido antes de ser condenado e impuesto reglas de conducta, por lo que en aplicación al principio de legalidad, no procede revocar la condicionalidad de pena en el presente caso. Asimismo se ha dispuesto que la pena efectiva impuesta en la presente causa se inicie el cumplimiento después de cumplida la condena del expediente antes citado, y que por lo antes expuesto debe dejarse sin efecto tal extremo de la sentencia, pues ello constituye inobservancia a la garantía al debido proceso y se habría incurrido en causal de nulidad en ese extremo únicamente conforme al inciso “d” del artículo 150 del código procesal penal, además conforme al inciso 2 del artículo 419 del acotado código procesal, dentro de las facultades de la sala superior es que “ el examen en apelación tiene como propósito que la resolución impugnada sea</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anulada o revocada, total o parcialmente “, y en el presente caso, en el extremo referido, hay una nulidad parcial. En cuanto a la pena impuesta al apelante C., es el mínimo señalado por la ley, al tratarse de un mismo hecho en el que participan los dos encausados, corresponde aplicar la misma pena para ambos en aplicación al principio de igualdad, además es el mínimo establecido por la ley vigente a la fecha de comisión de los hechos y que corresponde aplicar por ser más benigna para los encausados, por lo que en este extremo corresponde revocar la sentencia apelada. Asimismo corresponde hacer la precisión que se ha condenado con las agravantes de los inciso 1 del primer párrafo e incisos 1 y 3 del segundo párrafo del artículo 367, siendo lo correcto únicamente considerar las agravantes de los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de la citada norma legal que es donde se precisa la pena conminada al concurrir tales circunstancias.</p> <p>Octavo.- en cuanto a la reparación civil.</p> <p>En lo referido al monto de la reparación civil, no ha sido cuestionada por los apelantes ello debido a que la teoría del caso de la defensa, sostenida la inocencia de sus patrocinados, sin embargo ha sido fijado en la suma de mil nuevos soles, que es considerada prudente y que será pagada en forma solidaria por los sentenciados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°06048-2012-7-1706-JR-PE-05 Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. . El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,** que fueron de rango: muy alta, alta, baja, y mediana ; respectivamente. En, **la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad ; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo no se encontró ; **En la motivación de la pena;** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; sin embargo las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron; **Finalmente en, la motivación de la reparación civil,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; ; **y la claridad.** ; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violencia y Resistencia contra la Autoridad , con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE- del Distrito Judicial de Lambayeque,2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por las consideraciones anotadas, con la facultad conferida por el inciso 1 del artículo 417 del código procesal Penal, la segunda Sala Superior penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre del Pueblo, Resuelve : Confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de Diciembre de dos mil trece, en cuanto Condena a A y B ., como coautores del delito contra la Administración Pública, en si figura de Violencia y Resistencia a la autoridad, Modalidad de Violencia contra Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones en agravio del efectivo de la Policía Nacional C., entendiéndose que la conducta se tipifica en el artículo 365 con las circunstancias agravantes de los incisos 1 y 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal, e impone a B., seis años de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>					X						

	<p>pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde la fecha de detención. Confirmaron el extremo que fija la suma de mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que en forma solidaria pagaran los sentenciados. Revocaron el extremo de la misma sentencia en cuanto impone ocho años de pena privativa de libertad a A Fijaron la misma en seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde la fecha en que sea aprehendido. Nula e insubsistente el extremo de la sentencia que dispone el cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución referida al expediente 3888-2011-90-JR-PE-01 y que la condena de la presente causa, se compute después de cumplida la condena en el expediente citado, sin perjuicio de informar a la señora juez de la causa penal 3888-2011 de la emisión de la presente sentencia. Dispusieron devolver el expediente al juzgado de origen para ejecución e la sentencia.</p> <p>Ss.</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>X1</p> <p>X2</p> <p>X3</p> <p>XI.- CONCLUSION:</p> <p>Siendo diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>										10

		<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°06048-2012-7-1706-JE-PE-05 , del Distrito Judicial de Lambayeque.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque.,2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violencia y Resistencia a la Autoridad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°06048-2012-7-1706-JR-PE-05; **del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta ; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05 ,del Distrito Judicial de Lambayeque.**2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	48			
							X		[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta				
							X							
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja				
							[1 - 8]	Muy baja						
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X							

	resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05 del Distrito Judicial De Lambayeque

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque; fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia y resistencia a la autoridad, del expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2015, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el cuarto juzgado unipersonal de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

El encabezamiento se inicia con nombre del juzgado, número de expediente, acusado, agraviado, delito y nombre de los magistrados, también indica el número de resolución fecha y lugar. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra VISTA, en el cual se puede identificar lo expuesto por El representante del ministerio público manifestó que probara en el presente juicio la responsabilidad penal de los

acusados en base a los medios de prueba ofrecidos en la etapa correspondiente, que con fecha 6 de mayo del 2012, siendo las veinte con cuarenta y cinco horas la comisaria de Patapo realizaba operativos de requisitorias, en estas circunstancias el agraviado policía nacional que se encontraba dentro del grupo operativo, hizo que el vehículo de placa de rodaje ... de los agraviados (debe decir agravantes) se pare y estacionara, a quienes se les pide sus documentos personales así como los del vehículo, sin embargo A ocupante del vehículo y quien manejaba el mismo se negó a entregar sus documentos, mostrándose violento, el efectivo trato de abrir la puerta y se les adelanto y abrió la puerta con violencia y le empezó a dar patadas, para evitar salir del vehículo, el policía agraviado, tuvo que utilizar la vara de ley, para repeler la patada, situación que es aprovechada por B., quien premunido de un machete se baja del vehículo y por la espalda le da dos machetes (debe decir machetazos) impidiendo la labor policial, el efectivo policial voltea para defenderse de la agresión de la imputada , momento que es aprovechado por A saca un fierro para amenazar e impedir cumpla con sus labores y evitar descubrir que tenían requisitorias, el agraviado ante esta situación emprende la huida, pues los acusados le empezaron a tirar piedras, que el agraviado acude a pedir ayuda y los efectivos se dieron cuenta de la situación y acudieron en su ayuda. Que los hechos se encuentran sub sumidos en el artículo 367, segundo párrafo inciso 1 y 3, concordante con el artículo 365 (tipo base) del código penal. El Ministerio Público solicita doce años de pena privativa de libertad para A y ocho años de pena privativa de la libertad para B más el pago de una reparación civil de mil nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados.

Asimismo en lo que respecta a la defensa se indica que: Afirma que va a demostrar que el acusado no ha cometido el delito de violencia y resistencia a la autoridad y esto lo va a probar ya que dentro de la conducta que se le imputa a su patrocinado, no está establecido o el Ministerio Público, no va a aprobar que esta conducta haya sido ejercida mediante violencia o amenaza para realizar el acceso carnal, de igual manera va a demostrar que la menor respecto a estos hechos materia de imputación en ningún momento habido una afectación emocional o en todo caso respecto a la personalidad, dado ello que es generalmente que la defensa se va a suscribir con respecto al tipo penal y respecto a los presupuestos objetivos como son la violencia y la amenaza y en su oportunidad solicitará la absolución del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que : en esta parte de la sentencia de primera instancia, se describen pertinentemente las circunstancias de ocurrencia del delito de Violencia y Resistencia a la autoridad ya que en Vista y Resulta de Autos, los cargos del ministerio público detallan los hechos en forma cronológica lo cual permite identificar la concurrencia del delito por parte de los imputados, conociendo así el motivo y la causa de su accionar, asimismo los fundamentos describen e individualizan, pertinentemente, el delito imputado a los acusados, de acuerdo a esto Definitivamente podemos concluir que los hechos que vinculan a los acusados con el delito imputado, descritos en la parte de los alegatos de apertura por parte del ministerio público de la parte expositiva de la sentencia, se fundan en la valoración conjunta de los medios probatorios encontrados en la investigación de la fiscalía, se concluye que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia de rango muy alta.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que es que está totalmente explícito cada una de las posturas de las partes así como los medios probatorios ofrecidos entre testimoniales, pericias y documentos.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Se inicia con la palabra PARTE CONSIDERATIVA. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: , la conducta desplegada por los acusados, se encontraría tipificada en el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, violencia contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra prevista en el artículo 365 concordante con el art. 367

primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo inciso 1 y 3 del código penal.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad.; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. ; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Sobre éste punto mi opinión es que en esta parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008), sí cumple con los parámetros determinados en presente prototipo.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que: de la valoración de los hechos, del derecho, de la determinación de la pena y de la determinación de la reparación civil descritos en el proceso materia de estudio de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sí se pone en relieve cada una

de las posturas de las partes y muestra la valoración de las pruebas, así como también argumenta la pena que le corresponde los acusados y la reparación que le corresponde frente a la responsabilidad por los daños causados, pero no muestra jurisprudencia ni doctrina según las exigencia de los parámetros., que nos permita saber que se ha motivado la decisión teniendo en cuenta otros antecedentes jurídicos.

En cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son:

- Prueba Testimonial de D.
- Prueba Testimonial de A.
- Prueba Testimonial de B
- Prueba Testimonial de C
- Prueba Testimonial de E.
- Prueba Testimonial de F
- Prueba Pericial - Psicóloga – practicada a A.
- Examen Perito - psicóloga respecto del acusado
- Examen Perito médico legista.
- Acta de Incautación Policial,
- Acta de intervención.
- Oficio 001-2013 RP/DITERPOL-LAM-CPNP. Patapo..

En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se ha determinado que el hecho es delito .

En mi opinión se evidencia pertinentemente la determinación de la antijuricidad de los hechos y la ausencia de las causas de justificación. en la sentencia, en el considerando sexto, el cual manifiesta el grado de antijuricidad por lo que se puede comprender que los hechos ocurrieron como lo dicen los hechos para llegar así a la determinación del delito; si bien se refiere a que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico. Asimismo se evidencia la determinación de la culpabilidad de los acusados, además, es de verificar la no concurrencia de causal de justificación o inculpabilidad; por lo que se concluye, que estamos frente a conducta típica, antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal.

Por otro lado en esta parte de la sentencia en estudio se evidencia de forma pertinente

la determinación de la tipicidad, así encontramos que estamos frente a una conducta típica, antijurídica y culpable; elementos constitutivos de la estructura del injusto penal; en el cual podemos determinar todos estos tipos y grados de conductas por parte de los imputados ya que describen su grado de responsabilidad y consumación de este delito y que ameritan la imposición de una pena si pero, a mi criterio fue demasiada desproporcionada,

Podemos concluir que en observancia de los principios considerados se puede decir que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango alta.

3.-En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Al respecto, mi opinión es que la decisión se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la acusación que han sido sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral y que además es la parte del fallo debe ser congruente con la

parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006)

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que: las tres dimensiones cumplen con los determinados parámetros es que se considera a esta sentencia de primera instancia de alta calidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue sobre Violencia y resistencia a la autoridad, del expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016 cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. **En cuanto a la parte expositiva se determinó** que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos; el asunto; aspectos del proceso; y la claridad., el encabezamiento y la individualización del acusado.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos nombre de la corte y sede del proceso, la sala en segunda instancia, número de expediente, nombre del especialista legal, nombre del sentenciado, agraviado, número de sentencia, número de resolución, lugar y fecha.

En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra en la ciudad de

Chiclayo..., en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio: es objeto de apelación interpuesta por la defensa de los sentenciados A. y B la resolución número catorce, de fecha tres de junio del año de dos mil catorce, que contiene la sentencia que confirma. como autores del delito contra la administración pública en su modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad ; y como tal les impone seis años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

El señor defensor solicita que la resolución sea revocada y se absuelva a sus patrocinados, sostiene que no se ha acreditado que su defendidos ejercieran violencia contra el agraviado,

. **En mi opinión, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia manifiesta** : claramente los datos informativos del proceso penal, así como de las partes procesales, también manifiesta la posición del defensor de los sentenciados, como de la postura del representante del ministerio público, todo está claramente expuesto, con lenguaje fácil de comprender, pero adolece de jurisprudencia ,doctrina que permita colegir lo que se manifiesta con antecedentes vinculantes .por esta consideraciones Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad ; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.; y la claridad; las razones evidencian

el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, fue de rango baja porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Al respecto puede acotarse que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia cumple con todos los requisitos previstos en los parámetros determinados.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Considero que algunos de los puntos decididos no se encuentran debidamente motivado, que no es claro algunos de los fundamentos, puesto que las referidas sentencias en estudio no cuentan con jurisprudencia, doctrina, o sea no presentan antecedentes que permitan mayor tener claro que las pruebas valoradas y cada punto determinado en el fallo es consecuencia de una debida motivación de lo resuelto.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) la parte expositiva 2) la parte considerativa y 3) la parte resolutive ; no cumplen con ciertos parámetros, lo que origina que las sentencias no estén sustentadas de manera clara, precisa y coherente, por ello el calificativo sobre la calidad de estas sentencias es de alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD., en el expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016 del Distrito Judicial debe, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: culpar a los sentenciados a seis y ocho años de pena privativa y al pago de un Mil nuevos soles de reparación civil, (N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, baja y mediana, respectivamente fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad.; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró.

En cuanto a la motivación de la pena, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. ; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; ; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

En síntesis la parte considerativa presentó: 28 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

. **En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

. **En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.**

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, que resolvió confirmar el pronunciamento respecto a B y revocar y reformar respecto a A, ambas condenatorias con penas privativas de la libertad. Respecto del delito sobre Violencia y resistencia a la autoridad, (expediente N° 06048-2012-7-1706-JR-PE-05,)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló **los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. **En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos** evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad ; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.; y la claridad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró.

En la motivación de la pena, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

En la motivación de la reparación civil, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

. En síntesis la parte considerativa presentó: 28 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aragoneses J. (1997). Imparcialidad e independencia judicial.

Arazi Roland, elementos del derecho procesal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2da Edición, 1991, pag. 307.

A. Arlas Jose : Curso de Derecho Procesal Penal; 2ª. Ed., Edit. por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1994, pág. 54.

Ayala, Anselmo. "Curso de Lógica del Derecho". Edit. Tomás Moro, Edic. 2º (2005), Asunción.

Ayarragaray, Carlos , Lecciones de Derecho Procesal, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1962, p.83.

Ávalos C. Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal. Gaceta Jurídica S.A. 1era. Edición. 2005, 398 Págs

Arenas & Ramírez (2009) Argumentación Jurídica de las Sentencias., Cuba

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Balbuena, Díaz, y Tena, (2008). las garantías Constitucionales del proceso penal.

Bentahm, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.

Berducido E. (s.f) señala: “La independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Bustos J. y Hormazábal Malarée, Hernán. Lecciones de derecho penal. Volumen I. Editorial Trotta. Madrid, 1997

Buteler, Patricio. (1967) "El derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo". En: Jurisprudencia Argentina., Vol. VI.

Bramont Arias, T. Luis Miguel . Ob. Cit. Pág. 172.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderon Sumarriva , Ana. (2006), colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. Editorial San Marcos Primera Edición. Lima- Peru

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CAJ.FIU. centro para la Administración de Justicia de la Universidad internacional de Florida, Estados Unidos.

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant

lo Blanch.

Colomer H. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.

Constitucion Política del Peru 1993, recuperado trabajador judicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/

Constitucion Política del Peru. Artículo 243,respecto de la garantía de cosa juzgada.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez de la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8, numeral 1, de la Convención

Cortés Domínguez V. y Moreno Catena. Derecho procesal penal. Segunda edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 165.

Cubas (2015) las garantías Constitucionales de un proceso Penal.

Cubas, V. V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima, Perú: Palestra

Cubas, V. V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. (6ta Lima, Perú: Palestra

Echandia D., Hernando. Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000.

Echandia, D. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional

Fenech, Miguel. El Proceso Penal, Barcelona Bosch, 1953, pág. 83.

Frank, Jorge Leonardo (2000). *Legítima Defensa con Armas de Fuego I.* Ad-Hoc.

Franciskovic I., (2002). La garantía de la motivación, ”.(Spetale B., 2013) Mixán M.

Gaceta Jurídica. (2011). Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho.

García Rada, Domingo. (1980), Manual de Derecho Procesal Penal. sexta edición. Eddili: Lima,pag.323

García Rada, Domingo. (1984), Manual de Derecho Procesal Penal. Octava edición. Eddili: Lima

Gimeno Sendra: Derecho Procesal Penal, cit., p.56.

Gimeno Sendra, José Vicente. Derecho Procesal Penal, t.2, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993 p. 185.

González B. (2008).las Garantías Constitucionales de un Proceso Penal.

González-Cuellar Serrano, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990.

Gómez H. (1997,, La jurisdicción

Gómez H. (2002): El derecho penal y el Ius Puniendi,, Mir P., citado por el autor en referencia: el ius puniendi,,

Gozaini, Osvaldo A. (1996): teoría genereal del Derecho Procesal, Edit Ediar S.A, Buenos Aires, , pp. 101.

Guillén S. (2011) derecho Procesal Penal, finalidad del proceso penal

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 1999.

Hurtado P & Prado S (2011). “Manual de Derecho Penal” – Parte General – Tomo I, 4º edición, Perú, Editorial Idemsa

Jiménez de Azúa, Luis, *Principios del Derecho Penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot: 4.ª, 2005, p. 208

José Avila Herrera (2004) investigo: —El derecho al Debido Proceso Penal en un estado de derecho.

José A. Arlas: Curso de Derecho Procesal Penal; 2ª. Ed., Edit. por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1994, pág. 54

Juan Pablo II, en su encíclica *Evangelium Vitae* - El Evangelio de la Vida-, del 25 de marzo de 1995,

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Luzon Cuesta , José María en su obra “Compendio de Derecho Penal parte general Editorial Dykinson, Madrid, 2004, 1ra edición; 140 págs

Maier J. (1989). Garantías Generales del Proceso Penal. Principio de defensa.

Martínez y Olmedo (2009), Gómez H. (1997,, La jurisdicción

Mazariegos H. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mendoza, (2002) en su proyecto de investigación “causas de violencia contra la mujer ”

Mixan Max Florencio. (1991). La prueba en el procedimiento penal, Ediciones Jurídicas, Lima.

Mixan Max, Florencio. Lógica para Operadores del Derecho. 1º Edición. Ediciones BLG, Lima, 1998, p.13.

Montero J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz C. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

OMEBA. Tomo I. Driskill. Buenos Aires. 1986. p. 460

Oré Guardía Arsenio : “Estudios de Derecho Procesal Penal”.p. 299.

El pacto internacional de derechos civiles y políticos artículo 14, inc.5 La garantía de la instancia plural La convención americana de derechos humanos, la regula en su artículo 8°.2. Literal h):

Plascencia R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Paredes, Paul. Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1º Edición. Lima, 1997.

Pasará, L. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Peru : Código Penal , código Penal del 2004.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte

Peru : Corte Suprema , Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Peru : Gobierno Nacional (2008) proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia.

Peru : poder Judicial, Ley Organica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Perú. . : Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC)

Perú. :Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

Polaino M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Politoff Lifschitz, S. y otros (2005). Lecciones del Derecho Pena Chileno: Parte Especial, (2a ed.). Chile: Jurídica de Chile.

Proetica (2004) Apoyo opinión y Mercado.

R. Quintana (2007)reporte sobre la justicia de las américas en los años 2002-2003.respectode la administración de justicia en las américas.

Rosas, (2015).respecto del derecho de defensa.

Rodríguez H. (2004) nos refiere que la competencia, Código Procesal Peruano, 2004, P. 16), (Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

Roxin, Claus. “DERECHO PENAL. PARTE GENERAL” Tomo I. Editorial Civitas S.A. 1997 Madrid-España. 1071 p.

Rubio y E. Bernales, (1983) Constitución y sociedad política, 2' ed., Lima, Mesa

Redonda,

Santa Cruz, Julio César: Justificación de las Decisiones Judiciales y Lógica Formal en Sede Penal; Academia de la Magistratura- AMAG, III PROFA, Parte 2- Prácticas, Lima, pp. 9.

Salas Beteta, Christian. (2011). El proceso penal común, Editorial GACETA

Salinas R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha , Ramiro; Op. Cit., pág. 790.

San Martín C.(2003) : Derecho Procesal Penal. P.72, Volumen 2, Editora Jurídica Grijley,

San Martín C. (2003), Derecho procesal penal, I, 2ª ed., Lima., 2003, p. 388.

San Martín C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Serra Domínguez (2002) La administración de Justicia.

Segura A., (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Taruffo, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

Tiffer, J. Llobet, F. Dunkel, Derecho penal juvenil, San José (Costa Rica), Ilanud-DAAD, 2002.

Tribunal Constitucional. STC 0290-2002-HC, fundamento 8.)

Tribunal constitucional. (STC 47/1998; FJ 5°

Tribunal Constitucional español. 1 Sentencia N° 197/1995, f. j. 6°.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) La publicidad de los juicios

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio T. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, 1992, p. 199.) como en la peligrosidad del agente (Peña Cabrera, 1987, p. 259.).

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zavala A. (2004) .Derecho penal, la acción Penal, parte General de buenos Aires

HEMEROGRAFIAS:

Bustos R. *Política Criminal y Estado*". En Revista Peruana de Ciencias Penales. Tomo V. Año III. Lima, 1997. Pág. 130.

Prado V. "Notas críticas a la Política Criminal del gobierno de todos los peruanos". En Revista Debate Penal. Tomo I, Año 1987. Lima. Pág. 51

Bettioli, G. "Derecho Penal Parte General". Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1995.

Calderón L., "La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento". Editorial Temis S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia 1996.

Cerezo J. "Derecho Penal Parte General" Tomo I. 5ª. Edición. Editoriales Tecnos. Madrid, España. 1996.

.

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DE CHICLAYO

EXP. N° : 6048-2012

JUECES : H. S. H. R.

ACUSADO : A. y B.

AGRAVIADO : C . y EL ESTADO

DELITO : VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

SENTENCIA

Resolución número SIETE

Chiclayo, Veintitrés de Diciembre

Del dos mil trece

VISTA en audiencia oral y publica la presente causa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte Acusadora: primera fiscalía provincial penal de Chiclayo

1.1.2.- Parte Acusada: A. DNI N° ..., natural de Chota, que ha nacido el 29 de noviembre de 1965, hijo de ... y de doña ... ambos vivos, estado civil casado, con B que tiene dos hijos... grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, que registra un promedio de treinta nuevos soles diarios, domicilio en la calle Tuman Pampa el Toro, manzana dos lote tres Tuman ; que no registra antecedentes, que tiene un camión inscrito a su nombre, que no tiene cicatriz, seña particular, que no tiene sobrenombre, que pesa aproximadamente 65 kilos, que mide un metro sesenta y seis ; B., (OJO A) DNI N° ..., natural de chota, que ha nacido el 17 de enero de 1968, hija de X. y XY., ambos viven, casada, con A, que tiene dos de nombre ... grado de instrucción primer año de primaria, ocupación ama de casa, que tiene un camión, que no registra antecedentes, que no tiene cicatriz, ni señas particulares, que pesa setenta y tres kilos, que mide un metro cincuenta.

1.1.3.- Parte agraviada: Estado y C.

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del ministerio público manifestó que probara en el presente juicio la responsabilidad penal de los acusados en base a los medios de prueba ofrecidos en la etapa correspondiente, que con fecha 6 de mayo del 2012, siendo las veinte con cuarenta y cinco horas la comisaria de Patapo realizaba operativos de requisitorias, en estas circunstancias el agraviado policía nacional que se encontraba dentro del grupo operativo, hizo que el vehículo de placa de rodaje ... de los agraviados (debe decir agravantes) se pare y estacionara, a quienes se les pide sus documentos personales así como los del vehículo, sin embargo A. ocupante del vehículo y quien manejaba el mismo se negó a entregar sus documentos, mostrándose violento, el efectivo trato de abrir la puerta y se les adelanto y abrió la puerta con violencia y le empezó a dar patadas, para evitar salir del vehículo, el policía agraviado, tuvo que utilizar la vara de ley, para repeler la patada, situación que es aprovechada por B, quien premunida de un machete se baja del vehículo y por la espalda le da dos machetes (debe decir machetazos) impidiendo la labor policial, el efectivo policial voltea para defenderse de la agresión de la imputada , momento que es aprovechado por A saca un fierro para amenazar e impedir cumpla con sus labores y evitar descubrir que tenían requisitorias, el agraviado ante esta situación emprende la huida, pues los acusados le empezaron a tirar piedras, que el agraviado acude a pedir ayuda y los efectivos se dieron cuenta de la situación y acudieron en su ayuda. Que los hechos se encuentran sub sumidos en el artículo 367, segundo párrafo inciso 1 y 3, concordante con el artículo 365 (tipo base) del código penal. El Ministerio Público solicita DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA A Y OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA B., más el pago de una reparación civil de MIL NUEVOS SOLES, A RAZON DE QUINIENTOS NUEVOS SOLES PARA CADA UNO DE LOS AGRAVIADOS.

1.2.2 DEL ACTOR CIVIL: no existe en la presente causa

1.2.3.- ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS

Habiendo escuchado a la representante del ministerio público, habiendo obtenido durante las diligencias los medios probatorios, estos no se condicen con la verdad, ya que su patrocinado A, en ningún momento le ha asestado un machetazo ni tampoco le ha propinado con un objeto contundente al agraviado; por otro lado en cuanto a la

señora B. ha sido la acompañante del señor A, que a ella la están denunciando por violencia y resistencia a la autoridad, que ella solo lo ha acompañado a su esposo, si bien han sucedido los hechos, y si bien la señora ha manifestado que si es verdad que le ha propinado un fierrazo, entonces no se le debería denunciar por el mismo delito, si no que estaría inmersa dentro del delito de lesiones. El ministerio Público ha postulado un delito que no le corresponde. Se demostrara que su patrocinado A no ha tenido participación en esta gresca que el país que el policía ha venido denunciando en su propia acta de la intervención no realiza lo que esta postulado la representante del ministerio público por Desobediencia y resistencia a la autoridad, y que por la comunidad de la prueba se llegara a la verdad. Solicita la absolución de los cargos que le están imputando a sus patrocinados.

1.3.- ADMISION DE CARGOS POR LOS ACUSADOS

Luego de que el órgano jurisdiccional les explicara a los acusados sus derechos así como la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, preguntados si admiten ser autores del delito materia de acusación, no aceptaron los cargos por lo que se dispuso la prosecución del juicio.

1.4.- ACTUACION PROBATORIA

1.4.1. Declaración de A

Tiene su chacra, no está lejos de Tuman, el día de los hechos estaba cargando panca, en el cruce de conchucos estaba el operativo, en esos instante el policía le interviene el camión, el policía le pide documentos, él le dice que como sus documentos se ha olvidado, él se paró delante del carro, el policía nacional le dice acá queremos los documentos, que le dice que “ no es primera vez que me intervienes ”, también lo intervino en Patapo el mismo policía, que le pidió diez soles, el día que fue el problema, el policía estuvo delante del carro, me mentó la madre, con una mano le tenía la puerta y con la otra le daba con la vara, el señor policía lo suelta, es pues que lo suelta, la señora lo había corrido y los demás policías estaban ahí, le dijeron que hablen con el mayor, que sus documentos se había olvidado, el mayor se bajó aquí y le dijo “ aquí no se arregla nada, sino en la comisaria”, que se fue a la comisaria, le ayudaron hacer el atestado como ellos dicen que le ha dicho al señor policía, no es primera vez que lo han intervenido, de palabra no lo ha tocado, los policías lo llevaron a la comisaria, se puso a disposición del médico legista, al día siguiente , el mayor le devolvió su vehículo. Ese día se desconoció, que solo se fueron de palabras,

ni siquiera lo ha golpeado, que en los hechos se fue a ver al mayor, que al siguiente día se fue al médico legista, el mayor le ha puesto su papeleta. El policía siempre lo controlaba.

A las preguntas del abogado defensor dijo:

Que no ha atacado a agraviado con un fierro, ni con puntapiés en ningún momento porque estaba en el carro. Al momento de la intervención tenía su DNI, que no le pidieron, le dijeron que la intervención era por un operativo, para ver si pasaba carbón.

Repregunta, de la Fiscal

Él se olvidó todos los documentos del carro,

INTRODUCE PREGUNTA OCHO, yo si tenía los papeles del carro, tarjeta de circulación no le quiso mostrar los papeles porque su SOAT estaba vencido.

1.4.2 DECLARACION DE B

Que es mentira lo que se le está imputando, que está viniendo de la chacra cargada de pancas, que estaba en conchucos en un operativo, el policía lo interviene a su esposo y le pide documentos, él le dice, que se ha olvidado en su casa, el policía le dice que le diera los documentos, que su esposo le dice no tenía los documentos, su esposo le dice “ pero si tú me conoces” “ ya me has controlado” que el policía nacional quería los documentos y se para delante del carro, quería que le de plata, no teníamos en ese momento para darle, no tengo diez soles para darle, el policía, se regresa y le da vara, por el brazo, por su esposa, que ella le jalaba a su esposo, le dijo que se ponga en el otro asiento, no podía salir, porqué estaba manejando sentado, ella le jalaba del brazo derecho porque el efectivo le daba porque tanto que le golpeaba se baja, encuentra un fierro, para que no le siga dando ,su esposo sentado recibía las varas que le daba, con el fierro que le daba en la espalda, se corre y se cae el policía, que si le ha dado, que le ha dado con el fierro en la espalda. Como le iba a dar espaldas en el pecho, si estaba sentado en el carro, que es un abusivo, le pedía siempre plata, ese día no hemos tenido para darle, no es para que le dé, es abusivo, repetidamente, sentado no podía salir del carro, no le ha dado varias patadas en el pecho, el apoderado en la puerta, reconoce su error, le daba repetidamente varazos, nunca ha visto que un policía reaccione de esa manera. Que reconoce su error, si ha bajado, le ha dado con el fierro, que nunca ha visto que un policía reaccione de esa manera. Que todos los días trabajan, traen panca verde, nunca va a reaccionar en esa madera, de repente ni a los choros le pega así. Ha reaccionado así porque le estaba pegando a su esposo.

A las preguntas del fiscal, dijo :

Que si le ha pegado al policía. Que su esposo agarrado con los brazos en el timon, el policía estaba por la puerta, y le daba por la ventana con la vara de ley el policía.

INTRODUCE PREGUNTA SIETE de su declaración previa.

La vara estaba en el piso debajo del carro, para el lado de ella. Que no agarro nada más. Pensó que el policía le iba a seguir pegando.

INTRODUCE PREGUNTA SIETE

Utiliza el machete para cortar la panca verde el machete que estaba detrás del asiento. Que cuando ha llegado a la comisaria los policías empezaron a buscar dentro del carro y agarraron el machete y dijeron que le había pagado con machetes al agravado, no ha sido asi, le ha dado con el fierro no con el machete. Cuando le dio el varazo, corre el PNP, ahí le dio opción a bajarse.

INTRODUCE PREGUNTA SIETE.

1.4.3.- MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.4.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

a) de D:, natural de Cajamarca, oficial de policía, Mayor PNP., con domicilio en la calle ...san juan de Lurigancho lima.

A las preguntas del fiscal, dijo:

Que el día 06 de mayo del 2012 se desempeñaba como ... de Patapo, que ese día se realizó un operativo durante el día, que ese dia hubo una agresión hacia un efectivo policial bajo su mando, que buscaban sancionar a las personas requisitorias, que estaban infringiendo el reglamento de tránsito. Que este operativo se hizo en base al memo 210-2012,este documento viene del jefe de estado mayor de la DITERPOL Lambayeque, se intensifique el operativo por los problemas que se dan en la zona, los operativos pueden ser ordenados de manera verbal o escrita, tiene la fecha cinco de mayo un día antes del evento.

Que estaban haciendo un operativo con seis efectivos, se encontraba digitando los nombres de las personas para ver si estaban requisitorias, se percataron el y los suboficiales, que la señora campos estaban con un machete en la mano, y una piedra en la otra, persiguiendo al colega, que se ha dado vueltas alrededor donde estaba digitando, han dejado de hacer lo que estaban haciendo, que persuadieron a la acusada porque eran un riesgo porque tenía un machete en la mano, que los han persuadido y los han conducido a los dos a la comisaria.

Se encontraba digitando en la camioneta, la señora se encuentra presente es esta sala,

con una blusa color verde, esta peinada y amarrado su cabello. El acompañante de la señora estaba cerca de su vehículo y ya había bajado del mismo. El acompañante no lo ha visto en ninguna actitud era la señora que perseguía al policía con el machete en la mano. Que ha trabajado doce meses con el agraviado, que era su jefe, no ha recibido una denuncia respecto del accionar de C. era responsable, llegaba temprano, estaba correctamente uniformado y respetuoso, la señora no se ha cercado ni le ha pedido ayuda en ningún momento.

A las preguntas del abogado defensor, dijo:

La señora campos estaba a dos metros del patrullero, ella estaba persiguiendo al policía alrededor del patrullero con el machete en la mano, las partes se han ido con el mayor a la comisaria, que se encontraba en el lugar, que se ha ido con ellos hasta la comisaria, y han ingresado al área de investigación de delitos.

b) DE E.: DNI ..., POLICIA NACIONAL SUB OFICIAL SUPERIOR, DOMICILIO AV. ... CHICLAYO.

A las preguntas del fiscal, dijo:

Se encontraba laborando en la comisaría de Patapo, que el día 06 de mayo del 2012, estaba de servicio, que estaba asignado desde 01 de setiembre del 2011, actualmente está trabajando en la comisaria de Batán Grande. Tiene tres sanciones en su legajo, por cuestiones trabajo, negligencia por presentar documentación, llamada de atención por documentación tardía y otra amonestación. El día 06 de mayo se realizó un evento respecto de la comisaria de Patapo, ese día tuvo tres o cuatro operativos, a cargo del comisario ... lo que disponía la superioridad se realizan operativos por seguridad, a diario se hacen los operativos. El día de los hechos estaban operativos de requisitorias, carros, ómnibus se pedía documentos tanto de los carros como de la persona, ese día se encontraban intervenidos cuatro ómnibus, se tocó silbato, al momento de acercarse al conductor con la finalidad de solicitarle los documentos personales, no tenía ningún documento, el vehículo era suyo le pidió los documentos del vehículo invito al conductor bajara y diera su nombre al mayor, para requisitoria, circunstancias le ofrecieron un dinero que no acepto, la costumbre era de su PNP. Primera vez que lo intervenía, lo comenzó a insultar, opto por jalar la puerta, no permitía bajar el conductor utilizo la vara de ley, empezó el imputado a tirar la vara de ley, por los antebrazos, por defenderse le haya caído en otros lugares, saca su arma, apunta, que la dama que se encuentra presente tenía un fierro y un machete, que empiezan a tirar piedras se caen, se dan cuenta sus compañeros e

intervinieron. Que ocurrió porque la señora estaba con un machete, estaba con un fierro, son personas trabajadores no son delincuentes, sabe diferenciar con quien estaba trabajando y se trataba de un operativo, la intervención era por sus documentos de requisitorias, pensó que no eran delincuentes, corre y sabía que sus compañeros se iban a dar cuenta e iban a venir en su apoyo, corre alrededor del carro.

A las preguntas de su defensa, dijo:

Conforme ha leído el acta de intervención quizá porque estuvo nervioso no se colocó que fue atacado con puntapiés, que atentaron contra su vida, que le ofrecieron dinero pero no acepto, el señor le pidió disculpas, le recomendó que se sometan a la conclusión, que se dieron la mano, gracias a dios no les ha pasado más nada, que el señor no se acercó por eso estamos acá. En su acta de intervención ha manifestado que la señora acusada le ha propinado dos machetes en la espalda, porque efectivamente así sucedió. Que le han asestado por su espalda, no sabe con parte ha sido, el conductor con un fierro en la mano derecha y con un fierro en la izquierda, que se decomisó un machete, el personal policial cuando hizo las indagaciones del caso, encontró otro machete. Que ha hecho uso de las varas de acuerdo a su reglamento, que lo interviene por que fue ofendido y agredido, que le tiro la puerta. Que no sale por donde salió la señora B sino que fue sorprendido y atacado por ella por la espalda.

A una pregunta de la Sra. fiscal, dijo:

El señor A tenía un machete y un fierro en la mano.

Magistrada en vía de aclaración:

El agraviado señala que A abre la puerta y cuando lo jalonea sale por la puerta del conductor. Después dijo: que en una mano tenía el machete y en la otra el fierro, eso fue cuando recibió los dos machetazos, y que a ciencia cierta no sabe si fue con el machete o con el fierro que le pegaron. Que de los golpes cayó al suelo, ello supuso en razón de la pericia. No sabe de donde pudo sacar el machete y el fierro el acusado, se supone que ha sido en el momento que lo han golpeado, de repente se ha acercado al carro. Cuando lo tenía por el cuello para que salga del vehículo el señor A ha sentido los golpes por la espalda. Ella le dijo “mátame, mátame” y el declarante guarda el arma y se corre.

c) DECLARACION DE F DNI ..., ocupación policía nacional domicilio jirón ...

A las preguntas de la señora fiscal, dijo:

Que el día 06 de mayo del 2012 laboraba en la comisaría de Patapo, en la sección de

investigaciones, que labora desde hace tres años hasta la fecha, conoce a C., era su compañero de trabajo, que él ha estado trabajando seis meses, el día 06 de mayo del 2012 a las veinte horas, se encontraba laborando, ese día se ejecutaba un operativo policial para lo cual el mayor indico que el operativo se llevaría a cabo en el cruce de Batan Grande, la función era solicitar documentos a las personas que transitaban Chiclayo Chongoyape y viceversa, para prevenir accidentes de tránsito. Ese día quien les habla solicitaba tanto los DNI como documentación de los vehículos, que ese día bajaba de un ómnibus de Chiclayo –Chota, quienes tenían requisitorias, el operativo estaba a cargo de D que bajo del vehículo más o menos a unos dos o tres metros observo que una persona de sexo femenino circulaba en el vehículo policial, tenía ademanes de tirar algo a una persona, luego en ese momento vio que un efectivo policial había caído al suelo, en ese momento fue que se dirigió a la persona que había caído al piso, y se da con la sorpresa que era la persona que estaba haciendo el operativo, vio al superior C. que se acercó y le indico que había sucedido, que él le indico que había sido agredido físicamente como también la habían asestado dos machetazos, qué le dijo “álzate la camisa ”, se la levanto y vio que había dos brechas producto de lo que le había asestado dos machetazos, qué el objeto cortante lo tenía una persona de sexo femenino, lo tenía cogido el machete, por eso intervinieron a la señora, que ella estaba acompañada de su esposo que estaba en el volante, que cuando vio los hechos, no vio al acusado, sino que el objeto cortante lo tenía la señora, que C. presentaba una crisis nerviosa, el uniforme estaba manchado de polvo, producto de lo que se había caído, que él ya había estado en la comisaría de Patapo, había venido de la comisaria de Pampa grande. Con el superior C. ya habías salido anteriores operativos, en ninguna oportunidad se dio este hecho parecido, era primera vez que sucedía este incidente. No escucho denuncias actos indebidos por parte de C. Cuando realizaba los operativos, nadie se le ha acercado por un acto indebido del sr. C..

A las preguntas de la defensa, dijo:

Ha visto a la señora con un machete en la mano, más no otra cosa.

d) TECNICO DE PRIMERA F,DNI ... , OCUPACION POLICIA NACIONAL, con domicilio EN ...

A las preguntas de la señora fiscal, dijo:

Que el día 06 de mayo estuvo en la comisaría de Patapo, era el conductor de la móvil, a las veinte horas se encontraba realizando los operativos, en circunstancias que estaba al mando del mayor D., identificaban personas, transportistas que infringen

reglas de tránsito, el mayor digitaba si tenían requisitorias. En circunstancias que le estaba dictando el número de DNI, EL SUPERIOR C., se encontraba interviniendo un vehículo, se percató que comenzaron a forcejear, dejó los DNI volteados, por otro lado del conductor, estaba la señora con un machete en las manos, que le dio. El señor tenía un fierro en la mano, tenía piedras, que las lanzaban, el superior dio vueltas al patrullero, ya no daba el superior se tiro al piso. Después de hablarles el mayor, se fueron a la comisaria, el declarante se fue con el acusado, en ese momento se vio alterado, por el momento que estaban viviendo, que el señor conducía, la señora iba también, él iba con ellos. El señor estaba de nervios, agitado por correr, trabajaron juntos un año. Constantemente salieron con el superior a operativos, no ha habido hecho similar, no se le ha dicho de una conducta indebida del superior C. Ninguna persona se ha ido a la comisaria a dar a conocer de un hecho indebido. Que el efectivo era un normal policía que acta como debe ser, no se altera, que habrá pasado no sabe porque estaba lejos.

A las preguntas de la defensa, dijo:

No ha podido presenciar, que el acusado A ha golpeado al superior, a la señora si, a la señora si la ha visto propinar dos machetazos.

1.4.2.2 EXAMEN PERICIAL

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA G con DNI ..., MEDICO LEGISTA, con dirección en ...

Se le examina respecto a la pericia 005282-L de fecha 07 de mayo del 2012 practicada al agraviado C..

CONCLUSIONES:

Presenta lesiones traumática recientes de origen contuso, al examen presento dos equimosis rojizas alargadas paralelas en región dorsal media, tercio medio de 25 x 0.7cm Y de 17 x 0.7 en sentido oblicuo, de arriba abajo y de derecha a izquierda. Excoriación en mano izquierda, cara dorsal a nivel del tercio proximal del cuarto Metacarpiano (dedo anular de 0.8 x 0.5 cm.)

Al examen de la señora fiscal, dijo:

La data corresponde a lo que dice el agraviado. Bastante compatible no con la parte filosa sino con la otra parte del machete.

Al examen de la defensa, dijo:

Si se relaciona la equimosis en forma lineal, si la persona hubiera sido agredida con la parte filosa se estuviera hablando de una herida. Que el objeto en mención no se lo

han traído para poder analizarlo, lo único que está infiriendo es que las lesiones han sido con la parte no filosa.

PERICIA No 005305-L de fecha 7 de Mayo del 2012, practicado a A

Conclusión: presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso. Al examen presento equimosis morada de 2.5 x 2 cm en brazo izquierdo, cara anterior tercio medio. Tumefacción de 4x3 cm en antebrazo izquierdo, cara anterior lateral externa, tercio medio. Tumefacción de 3.5 x 2.5 cm en el dorso de mano izquierdo, que compromete tercer, cuarto y quinto dedos, limitación funcional de mano y brazo. Equimosis rojiza en banda de 5 x 4 cm. En flexura de codo miembro superior derecho.

Este peritaje no ha sido dado por su persona, sino que ha sido dado por una colega de su misma institución donde labora y está en condiciones de explicar dicha pericia. Relata la data que ha sido atacado con vara de ley. En base a esto encuentra equimosis morada en antebrazos.

Al examen de la señora fiscal, dijo:

Respecto a la lesión que presentaba era de equimosis morada en el brazo izquierdo y antebrazo izquierdo. La que más se ajusta y la más representativa la última equimosis rojiza en banda, en la flexura, unión o articulación, las otras lesiones se han ocasionado por forcejeos, golpes en el timón y uso de la vara de ley.

Al examen de la magistrada, dijo:

Que los golpes que presenta el agraviado si son compatibles, con la vara de ley.

1.4.2.3 PRUEBA DOCUMENTAL

a) ACTA DE INCAUTACION

APORTE: se encontró en posesión de los investigados un machete con el cual fue agredido el agraviado y un fierro en posesión de A., con la cual se procedió amenazar al efectivo policial.

OBSERVACION: Solamente está suscrito por el instructor, no están las personas con quienes han hecho las intervenciones, no están la firmas de su superior el mayor, no es relevante.

b) ACTA DE INTERVENCION

APORTE: Se pretende demostrar la forma y circunstancias como se realizó la intervención de los acusados.

OBSERVACION: Aparece solo la firma del agraviado, no de los demás que han realizado la intervención, solo aparece la firma de su instructor, entonces no se

encuentra la firma de los demás colegas quienes dan fe de esas intervenciones.

c) OFICIO 011-2013 RPN/DIRTEPOL-LAM-CPNP PATAPO

APORTE: estas notas informativas eran con el fin de acreditar que constantemente se realizaban operativos y requisitorias para preventiva el delito, el mayor D. dio cuenta del incidente suscitado respecto del seis de mayo del dos mil trece.

OBSERVACION: Estas notas informativas son operaciones que hacen los efectivos policiales. No puede observarlos porque son las notas informativas de los jefes.

d) copia simple de la sentencia

APORTE: La utilidad es demostrar que en este caso el acusado ya ha sido sentenciado en el año 2011, expediente ... y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad por dos años el periodo de prueba e inhabilitación que aún se encuentra vigente, se encontraba conduciendo el vehículo ... y es el mismo vehículo que se produjo los hechos el día de la intervención el 06 de Mayo del dos mil doce cuando se encontraba inhabilitado para conducir.

OBSERVACION: Es un hecho sucedido el 05 de noviembre del 2011, la representante, lo que ha sucedido ha sufrido accidente por el conductor por eso se le ha sentenciado a cuatro años por dos años el periodo de prueba, inhabilitación administrativa irrelevante, no se debe tomar en consideración, no ha operado reincidencia, conforme al plenario.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.

1.1.- Tipicidad objetiva:

Que en el delito de violencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 365 del Código Penal es esencial el empleo de la fuerza o intimidación sea con el objeto de exigirle al funcionario público la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, si es que la violencia o la vía compulsiva se dirige contra la persona del funcionario con la finalidad de agredirlo, sin interesar la obstaculización del ejercicio de la actuación funcional, será un acto constitutivo de coacción o de lesiones, dependiendo de la magnitud de la afectación. La violencia entendida como una fuerza física, ha de orientarse a cortar los mecanismos de defensa del funcionario y / o servidor público, en el sentido de imposibilitar la concreción de la voluntad de la Administración, que es sustituida por la voluntad del particular. La amenaza por su

parte debe ser grave, inmediata e idónea para conseguir los fines perseguidos por el agente; la cual puede recaer sobre el funcionario mismo o sobre el tercero vinculado, siempre y cuando exista posibilidad real de que este último será afectado por obra del autor. Tanto la violencia como la intimidación deben de mostrar la suficiente idoneidad y/o aptitud para lograr impedir al funcionario el ejercicio de su función funcional. De modo que la intimidación o la fuerza de por si no alcanzan para que el verbo típico quede configurado, sino que la acción final tiene que estar destinada a exigir una determinada actividad u omisión de carácter funcional. Asimismo este tipo se agrava cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas, a mano armada y se arremete contra un efectivo policial para impedir el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los sujetos, el sujeto activo, puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo, es el estado, como ente regente y rector del correcto funcionamiento de la administración pública, sin defecto, es decir, que también aparece un sujeto pasivo de la acción, en este caso el funcionario y/o servidor público, sobre el cual recae la violencia o la amenaza.

1.2.- En cuanto a la tipicidad subjetiva

Se exige la concurrencia del dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo de la realización típica. El agente sabiendo que se trata de un funcionario y/o servidor público, emplea violencia y/o amenaza sobre aquel, impidiendo que este último realice un acto propio de sus funciones, lo obliga a realizar una acción privativa de su competencia funcional u obstaculizando el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- EL GRADO DE PARTICIPACION CRIMINAL Y EL GRADO DE CONSUMACION

2.1.- Con respecto a la coautoría, como lo señala Hurtado Pozo 1 la imputación se basa tanto en el principio de división de las tareas entre los participantes como en la distribución funcional de esta, habiendo determinado la jurisprudencia nacional que se requieren las siguientes condiciones para calificar un hecho como supuesto de coautoría: a).-la decisión común del hecho; b).- el aporte esencial de cada uno de los agentes y c).- la participación en la base de ejecución; debiendo precisarse además que la participación exigida tiene que ver con una división de funciones que en conjunto dominen el hecho, quedando los demás aportes fuera de la coautoría pero en el ámbito de la complicidad, ya sea primaria, si el aporte es esencial pero sin dominio

del hecho y secundaria si no tiene tal calidad pero constituye una asistencia dolosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del código penal. Que en este contexto, existe un concierto de voluntades entre los acusados A y B con distribución de roles dentro de la conducta incoada.

2.2.- Otro aspecto que corresponde determinar es el momento consumativo del tipo penal y en este sentido, debe considerarse que el delito materia de Litis, queda consumado cuando se llevan a cabo comportamientos como el de los acusados A y B quienes agredieron al suboficial C. con la finalidad de obstaculizar el ejercicio de su actuación funcional, como era la de impedir que realizara la requisitoria de personas que tenían sanciones tanto judiciales como administrativos y tanto de personas como de vehículos.

TERCERO CON RESPECTO A LOS ACUSADOS A y B , LA VALORACION DE LA PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES

3.1.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (ALEGATOS)

El señor fiscal sostuvo al respecto lo siguiente:

- o) Se ha probado que el día 06 de mayo del 2012 se efectuó un operativo en el que participaron entre otros E y F como jefe del operativo de la comisaria D.
- p) Se ha demostrado que este operativo se realizó en Batan grande y C. en cumplimiento de sus deberes funcionales hizo detener el vehículo de propiedad de A. que dicho vehículo se encontraba conducido en compañía de su esposa B, quien al ser intervenido rehusó y en forma violenta se negó a entregar los documentos personales del vehículo y determinar si eran requisitorios o no.
- q) Está probado que el señor A tenía la inhabilitación y no podía conducir el vehículo ... cuando había cometido lesiones culposas por su imprudencia al conducir dicho vehículo.
- r) Está probado que C. intenta sacar al acusado abriendo la puerta para sacarlo pero estando la puerta abierta, le empieza a tirar patadas.
- s) Está probado que C. tuvo que utilizar su vara de ley sobre el agraviado, que tuvo la necesidad de usar su vara reglamento tal como lo establece su propio reglamento, es por eso que A en la parte del antebrazo, y como lo grafico el médico legista en la parte anterior del brazo presenta las lesiones que se asemejan a la lesión que recibió el acusado en el brazo.
- t) Está probado que B reconoce haberle dado al agraviado con un fierro cuando en realidad fue con un machete. Ambos acusados han mostrado su accionar en forma

violenta y renuente al no querer acatar las disposiciones de los policías.

u) Está probado que el mayor D. tuvo que calmar a los intervenidos, ya que B esta premunida de un machete, que hasta la vida de ellos corría peligro.

v) Está probado que no ha existido ningún tipo de venganza que pudiera justificar un hecho como el ocurrido.

w) Que existe verosimilitud, en la declaración del agraviado la que ha sido corroborado con los otros medios de prueba, como el certificado médico practicado al agraviado se ha demostrado que este fue agredido con un machete en la espalda; con el certificado de A se ha demostrado que el efectivo policial tuvo que hacer usos de su vara de reglamento, como con la declaración de D quien incluso en todo momento ha mencionado que ninguna persona se le acerco a pedir ayuda muy contrariamente a los señalado por B. quien incluso tuvo que persuadirlos a los acusados por la actitud peligrosa que presentaban por encontrarse ambos premunidos de un machete y un fierro.

x) Con la declaración del efectivo policial E quien auxilio al agraviado, quien pudo observar la situación de crisis nerviosa en que se encontraba el agraviado C.

y) Está probado con la declaración del policía nacional F la forma y circunstancias como B. le tiro dos machetazos en la espalda al agraviado.

z) Que está probado que el acusado A. ha entrado en evidentes contradicciones entre las declaraciones dadas en juicio y las vertidas a nivel fiscal, que dijo que el sub oficial agraviado estaba acostumbrado a pedir diez soles a nivel fiscal dijo cinco soles ,dice que su brazo estaba a un lado y en por el contrario en otra declaración dijo que sus brazos estaban en el timón, dijo que no tenía documentos, en cambio en su otra declaración dijo que si tenía documentos y no los quiso entregar, incluso quería salir de la camioneta para seguir peleando con el efectivo policial, que no pudo ver a su señora en ningún momento agredir al policía agraviado sin embargo en este juicio dijo lo contrario, motivo por el cual el efectivo empezó a correr.

aa) La declaración de B carece de verosimilitud, quien ha entrado también en varias contradicciones, dadas a nivel fiscal como en su declaración en juicio oral.

bb) Esta probada la conducta temeraria de A quien en realidad no quería mostrar sus documentos para no ser descubierto en el vehículo, el mismo que estaba inhabilitado.

3.2.- POR PARTE DE LA DEFENSA (ALEGATOS)

Por su parte la defensa sostuvo:

g) Se ha demostrado con la misma declaración del agraviado que a su patrocinado A

en ningún momento le ha golpeado o amenazado, que más bien por una ofensa que le ha inducido su patrocinado, el agraviado tuvo que asestarle los golpes en el antebrazo como se ha demostrado.

h) Por otro lado, no se puede dar fe al acta de intervención policial, es el instructor quien lo firma, si el manifiesta que sus amigos los efectivos policiales estaban haciendo operativos, para que tenga fe dicha acta de intervención, han debido firmar dichas actas, ninguno de ellos firma, como se puede dar credibilidad a dicha documental.

i) El acta de incautación lo firma solo el señor C., y los demás efectivos acaso no quieren hacerse responsable, ello demuestra que en ningún momento el agraviado ha sido agredido.

j) La imputada B reacciona en forma violenta porque nadie puede aceptar que una persona sea tocada de esa manera, el maltrato físico, esa no es la conducta de un policía.

k) Su patrocinado B, actuó por legítima defensa que le estaban pegando a su esposo, no lo hizo por gusto sino que reacciono porque le estaban pegando a su esposo, los certificados médicos legales demuestran que a su patrocinado si le golpearon con una vara, producto de la agresividad de la policía.

l) Ha sido demostrado que la conducta del imputado no está dentro de los parámetros del tipo penal, en ningún momento ha agredido al policía, fue el que inicio los golpes el mismo ha admitido.

CUARTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBAS Y LOS HECHOS

4.1. HECHOS ACREDITADOS

l) Que está probado que el día 06 de mayo del 2012 siendo las 19:30 horas los efectivos policiales E, F., C. de la comisaria de Patapo realizaban un operativo de requisitorios por el cruce de Batan Grande, al mando del mayor PNP D tal y conforme consta de la nota informativa de la misma fecha que se ha oralizado en audiencia, de las propias declaraciones de los efectivos policiales y del acta de intervención de fecha seis de mayo del 2012.

m) Está probado que en dichas circunstancias el efectivo policial C. intervino el vehículo camión de placa de rodaje ..., el mismo que estaba cargado de panca seca y era conducido por el acusado A quien se encontraba acompañado de B tal y conforme consta del acta de intervención de fecha 06 de mayo del 2012.

n) Que está probado que el agraviado pretendió abrir la puerta del vehículo para que

los acusados A y B bajen del mismo, sin embargo fue agredido por el primero, por lo que el agraviado hizo uso de su vara de ley para repeler el ataque, conforme consta de la declaración del propio agraviado y los acusados y del acta de intervención de fecha 06 de mayo del 2012.

o) Que está probado que el acusado presenta lesiones traumáticas de origen compatible con un objeto tipo machete tal como lo refiere el CML No 5282-L de fecha 07 de mayo del 2012 y la explicación del perito Juan Francisco Giles Saavedra.

p) Que está probado que el acusado A. portaba un fierro que luego el agraviado tuvo que huir porque empezaron a tirarle piedras ,siendo el agraviado rescatado por sus colegas policías, tal y conforme lo ha establecido el agraviado quien han depuesto en juicio.

q) Que está probada la pre existencia tanto del fierro como del machete, tal y conforme se puede entrever del acta de incautación oralizado en juicio.

r) Que está probado que A. presenta lesiones traumáticas de origen contuso a la altura de su antebrazo compatible con el objeto- vara de ley-conforme al CML. No ... y a la explicación del perito ...

s) Que está probado que el agraviado entro en una crisis nerviosa producto de las agresiones de la que fue objeto tal como lo señala el efectivo policial F

t) Que está probado que luego la acusada B .golpeo al agraviado en su espalda con un machete cuya preexistencia esta corroborado con el acta de incautación y la propia declaración de la acusada.

u) Que está probado que el policía nacional F pudo ver la forma y circunstancia como B le tiro dos machetazos en la espalda al agraviado.

v) Que está probado que el acusado ha sido inhabilitado para manejar vehículo motorizado conforme consta de la sentencia de fecha 05-11-2012 expedida por el décimo primer juzgado unipersonal de Chiclayo.

4.2.- HECHOS NO ACREDITADOS

c) No se encuentra acreditado que entre sub oficial agraviado C y los acusados A y B haya existido una rivalidad, odio, encono.

d) Que el sub oficial agraviado le haya pedido una dadiva al acusado A. o bien de diez o bien de cinco nuevos soles.

QUINTO: JUICIO DE TIPICIDAD O SUBSUNCION

5.1.- EL juzgado considera que efectuado el juicio de tipicidad de los hechos, ha podido verificar que en los hechos acontecidos y que son materia de análisis se ha

empleado la fuerza y la intimidación-utilizándose un objeto de fierro, bien sea machete, bien sea fierro-con el objeto de impedir que el servidor público-policía agraviado-ejecute un acto propio de su función. Que la violencia, en este caso la fuerza física desplegada por los acusados ha sido con el afán de cortar los mecanismos de defensa del servidor público, para impedir conocer la sanción que pesaba sobre el acusado A. Que siendo así, resultaba lógico que este acusado se negara a mostrar los documentos personales y de su vehículo de placa de rodaje ..., utilizando la violencia para exigirle al funcionario Público-policía agraviado C- omitir un acto propio de su función, esto es impedir que verificara que el vehículo en el cual se trasladaban los acusados tenía alguna requisitoria o estaba inhabilitado el acusado para conducir cualquier tipo de vehículo. De otro lado, también debe advertirse que el agraviado C. al hacer uso de su vara de ley, no ha trasgredido ni ha extralimitado su competencia, tampoco ha actuado fuera de los cánones establecidos por la ley o reglamentos; siendo así, ante una acción legal desarrollada por la policía agraviado, se ha obtenido como resultado una reacción contraria a derecho de los acusados, en este contexto, si bien el acusado A pretende negar su participación en los hechos instaurados en su contra, sin embargo el certificado médico legal que se le ha practicado determina que tiene lesiones en los antebrazos, lo que conlleva a establecer que el agraviado C. habría utilizado un mínimo de fuerza para vencer la resistencia desmedida del acusado, de otro lado, queda evidenciado que la acusada B también agredió físicamente al agraviado con un objeto contundente, si bien la imputada establece que fue con un fierro, se puede determinar que ha sido con un machete tal y conforme lo ha explicado el perito..G quien ha sostenido que las lesiones que presenta el agraviado podrían ser compatibles con un objeto como el machete, y esto se encuentra corroborado con la declaración del efectivo policial E. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la declaración del agraviado está dotada de incredulidad subjetiva, es decir, que su declaración sea producto de una venganza, de una revancha, pues como se ha demostrado en juicio entre el agraviado y los acusados no ha existido este tipo de sentimientos negativos, más bien la declaración del agraviado está dotada de corroboraciones periféricas que la dotan de verosimilitud y hacen que aun cuando sea la única prueba de cargo fundamental tenga aptitud probatoria su deposición en el juicio.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS A y B

6.1.- En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por los acusados estén dentro de alguna causa de justificación que considere a la misma dentro del marco del derecho.

6.2.- Respecto a la culpabilidad debe considerarse que los hechos han sido cometidos por los acusados dentro de su mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar una conducta distinta, mención aparte cabe señalar que además si uno de ellos A- ya ha sido condenado por delito-lesiones culposas graves- que esta situación le permite conocer una conducta prohibitiva ,por lo que su culpabilidad resulta acreditada, correspondiendo amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el ministerio público.

SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA POR EL JUZGADO RESPECTO AL ACUSADO A

7.1. El órgano jurisdiccional considera que para identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado A. como coautor del delito materia de acusación se debe tener en cuenta no solo la pena prevista en el tipo penal, sino también los artículos 45 y 46 del código penal que ayudan a individualizar la pena que le corresponde al acusado antes citada.

7.2 Con respecto a la pena prevista por el tipo penal, el órgano jurisdiccional considera que los hechos materia de acusación resultan solo subsumibles en el tipo base previsto por el artículo 365 concordante con el artículo 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo incisos 1 y 3 del código penal modificado por decreto legislativo 982 artículo 2 del 22 de julio del 2007 vigente al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento.

7.3. Establecida la tipificación de los hechos, el juzgado considera que un primer marco normativo lo determina la pena básica, es decir, no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad ; y si bien es cierto, teniendo en cuenta dicho marco punitivo este órgano partiendo de un punto medio, debe aproximarse al extremo mínimo o al extremo máximo para lo cual tendría que tomar en cuenta los artículos 45 y 46 del código penal; en este sentido solo con primaria completa; por otro lado se debe tener en cuenta que si bien tiene antecedentes penales por la comisión del delito de lesiones culposas Graves, sin embargo esta pena ha sido con la calidad de suspendida por lo cual no tiene la calidad de reincidente; de otro lado la conducta del acusado no tiene alguna circunstancia modificatorias de responsabilidad

que nos movilice al extremo máximo por lo que consideramos que la pena a aplicarse es la de siete años de pena privativa de la libertad.

7.4. que por otra parte conforme ha quedado acreditado en el juicio que el acusado A ha sido condenado en la inst. No ... por delito de lesiones culposas graves a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por dos años el periodo de la misma; en consecuencia se puede verificar que el delito materia del presente juzgamiento lo ha cometido dentro del periodo de prueba, por ende debe procederse de conformidad con el artículo 60 del código penal, esto es , disponer que se ejecute la pena suspendida, asimismo lo que corresponde por el hecho materia del presente juzgamiento.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA POR EL JUZGADO RESPECTO A LA ACUSADA B

8.1. El juzgado considera que para identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautora del delito materia de acusación se debe tener en cuenta no solo la pena prevista en el tipo penal, así como los artículos 45 y 46 del código penal sino el descuento por aceptación de cargos.

8.2. con respecto a la pena prevista por el tipo penal, el juzgado considera que los hechos materia de acusación resultan subsumibles en el artículo 365 concordante con el artículo 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo inciso a 1 y 3 del código penal modificado por el decreto legislativo 982 artículo 2 del 22 de julio del 2007, vigente al momento de la comisión del delito materia de juzgamiento.

8.3 Establecida la tipificación de los hechos, el juzgado considera que un primer marco normativo lo determina la pena básica, es decir, no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; y si bien es cierto, teniendo en cuenta dicho marco punitivo este órgano partiendo de un punto medio, debe de aproximarse al extremo mínimo o al extremo máximo para lo cual tendría que tomar en cuenta los artículos 45 y 46 del código penal; en este sentido se tiene que las carencias sociales de la acusada, su cultura y costumbres es una persona que cuenta con primer grado de primaria; que no tiene antecedentes penales por la comisión de algún ilícito; de otro lado la conducta de la acusada B no tiene ninguna circunstancias modificatorias de responsabilidad que nos movilice al extremo máximo por lo que consideramos que la pena a aplicarse es la de seis años de pena privativa de la libertad.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

9.1 Respecto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la

responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal como lo señala el artículo 93 su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil de guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, en este caso la sociedad civil; debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios .En el presente caso la reparación civil debe fijarse en función a la potencialidad de dañosidad a los agraviados sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad; considerando además que el delito de violencia y Resistencia a la Autoridad-violencia contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones constituye un delito de mayor lesividad al atentar contra el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.

9.2. Asimismo teniendo en cuenta que el ministerio Publico ha requerido mil nuevos soles, a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado, corresponde aprobar dicho acuerdo en razón de estar ante un extremo incluso renunciable ,cuyo monto debe ser fijado de manera solidaria.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del código procesal penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del código procesal penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que las acusadas han sido vencidas en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; sin embargo al no haber constitución en actor civil y tratarse de un proceso por acción penal publica carece de objeto señalar algún monto por este concepto.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, reglas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV,VII del título preliminar y de los artículos 12,23,29,41,45,46,93,365 concordante con el articulo 367 primer párrafo inciso 1 y segundo párrafo inciso 1 y 3 del código penal modificado por decreto

legislativo 982 artículo 2 del 22 de julio del 2007, artículos 393 a 397, 399 e inciso 1 del 500, del código procesal penal, el cuarto juzgado unipersonal personal de la corte superior de justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la nación emite la siguiente sentencia ; y FALLA : CONDENANDO a los acusados A y B como coautores del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA MODALIDAD DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD- VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN AGRAVIO DE C efectivo de la policía nacional del Perú, y como a tal se le impone a B : SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la que será computada desde la fecha de detención y con respecto a A se le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la misma que será cumplida una vez que se ejecute la pena privativa de libertad impuesta en el expediente No ... debiendo OFICIARSE al primer juzgado de investigación preparatoria a fin de que se proceda conforme al artículo 60 del código penal; FIJARON como REPARACION CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada a razón de quinientos nuevos soles para cada agraviado; ORDENARON la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, cursándose las ordenes de ubicación y captura, y una vez habido se les de el ingreso correspondiente al establecimiento penal de Chiclayo, SIN COSTAS; consentida o ejecutoriada remítanse los boletines de condena y en su oportunidad; Devuélvase todo lo actuado al juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia, quedan notificados los presentes con la sentencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
REGISTRO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

EXPEDIENTE : 06048-2012-7-1706-JR-PE-05
SENTENCIADOS : A y B
DELITO : VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO
EN EL EJERCICIO
DE SUS FUNCIONES.
AGRAVIADO : C. POLICIA NACIONAL DEL PERU.

SECRETARIO DE SALA: 02

ESP. DE AUDIENCIA : 03

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las diez y veintiocho de la mañana del día tres de junio del año dos mil catorce, en la sala de audiencias de la segunda sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados X1,X2,X3 dan inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

Se deja constancia que esta audiencia estaba programada para las diez y treinta pero con anuencia de las partes se da inicio a la lectura respectiva.

II.- ACREDITACION

. AGRAVIADO: C. identificado con DNI No ... con domicilio en la comisaria de Batan Grande

. ABOGADO DEL SENTENCIADO: AB. 1 identificado con ICAL .. con casilla electrónica ... con domicilio en ...

III DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

10:33 am el director de debates Juez superior X1 da lectura a la sentencia respectiva.

SENTENCIA NUMERO 27-2014

RESOLUCION NUMERO CATORCE

CHICLAYO, TRES DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE.

En mérito al recurso de apelación, concedida por resolución número ocho, su fecha siete de enero del año en curso, es de conocimiento de esta sala superior la impugnación de la resolución número siete, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece que condena a las personas de A y B., como coautores del delito contra la

administración Pública, en su figura de Violencia y Resistencia a la Autoridad, modalidad de Violencia Contra Funcionario Público en ejercicio de sus funciones en agravio de C., e impone a B seis años y a A ocho años de pena privativa de la libertad, mas mil nuevos soles por concepto de reparación civil, se ha señalado fecha de audiencia, la que se ha realizado con la concurrencia del señor defensor de los apelantes, la señora Fiscal y el agraviado, por lo que concluido el debate corresponde emitir la resolución que absuelva el grado y CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Posición del defensor de los sentenciados.

Expreso que en las actas de intervención e incautación, se aprecia que en el momento del operativo, estuvo presente el mayor D y otros efectivos policiales, pero estos no firman las actas. Si bien no se ha acreditado, el agraviado le pidió dinero a su patrocinado y tiene tres sanciones como efectivo policial, el agraviado en su declaración inicial dijo que uso la vara de la ley, pero no dice porque la uso, el sentenciado estaba sentado al volante, no pudo haber ejercido violencia contra el agraviado; aun cuando este dice que le dio “patadas” el certificado médico solo describe lesiones en la espalda. El operativo era para verificar si había personas con requisitorias y para ello solicitaban documentos personales, pero el policía agraviado a sabiendas que el sentenciado no tenía documentos lo interviene y aprovecha para pedir una dativa. El agraviado admite haber sacado su arma de reglamento, pero no había motivo para ello, ante la agresión del agraviado al sentenciado, baja doña B y con un fierro, no con machete y le da al agraviado en la espalda, el sentenciado se ha corrido. El efectivo policial F vio al sentenciado sentado en el volante, no lo ha visto bajar. El policía G dice que el no se encontraba cerca, no vio la incidencia. El médico legista dice que encontró equimosis lineal y que no se podía producir con machete que es arma filosa. En la pericia se acreditan lesiones que sufrió el sentenciado y ello se ha producido con la vara de ley. De otro lado es de precisar que la norma establece como presupuesto que se impida realizar al agraviado un acto propio de su función, ese presupuesto no se cumple, no se le ha impedido ejecutar acto de su función; impedir es hacer no realizable el ejercicio de la función, al no cumplirse el objetivo de la ley el caso no se subsume en el tipo penal que sea condenado sino que en todo caso existe coacción o lesiones. La amenaza debe ser idónea, hubo agresión por parte de B., en uso del derecho de resistencia ante la agresión a su esposo; el insultar, no es una amenaza, el policía agraviado no tenía motivos para sacar su arma de reglamento, el hecho que él se haya atemorizado es algo subjetivo, no probado. No hay dolo

directo, no hay intención de impedir un acto propio de la función que es la conducta final, el proceder de los sentenciados es atípico, pide la absolución de sus patrocinados o respecto al, caso de B se le investigue por lesiones o coacción.

SEGUNDO.- posición del Representante del Ministerio Público.

Manifestó que la sentencia apelada, ha sido correctamente desarrollada, hay violencia contra funcionario público, los sentenciados sabían que debían de acatar las órdenes de la autoridad, los sentenciados no contaban con los documentos en regla, con el solo hecho de solicitarles los documentos, se ponen agresivos. Es verdad que el agraviado hace uso de su vara de reglamento, pero ello ante la agresión de parte del sentenciado A. La sentenciada B. es quien lo agrede al agraviado con un machete, así lo dijo el testigo E, es falso que la pericia medica no diga el tipo de arma utilizada, el perito dijo que la data corresponde al dicho de la agraviado y se utiliza la parte filosa del machete, sino se hubiera corrido el efectivo policial, estaríamos juzgando algo más grave. La policía nacional garantiza el cumplimiento de la ley, el sentenciado apelante, estaba inhabilitado para conducir vehículos motorizados, así se ha dispuesto en una sentencia condenatoria por delito de lesiones culposas, el operativo abarcaba el cumplimiento de las normas de tránsito y la sentenciada B conocía de los hechos, todas las personas conocen que para conducir un vehículo motorizado hay que cumplir las exigencias respectivas. La pena impuesta al sentenciado A. está debidamente graduada pues el cinco de noviembre de dos mil doce fue condenado por delito de lesiones culposas y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad por dos años de periodo de prueba, por lo que pide confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Tercero.- Tipo Penal.

El tipo Penal imputado a los sentenciados apelantes, es el previsto en el artículo 365 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en el inciso 1 del primer párrafo e incisos 1 y 3 del segundo párrafo del artículo 367 del acotado cuerpo de Leyes, precisándose en la sentencia apelada que se ha aplicado con la modificatoria del artículo 2 del decreto legislativo 982 de fecha veintidós de julio del dos mil siete, lo cual resulta más benigno a los encausados, por lo que en aplicación de la ley en el tiempo, resulta correcta la aplicación de la norma mencionada, así el artículo 365 precisa “ El que, sin alzamiento Público, mediante violencia o amenaza impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le

estorba en el ejercicio de estas” y las circunstancias agravantes establecen lo siguiente “En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando :1. El hecho se realiza por dos o más personas (primer párrafo)...la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 1. El hecho se comete a mano armada... 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la policía Nacional o de las fuerzas Armadas, Magistrado del poder Judicial o del Ministerio Publico, en el ejercicio de sus funciones” (segundo párrafo). Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

a).- Bien Jurídico Protegido: el bien jurídico que protege la ley es la libertad de determinación del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones normales.

b).- Sujeto Activo, puede ser cualquier persona, no se exige cualidad alguna, sin embargo es de precisar que si es un funcionario público, ello constituye una circunstancia agravante.

c).- Sujeto Pasivo, genérico s el estado y sujeto pasivo específico solo puede ser el funcionario o servidor público que se encuentra en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d).- Conducta o Acción Típica, es el proceder consciente de ejercer violencia o amenaza contra el funcionario o servidor público para impedir que realice una acto propio de su función u obligarle a practicar un acto determinado de su función o estorbarle en el ejercicio de las referidas funciones.

e).- en cuanto al Elemento Subjetivo del tipo se exige la concurrencia del dolo, esto es el acto consciente y voluntario de parte del o los sujetos agentes del uso que esta haciendo de la violencia o amenaza para lograr impedir al funcionario o servidor público realizar un acto propio de su función, obligarle a practicar un acto determinado de su función o estorbarle en la misma.

f).- Circunstancias Agravantes, en la sentencia apelada, se ha considerado lo siguiente: El hecho se realiza por dos o más personas(inciso 1 del primer párrafo).El hecho se comete a mano armada(inciso 1 del segundo párrafo y el hecho se realiza en contra de un miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, Magistrado del poder Judicial o del Ministerio Publico, en el ejercicio de sus funciones (inciso 3 del segundo párrafo)

Cuarto.- Imputación contra los apelantes.

Los cargos que se atribuyen a los encausados es que el día 06 de mayo del dos mil doce cuando fueron intervenidos por el efectivo policial C., a la altura de Batan Grande en un operativo que realizaba la policía nacional sobre requisitorias, los sentenciados se niegan a cumplir las órdenes del efectivo policial de entregar los documentos del vehiculó que conducía A. y sus documentos personales y al ser requerido que baje del vehículo, este procede en forma violenta contra el efectivo policial y negándose a bajar, debido a ello la sentenciada B procede a amenazar al efectivo policial agraviado y luego agredirlo con un machete en la espalda, impidiendo de esa forma que el efectivo policial realice su labor de verificación de la documentación personal y vehicular de los intervenidos y que era su obligación al participar oficialmente en un operativo.

Quinto.- Análisis de la responsabilidad atribuida a los apelantes.

Del análisis de la sentencia apelada y los medios de prueba aportados, se tiene lo siguiente:

- La persona de C., es efectivo de la policía nacional y en tal condición el día seis de mayo del dos mil doce participaba de un operativo policial que tenía como responsable al mayor PNP D., dicho operativo conforme al dicho del agraviado consignado en la sentencia ara para detectar requisitoria de vehículos, por lo que se pedía documentos personales y del vehículo.
- El día seis de mayo del dos mil doce, conforme al dicho del apelante A, él se encontraba conduciendo su camioneta Hyundai cuando se realizaba un operativo policial a la altura del cruce BATAN GRANDE y la pista que conduce a Chiclayo.
- El efectivo policial agraviado, conforme a la aceptación del sentenciado A. le ha solicitado su documentación y no fue entregada por el sentenciado, quien según su dicho en la declaración primigenia, “si los tenia, pero no le quiso mostrar al policía porque el SOAT estaba vencido”, en consecuencia, se concluye porque no acató la orden del efectivo policial quien intervenía en ejercicio de sus funciones.
- Conforme a la declaración primigenia del sentenciado A., él ha tratado de abrir la puerta para pelear con el policía y el cerraba la puerta con un brazo, ello conforme a las máximas de la experiencia, significa que ha existido acto de fuerza por parte del apelante A. con el propósito de abrir la puerta, lo cual explica la agresión al efectivo policial, lo que a la vez explica el motivo por el que el efectivo policial hace uso de la vara de reglamento, también el contenido del certificado médico describe” excoriación en mano izquierda, cara dorsal a nivel de tercio aproximal metacarpiano.

- La versión del encausado apelante contenida en su declaración primigenia en parte de su respuesta a la pregunta siete dice “otro policía que se apellida T. me dijo que no le pegue, que lo deje ahí”, ello explica pues la existencia de agresión del apelante A. al efectivo policial agraviado.
- La versión primigenia de B, al responder la pregunta siete de su declaración en el sentido de que su esposo-refiriéndose a su co sentenciado- no se defendía, no se condice con el dicho citado del encausado A. que quería bajarse para pelear con el policía.
- La sentenciada apelante en su declaración citada en la sentencia impugnada, admite haberle dado golpes en la espalda al policía agraviado y que ha sido con un fierro, sin embargo el agraviado refiere que ha sido con el machete y en la explicación de la pericia medica precisa que “ la data corresponde a lo que dice el agraviado, bastante compatible, no con la parte filosa sino con la otra parte del machete ”, en todo caso se acredita agresión por parte de la mencionada sentenciada con objeto contundente.
- Las testimoniales de los efectivos policiales E. y F. corroboran la existencia de la incidencia, incluso al defensor de los apelantes en su alegato en su alegato en audiencia de apelación de sentencia refirió que en todo caso su patrocinada B debe ser investigada por coacción o lesiones, lo cual corrobora la agresión hacia el efectivo policial.
- También se ha cogido piedras en dicho acto conforme al dicho en su declaración primigenia del encausado A., cuando precisa “ mi esposa agarro piedras para darle al policía”

Sexto.- Subsunción de la conducta de los apelantes en el tipo Penal imputado.

De lo antes mencionado y haciendo una evaluación conjunta de los medios probatorios aportados en autos y evaluados en la sentencia apelada, se concluye porque en efecto, con su accionar los encausados han impedido al agraviado miembro de la policía nacional, que realice un acto propio de su función, pues en la fecha y hora anotada han impedido que dicha autoridad policial cumpla con su obligación de verificar la documentación del vehículo que conducía el encausado A., y tiene una reacción violenta contra el efectivo de la policía nacional debido a que no contaba con su documentación vehicular en regla, se ha utilizado objeto contundente para agredir al efectivo policial y piedras con similar finalidad, las lesiones sufridas por el agraviado están acreditadas con el certificado médico obrante en autos y explicado

por el perito en audiencia, se ha impedido que el efectivo policial agraviado realice un acto de control en el operativo dispuesto, en consecuencia, su proceder se subsume en el tipo penal motivo del juzgamiento.

Séptimo.- Determinación de la Pena.-

La señora juez ha impuesto al sentenciado A. ocho años de pena privativa de libertad y seis años de la misma pena a B., con el argumento de que el encausado tiene una condena en el expediente ..., por el delito de lesiones culposas graves, sin embargo al tener a la vista dicha condena, esta se ha dictado el cinco de noviembre del dos mil doce y los hechos de la presente causa suceden con fecha anterior a la condena, esto es el seis de mayo del dos mil doce, esto es que a la fecha que suceden los hechos motivo de la presente causa, aun no estaba con reglas de conducta, asimismo ha considerado en el ítem 7.4 de la sentencia apelada que se ejecute la mencionada pena suspendida y en el fallo ha dispuesto que la presente sentencia se cumpla después de cumplida la sentencia antes mencionada, sin embargo, ello contraviene a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del código Penal cuando precisa el primero “ si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conductas impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos : Revocar la suspensión de la pena (inciso 3), en el presente caso, el delito motivo de la presente resolución ha sido cometido antes de ser condenado e impuesto reglas de conducta, por lo que en aplicación al principio de legalidad, no procede revocar la condicionalidad de pena en el presente caso. Asimismo se ha dispuesto que la pena efectiva impuesta en la presente causa se inicie el cumplimiento después de cumplida la condena del expediente antes citado, y que por lo antes expuesto debe dejarse sin efecto tal extremo de la sentencia, pues ello constituye inobservancia a la garantía al debido proceso y se habría incurrido en causal de nulidad en ese extremo únicamente conforme al inciso “d” del artículo 150 del código procesal penal, además conforme al inciso 2 del artículo 419 del acotado código procesal, dentro de las facultades de la sala superior es que “ el examen en apelación tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente “, y en el presente caso, en el extremo referido, hay una nulidad parcial. En cuanto a la pena impuesta al apelante B., es el mínimo señalado por la ley, al tratarse de un mismo hecho en el que participan los dos encausados, corresponde aplicar la misma pena para ambos en aplicación al principio de igualdad, además es el mínimo establecido por la ley vigente a la fecha de comisión de los hechos y que corresponde aplicar por ser más

benigna para los encausados, por lo que en este extremo corresponde revocar la sentencia apelada. Asimismo corresponde hacer la precisión que se ha condenado con las agravantes de los incisos 1 del primer párrafo e incisos 1 y 3 del segundo párrafo del artículo 367, siendo lo correcto únicamente considerar las agravantes de los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de la citada norma legal que es donde se precisa la pena conminada al concurrir tales circunstancias.

Octavo.- en cuanto a la reparación civil.

En lo referido al monto de la reparación civil, no ha sido cuestionada por los apelantes ello debido a que la teoría del caso de la defensa, sostenida la inocencia de sus patrocinados, sin embargo ha sido fijado en la suma de mil nuevos soles, que es considerada prudente y que será pagada en forma solidaria por los sentenciados.

Por las consideraciones anotadas, con la facultad conferida por el inciso 1 del artículo 417 del código procesal Penal, la segunda Sala Superior penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre del Pueblo, Resuelve : Confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintitrés de Diciembre de dos mil trece, en cuanto Condena a A y B., como coautores del delito contra la Administración Pública, en si figura de Violencia y Resistencia a la autoridad, Modalidad de Violencia contra Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones en agravio del efectivo de la Policía Nacional C., entendiéndose que la conducta se tipifica en el artículo 365 con las circunstancias agravantes de los incisos 1 y 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal, e impone a B., seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde la fecha de detención. Confirmaron el extremo que fija la suma de mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que en forma solidaria pagaran los sentenciados. Revocaron el extremo de la misma sentencia en cuanto impone ocho años de pena privativa de libertad a A., Fijaron la misma en seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde la fecha en que sea aprehendido. Nula e insubsistente el extremo de la sentencia que dispone el cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución referida al expediente ... y que la condena de la presente causa, se compute después de cumplida la condena en el expediente citado, sin perjuicio de informar a la señora juez de la causa penal ... de la emisión de la presente sentencia. Dispusieron devolver el expediente al juzgado de origen para ejecución e la sentencia.

Ss.

X1

X2.

X3

XI.- CONCLUSION:

Siendo diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia
(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia **mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s)**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia
(Cada quien recoge sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). *Si cumple/No cumple.*

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte*

considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación														[1-8]	Muy

50

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 06048-2012-7-JR-PE-05, sobre Violencia y Resistencia a la Autoridad.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lugar, Chiclayo , noviembre del 2016.

Yacub tonio Soifer Antayhua
DNI 07526087